

MEMORIA

833

DEL

MINISTRO DE GOBIERNO

DE LA

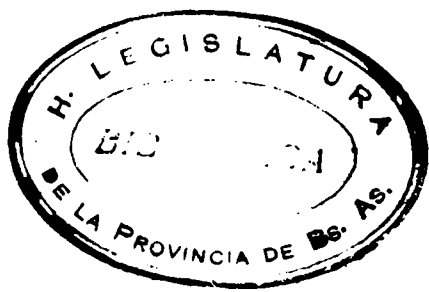
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



BUENOS AIRES

IMPRENTA DEL SIGLO, VICTORIA 151.

1867



Señor Gobernador :

Las Memorias que tengo el honor de presentar á V. E. en el volúmen adjunto, contienen la narracion minuciosa de los actos practicados en los diversos ramos del servicio público que se hallan bajo la dependencia de este Ministerio, durante el año transcurrido, desde el dia en que V. E. tomó posesion del Gobierno de esta Provincia. Ellas determinan ademas el estado, tal como lo organizan las leyes y prácticas vijentes, de cada una de las Repar-ticiones, en que se encuentra dividida la Administracion ejecutiva.

A pesar de que estos documentos se hallan redactados con la claridad necesaria, y que no concretándose á la descripción de los hechos existentes, promueven y discuten las reformas que pueden introducirse, he creído conveniente complementarlos con el presente escrito, que resumiéndolos en parte, tiene por objeto primero, hacer la esposicion de algunos asuntos que se hallan vinculados con intereses vitales de la Provincia.

No queria determinar caprichosamente estos asuntos, ó siguiendo á lo menos las indicaciones de mi propio juicio, y he debido entónces recordar que la Constitucion Nacional designa—la administracion de justicia—la institucion municipal—y la educacion primaria como las bases del réjimen de las Provincias, que sus Constituciones deben organizar, subordinándose á los principios del sistema representativo republicano. La primera de estas materias no podia ser de mi incumbencia, desde que se halla totalmente deferida al Poder Judicial, independiente en sus funciones, y que tiene, por otra parte, segun el artículo 126 de la Constitucion, la facultad de informar al Cuerpo Lejislativo de todo lo concerniente á la mejora de la Administracion de Justicia; y me he reducido, por lo tanto, á esponer algunas consideraciones sobre las dos últimas.

La obligacion de presentar una Memoria Anual, im- puesta á los Directores de las diversas Reparticiones se

hace, con el ejemplo que iniciamos, estensiva á los Ministros que, dominando por su posicion el conjunto de la Administracion, se hallan en aptitud de tratar con ventaja algunas cuestiones, que no tienen por su carácter jeneral colocacion adecuada en los trabajos de cada seccion.

Despues de esta esplicacion, necesito todavia recomendar á V. E. la deferencia intelijente con que se han prestado los Jefes de las Reparticiones á fundar esta práctica de las Memorias que es tan útil, y que, dirigida con criterio, puede ser tan fecunda en buenos resultados.

Buenos Aires, Mayo—1867.

N. AVELLANEDA.

CAPITULO PRIMERO.

Educacion primaria.

“Cada provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

[*Constitucion Nacional, Art. 5^o*]

Todos los Mensajes abren su primer capítulo con esta designacion, para confesar siquiera que ella envuelve la mas vital de nuestras necesidades. No se pretende ya buscar en estos tiempos la perfeccion absoluta de las instituciones, sin tener en cuenta las condiciones de los pueblos que se hallan por ellas rejidos. La omnipotencia lejislativa, obrando prodijios sin otros ajentes que los actos soberanos de su voluntad, ha desaparecido de la doctrina política;—y no se piensa que las sociedades pue-

den marchar al progreso, obedeciendo tan solo al impulso de reglas superiores, y dejándose conducir por una fuerza esterna que no se encuentra en ellas, y que se llama—el Lejislador ó el Gobierno.—La verdadera nocion de la República democrática, confiriendo al Pueblo el gobierno de sí mismo, ha dado una nueva base á la ciencia social, que enseña desde sus primeros rudimentos que los individuos y los pueblos se encuentran puestos sobre la escena del mundo, para ser los propios artífices de sus destinos.

Pero el Gobierno de sí mismo abarca la vida entera en sus mas diversas manifestaciones; siguiéndose de allí que la democrácia mas que una institucion política bosquejada en las leyes que trazan la conducta política del ciudadano, es la existencia misma de una sociedad, difundíendose por todos los caminos abiertos á la actividad humana. Por esta razon, la República Americana que nos ha dado nuestras formas de Gobierno, es la que nos suministra tambien el ejemplo de las condiciones económicas, morales y sociales que deben convertirlas en un hecho vivo y duradero. Es mediante ellas que la democrácia vivifica con su aliento un pueblo todo, y que deja de ser solamente el dogma político consignado en la Constitucion escrita, para constituir la ley universal que preside á las relaciones de los hombres.

El Gobierno de sí mismo no puede existir en una socie-

dad, sin que ella tenga la aptitud para ejercerlo. La libertad supone, ha dicho Horacio Mann, la razon colectiva del pueblo. La aptitud para el propio gobierno y la formacion de la razon pública son la obra secular de la educacion; y esta se inicia con la Escuela primaria que recibe en su seno las jeneraciones nacies, y las prepara, iluminando su intelijencia, para las funciones de la República, para la produccion de la riqueza y el libre desenvolvimiento de sus facultades y de sus fuerzas. El alfabeto que deletrea el niño en sus bancos, es el vínculo que viene á ligarlo con la historia del espíritu humano, dándole la clave del libro que es la memoria de la humanidad y el resúmen de sus progresos.

Así, la Constitucion de la República comprendiendo, que no llegarán jamás á introducirse en la vida real las instituciones que organiza, si es que no se desenvuelve en el pueblo por medio de la educacion la aptitud necesaria para practicarlas, ha impuesto á las Providcias el cuidado de la instruccion primaria. Ellas están obligadas á fomentarla, siendo el desempeño de este deber, segun el testo constitucional, una condicion precisa, para que el Gobierno jeneral, garanta á cada una el ejercicio de sus leyes fundamentales.

II

El adelanto de la educacion primaria es, por lo tanto, la primera incumbencia de una Provincia: y el Gobierno entendi6 desde los primeros momentos que debia prestarle atencion preferente. La doble situacion del erario y del pais no permitia introducir innovaciones radicales en el servicio ni en el n6mero de las escuelas; pero era necesario, 6 lo menos, proceder bajo un plan preconcebido, para imprimir 6 las medidas administrativas una direccion fija, procurando establecer con ellas algunos de los principios, que una vez organizados colocar6n la educacion del pueblo en una via 6mplia y fecunda.

La Provincia de Buenos Aires ha destinado, desde la sancion de su primer presupuesto, una cantidad de dinero para sufragar los gastos de la ense1anza primaria. Esta se dispensaba 6 los ni1os de ambos sexos en las escuelas gratuitas que Rivadavia habia establecido, y formaba en su conjunto un ramo del servicio p6blico, que estaba adscripto al Ministerio de Gobierno. La cifra fijada para su sosten se transferia invariable de a1o en a1o, invirti6ndose en su objeto bajo la vijilancia de los escasos empleados que la administraban. La educacion del pueblo se

hallaba, pues, confiada totalmente á la autoridad, sin que estímulos de ningun jénero atrajeran la accion concurrente de aquel, para mejorarla y difundirla.

Un movimiento de ideas operado poderosamente en la opinion, antes de convertirse en actos lejislativos, principi6 á introducir desde 1856 un cambio notable en esta situacion. En ese año se creó el Departamento de Escuelas, que apesar de continuar dependiendo del Gobierno, constituia sin embargo, para ellas, una administracion propia, que debia ser presidida por un alto funcionario. Las publicaciones del Departamento y los conatos de su Director concitaban al mismo tiempo el espíritu público, demostrándole que la accion oficial seria siempre impotente para organizar un vasto sistema de educacion, y que este solo podia ser intentado por los esfuerzos colectivos del pueblo. Era necesario salir de la escuela gratuita que vive de los escasos sobrantes de un erario pobre, para pasar á la escuela comun, nacida de la solicitud de los vecindarios, y costeada por sus recursos, que la caridad y la razon bien dirigidas saben hacer inagotables.

Estas ideas abriáanse paso, y encontraron pronto su primera espresion en las nuevas leyes.

La ley de 8 de Agosto de 1857 decreta una venta de tierras, y destina una parte de su producto al *fondo de las Escuelas*. Era esta una palabra nueva que se insinuaba

en nuestro lenguaje administrativo, trayendo consigo una aplicacion eminentemente práctica, y la doctrina que le habia dado orijen. Ella significaba que las escuelas debian tener un patrimonio propio, al abrigo de las vicisitudes que hacen tan varia la suerte de las naciones, para que no se apague en los dias adversos la luz, que la educacion enciende en el alma de las jeneraciones, cuando las guerras y convulsiones sociales vuelven precisamente oscuro y tormentoso el camino que estas recorren. La creacion del Fondo de Escuelas, principiaba, por otra parte, á marcar el designio de darles una fuente mas ámplia de vida, que la que podian recojer del presupuesto con sus rentas circunscriptas, y disputadas á la vez por tantos objetos, que se levantan predominantes al amparo de la opinion del dia, ó de las necesidades del momento.

Un año despues, el fondo de Escuelas, se hallaba definitivamente constituido. La ley de 31 de Agosto de 1858 enumeró los recursos que debian formarlo;—al mismo tiempo que designaba los objetos de su aplicacion, señalando cuidadosamente las reglas, á que esta quedaba sometida.

La ley queria que se hiciera un uso discreto de sus beneficios; y “proveyendo á la ereccion de edificios para los escuelas,” dejaba la iniciativa de la obra á los vecindarios, que solo podrian solicitar la accion subsidiaria

del Gobierno, después de haber agotado sus propias y espontáneas erogaciones. Una escuela exclusivamente creada por un acto de autoridad, no pertenece sino por su colocación material, al lugar donde ha sido construida. El vecino que vió con indiferencia ahondarse sus cimientos, no salvará jamás sus umbrales. Esa escuela es el acto de un Gobierno, en una sociedad aletargada, que para mejor reposar le ha entregado hasta la sangre de su sangre—la educación de sus hijos.

Pero, ¿por qué los vecindarios concurren con sus cuotas á la erección de las escuelas, la acción oficial se hallaría destituida de eficacia y objeto? Ella puede manifestarse en todas partes, llevando su cooperación á los esfuerzos colectivos de cada localidad con los fondos que la ley ha puesto en sus manos, y tiene sobre todo un campo más extenso de aplicación en los pueblos nacientes, ó allí donde la población se encuentra totalmente diseminada. La Escuela debe ser difundida á toda costa en la campaña desierta; y teniendo presente esta necesidad que constituye en gran parte nuestra situación actual, la ley de Setiembre 16 de 1859 facultó al Gobierno, para erigir por sí escuelas en los lugares, donde “la pobreza ó la dispersión del vecindario hiciera imposible la concurrencia de sus recursos.”

III

Termina con esta ley la reseña legislativa; lo que significa que el movimiento apenas iniciado se contó en su primer desenvolvimiento. Las leyes de 1857, 58 y 59, son leyes de iniciativa que abrian un rumbo, que marcaban una nueva direccion; pero que están muy lejos de constituir un plan de educacion comun, pudiendo, á lo mas, decirse que se la divisa apenas como un objeto vago en el fondo de la perspectiva, faltándole la figura, los contornos, la luz.

La doctrina desplegando todos sus designios habia demostrado que era necesario desviarse de la ruta seguida; que la obra de la educacion era tan grande y tan múltiple, que solo podia tener por artífice al pueblo mismo, y que las escuelas debian por fin apoyarse sobre elementos propios de existencia. Pero, la ley siguiendo de lejos estas ideas, no habia alcanzado siquiera á reflejarlas en sus faces principales, cuando se detuvo en el camino que principiaba á recorrer, dejando entretanto las escuelas adheridas como antes al presupuesto ordinario, para que continuáran perdurablemente sufriendo su pobreza y el antagonismo de los intereses que se disputan la colocacion preferente de sus cifras.

Sucedo, por otra parte, que las leyes destinadas á organizar sucesivamente un sistema, pierden la eficacia y hasta su significacion misma, si es que se encuentran interrumpidas en su labor, despues de haber trazado solamente los primeros delineamientos. La fuerza de estas leyes reside en su enlace, que dá á cada parte la aplicacion oportuna y su sentido verdadero; pero, presentándose aisladas, sin haber conseguido realizar el propósito completo para cuya ejecucion fueron concebidas, no son sino medidas parciales, sin trascendencia visible, que se hallan espuestas dia por dia á desaparecer bajo el imperio sojuzgador de los hábitos y de las ideas tradicionales que se habian propuesto precisamente estirpar.

Esto fué lo que ocurrió en el caso presente. El “Fondo de Escuelas,” patrimonio que les ha conferido la ley, debia ser inviolable, como lo es en los Estados de la Union Americana; y dos leyes, sin embargo, dispusieron ámpliamente de sus recursos, para invertirlos en objetos estraños. Así, el principio de la reforma quedaba falseado desde su base.

El Departamento mismo de Escuelas perdió durante dos largos años su independendencia, habiendo sido adscripto á la Universidad; al mismo tiempo que enmudecian las publicaciones con que este habia removido la opinion, y no volvian ya á aparecer los luminosos “Informes” en que

Buenos Aires inventariaba los progresos de su educacion primaria, para compararlos con los de los pueblos estranos, asociándose por su parte á esta inmensa tarea, que mantiene viva mas que el alambre eléctrico la solidaridad de la especie humana; que convoca en concilio las Iglesias como en Béljica, y reúne en congregaciones de fieles á los compatriotas de Franklin, y que está dia por dia preguntando al hombre de Europa y al hombre de América, si ha descubierto ya los medios mas seguros y rápidos, para que la luz de la verdad ilumine toda cabeza que lleve el molde del cerebro humano.

El espíritu público desfallecia igualmente, falto de pábulo, y dejaba caer de sus manos, lo que habia sido su obra en dias no lejanos. La Escuela de la Catedral al Norte, propiedad de aquel vecindario, instalada con tan ruidosa pompa, pasaba á ser un colejio particular; y la comision de la Catedral al Sud vino tambien muy luego á abdicar sus funciones en un contrato, que dejaba á la parroquia sin escuela propia.

IV

Era necesario volver á la situacion anterior y restituir su sentido olvidado á las leyes existentes, manteniendo de

este modo siquiera vivo el punto de partida, para que pudiera dársele en el momento oportuno un impulso fecundo. Todas las medidas del Gobierno sobre las escuelas han obedecido durante el año transcurrido á este designio, que ha debido á lo menos, imprimirles la unidad de un propósito perseverantemente seguido.

La administracion anterior, que debe siempre ser recordada con honor, inspirándose sin duda en las mismas ideas, habia ya devuelto su personalidad al Departamento de Escuelas, segregándolo de la Universidad, y poniendo á su frente al funcionario laborioso y circunspecto que lo preside. No bastaba esto. Era necesario darle la plenitud de sus atribuciones, para que su accion no se sintiera paralizada por trabas tan artificiales como violentas.

Una vieja práctica proveniente de hábitos que no pueden ya continuar, hacia intervenir al Gobernador mismo en el nombramiento de los Preceptores; y se le puso término, manifestando con esta ocasion el Gobierno sus ideas sobre los inconvenientes reales que trae consigo la centralizacion escesiva de los diversos ramos del servicio público. La centralizacion, que principia anulando el pensamiento de los que mejor han podido formarlos por el exámen directo y especial de los negocios, concluye por exonerar de su responsabilidad á los mas altos funcionarios. ¿Cómo podria ser imputado al Jefe del Departamento el buen ó

mal estado de las escuelas, si es que no tiene la facultad de designar los maestros que las dirijan, ni la de removerlos? (Anexo núm. 1.)

El fondo de escuelas continuaba aplicándose á la ereccion de edificios en la campaña. Pero, recorriéndose sus presupuestos y los gastos, no aparecia la suscripcion de los vecindarios, sino en casos muy determinados. La ley de 1858 estaba desvirtuada; y habia venido á producirse lo que su promotor en la lejislatura quiso precisamente evitar—el “cuerpo sin el espíritu—el templo sin el objeto del culto.” Era necesario volver á declarar la intelijencia de la ley, esplicando los deberes que ella imponia; y tienen este objeto las notas que fueron comunicadas al Departamento en Octubre 11 y en Diciembre 12 del año pasado. (Anexo A núm. 2, 3 y 4.)

Se diria tal vez al leer estos documentos que el Gobierno se preocupa en demasia del prevalecimiento de un principio teórico. No: todo lo que se deriva de las tendencias indelebles de la naturaleza humana, es evidentemente práctico, y los hechos vienen muy luego á confirmarlo. Ha habido en años pasados una Escuela abandonada durante muchos meses por su Preceptor, sin que la denuncia de un vecino hubiera hecho conocer su ausencia al Departamento. El edificio de esta Escuela habia sido exclusivamente construido con los di-

neros del erario. Hay otra que se precipitó en ruinas, apenas concluida. El vecindario que no habia contribuido á la obra, no vijiló tampoco su construcción, porque solo se despierta el interes con el esfuerzo y el trabajo propio.

El Gobierno ha adoptado igualmente otras medidas. Dos nuevas publicaciones se presentaban, continuando la prédica interrumpida, á hablar al pueblo de todos los intereses que se hallan envueltos en la educacion de sus hijos; y han sido subvencionadas suficientemente, para diseminarlas con profusion entre los habitantes de la campaña. El Consejo de Instruccion Pública fué reintegrado con nuevos miembros, para que pudiera funcionar con la frecuencia necesaria. Se ha establecido por un decreto especial la inspeccion de los edificios que se hacen para las escuelas; y para que el Departamento tenga la jestion de los asuntos que le conciernen, se ha solicitado y obtenido del Tribunal Superior que se le dé aviso directo de las testamentarias, en las que por los fallecimientos *ab intestato* se presenten bienes que pertenezcan á aquellas, segun las disposiciones de la ley de 1858. (Anexo A núm. 5, 6 y 7.)

V

El Gobierno ha procurado al mismo tiempo fomentar la construccion de los edificios para escuelas, destinando á este objeto los recursos que se hallaban á su alcance, yá procedentes de los eventuales, del producto de los terrenos en los ejidos, ó del fondo establecido por la ley.

Han sido acordadas las subvenciones siguientes:

Para la Escuela de Junin.....	\$ 145,000
Para la “ de Cañuelas.....	“ 50,000
Para la “ de niñas en el Cármen de Areco	“ 40,000
Para las de Arenales.....	“ 100,000
Para la de Merlo.....	“ 68,000
Para la del Monte.....	“ 80,000
Para la del Cármen de Areco	“ 89,000
Para la de Rojas.....	“ 34,000
Para la de Patagones.....	“ 195,000
Para la de Bahía Blanca... ..	“ 100,000
	<hr/>
Suma.....	<u>\$ 901,000</u>

La accion del Gobierno ha venido en estos casos á secundar la de los vecindarios, no haciéndose sentir, sino cuando la presencia de suscripciones obladas espontáneamente, ó cantidades ya invertidas por las Municipalidades venian á demostrarle que era ella demandada por una solicitud sincera en favor de la educacion. La necesidad, sin embargo, de no suspender obras que se encontraban

en via de ejecucion, ha impedido que pudiera darse una aplicacion mas severa á la ley de 1858, como lo hará en lo sucesivo, dictando un decreto que asegure mejor la concecucion de sus designios.

Seis nuevas Escuelas que se sostienen provisoriamente con la partida de eventuales, han principiado tambien á reunir en sus bancos á los niños de lugares pobres y lejanos, que yacian hasta hoy en la mas profunda ignorancia. ¹ Merece mencionarse entre ellas la del Tordillo, que para vencer los inconvenientes nacidos de la falta de un centro de poblacion, se ha establecido con un *internado*, imitando á los “Asilos rurales” tan comunes en las campiñas desiertas de Norte-América. El servicio de las Escuelas se mejorará en breve, habiéndose reabierto la corriente que en 1858 las proveia con útiles, libros, y métodos norteamericanos y que les daba ya un carácter tan adelantado, porque acaba de fijarse una cantidad destinada para su adquisicion. (Anexo A núm. 8 y 9.)

VI

Esto es lo hecho, que mereceria apenas mencionarse, sino hubiera la necesidad de determinar el estado de la

¹ En el Vecino, Tordillo, Estacion Rodriguez, Moreno, Los Olivos, y Barracas.

educacion primaria con verdad completa. Pero ¿la pequenez misma de estos esfuerzos no está demostrando que no alcanzaremos grandes resultados, sino cuando se hayan empleado medios conducentes? La educacion discernida por la via de la autoridad presenta en todas partes el mismo espectáculo; y la Prusia misma con los recursos de su tesoro bien provisto, con la perseverancia secular de un propósito que habria fatigado diez veces á los demas Gobiernos de la Europa, y hasta con el despotismo de sus leyes no presenta sino resultados, que otros ejemplos autorizan para declarar relativamente estériles.

Las medidas del Gobierno activamente secundadas por el Jefe del Departamento, con un celo digno de encomio, las circulares dirigidas á las autoridades de campaña, su empeño público de enaltecer todo acto que tienda á la difusion de la enseñanza, parecen haber producido un movimiento propicio. (Anexo A n. 10 y 11.) ¿Cual será, empero, su duracion, apenas hayan cesado las causas puramente ocasionales que lo determinan? El Informe del Departamento designa un aumento de mil trescientos alumnos en la concurrencia de las escuelas públicas; pero ¿cuán pequeño es este número en presencia de los sesenta ó setenta mil niños, que necesitamos ya educar, para imbuirles la aptitud del trabajo inteligente y la capacidad de los derechos que nuestras instituciones les preparan?

El aumento, en tan débiles proporciones, no es siquiera un progreso sobre el estado anterior, porque apenas corresponde al desarrollo creciente de la población.

La masa de inmigrantes no nos trae, por otra parte, los elementos de cultura que necesitamos desenvolver en el país. Nueve sobre doce de los que llegan á nuestras playas, no saben leer; y su ignorancia se refunde con la de nuestras muchedumbres, para perpetuar los males que tan hondamente nos aquejan.

Es necesario preparar los medios para organizar un vasto plan de enseñanza popular; pero la opinión debe asumir la iniciativa, porque nada puede verificarse sin su concurso. Ella es en esta materia el colaborador indispensable de la ley, que requiere como condición de vida su impulso activo y constante, y que no tomando fuerza de sus fuerzas, se hallaría herida de impotencia para la ejecución de sus designios. Tratándose de la educación común, decía Henry Bernard que ha sido uno de sus primeros y mas sábios propaladores, el pueblo es el legislador, el contribuyente y el maestro, y su acción no puede ser sustituida por ningún precepto escrito.

Hé ahí, entretanto, lo que es posible hacer, mientras el pueblo no quiera poner sobre sus hombros esta tarea su propia redención.

El fondo de escuelas empobrecido por

objetos estraños, necesita ser aumentado declarándose su inviolabilidad, que debería estar escrita mas en la conciencia pública que en la ley. Los recursos que hoy lo constituyen, son limitados los unos y se hallan agotados, y eventuales los otros, de suerte que no ofrecen sino una entrada incierta. Debe ser dictada pronto la ley que ordene la enajenacion de los vastos territorios que se dilatan fuera de la línea de fronteras. ¿Por qué no se destinaria una parte del producto de estas tierras á acrecentar el patrimonio de las escuelas, desde que no se halla sujeto á ningun gravámen anterior?

La lejislacion de cada uno de los Estados en la Union Americana ha consignado esta misma determinacion, obediendo á un principio de elevada justicia. La tierra, que es el asiento de las jeneraciones que sobre ella se reproducen, no pertenece á una sola; y la que recoge su valor, tiene el deber de invertirlo en obras que, promoviendo el adelanto moral de la sociedad, preparan y fecundan el porvenir.

El fondo de escuelas provisto de un modo duradero, tendrá su aplicacion inmediata en la reconstruccion de los edificios inadecuados que estas ocupan, constituyendo al mismo tiempo un recurso permanente y seguro para la formacion de los nuevos que serán requeridos por necesidades que no se hallan distantes. Este fondo ha sido

una prevision contra las eventualidades del erario y de los tiempos, adoptada por pueblos que no habian sentido hasta entonces conmovida la base de su existencia. ¿Como no la tendrian entónces sociedades nacies que se precipitan á cada contraste en descomposiciones internas por la debilidad y la dispersion de los elementos que las forman?

La inversion que se dió en los principios á este fondo, se perpetua con tendencias que es necesario corregir. Se han construido escuelas monumentales—ó no se han construido de ningun jénero—tal ha sido la regla, que viene levantando edificios costosos, sin relacion las mas veces con los servicios que prestan, al mismo tiempo que hace imposible aumentar su número. La escuela debe entretanto, diseminarse adoptando todas las estructuras para mejor responder á las necesidades que las solicitan, desde la escuela arquitectónica que es el orgullo y lá primera ostentacion del progreso en las ciudades rurales, hasta el Asilo campestre que improvisa una poblacion de niños, donde no la hay de hombres, hasta la escuela *pionner* que avanza audaz sobre los confines del desierto. La escuela puede ser modesta, sin que deje por eso de ser útil, como aquellos faroles de papel en las aldeas, que apesar de sus formas primitivas, iluminan el paso del viajero en la oscuridad de las noches.

Ha llegado tambien el momento de concluir con el aislamiento de la escuela, vinculándola al vecindario, para que siga y fomente su adelanto con un interes solícito. Nada tan deficiente é inadecuado, como la inspeccion de nuestras escuelas, que están solas, sin que nadie verifique en ellas la presencia del maestro ó de los discípulos. La vijilancia de las escuelas requiere una atencion inmediata y constante, que no puede ser ejercida por un solo empleado, desde que se hallan diseminadas sobre tan vasta estension de pais: y ella debe practicarse por los vecinos, para que sea real, activa y fecunda. El Gobierno piensa felizmente que habrá muchos en cada partido, que se sientan honrados por estas funciones, en las que puede obrarse tanto bien, complaciendo á la vez los sentimientos mas puros del alma.

“El Consejo de Instruccion Pública” ha caido en la inanidad por un vicio de su constitucion, que confiriéndole atribuciones subalternas que han sido y son desempeñadas por el Jefe del Departamento, lo dejaba verdaderamente sin autoridad eficaz; pero puede ser sacado de su postracion, llamándolo á llenar una de las necesidades primordiales de nuestra enseñanza pública. Esta se encuentra dislocada bajo tres centros de administracion, que obran separadamente sin plan ni acuerdo entre sí. Tenemos las numerosas escuelas que son rejenteadas por la Sociedad

de Beneficencia, las de Municipalidad y las que se hallan al cargo del Departamento, resultando de esta multiplicidad en la direccion, que ha sido hasta hoy imposible un sistema que las refunda en una organizacion comun. De ahí, la dispersion de la renta, la diversidad de métodos y de reglamentos que han impedido durante mucho tiempo hasta llevar con regularidad los Estados que demuestran la concurrencia de las escuelas. ¿Qué inconveniente habria en que una ley defiriera al Consejo la superintendencia sobre todas ellas, sin desprenderlas, para su gestion inmediata, de las corporaciones, que la han desempeñado, prestando notorios servicios al pais? La concentracion, bajo una autoridad puramente directiva, traeria desde los primeros momentos el establecimiento de reglas jenerales y una distribucion mas adecuada para los gastos.

VII

Estas reformas despues de haber mejorado el sistema actual, aproximarian el dia en que se afronte de lleno el gran problema, estableciendo las bases de su solucion definitiva. ¿Será posible fundar antes de mucho en la Provincia de Buenos Aires la ley especial de renta, que constituye el primer sustentáculo de la educacion comun?

Es posible, lo que es necesario, puesto que los pueblos deben realizarlo, sin retroceder ante esfuerzo alguno. No se necesita, sin embargo, para introducir una innovacion tan fecunda que bastaria por sí sola para transformar despues de veinte años nuestra faz social, hacer un llamamiento al espíritu de sacrificio, sino acudir simplemente al patriotismo y al buen sentido.

El Sr. Sarmiento, que no puede menos de ser mencionado cuando se trata de esta materia, ha probado que hay la posibilidad de constituir la renta especial de escuelas; y sus demostraciones reposan sobre un hecho evidente, desde que se encuentra ya invertida en la educacion tanto por los particulares como por el Gobierno la cantidad de dinero que aquella se propondria recojer. Este es precisamente el resorte prestigioso de la educacion comun, que no requiere esfuerzos nuevos, á lo menos en una proporcion considerable, concretándose á refundir bajo una administracion comun, que pertenece á todos, lo que cada uno emplearia aisladamente en el mismo objeto.

Segun los cálculos verificados recientemente por el ilustrado director del Departamento, son diez millones los que la Provincia de Buenos Aires invierte por año en la enseñanza primaria de sus hijos, cantidad que tiende cada dia á acrecentarse; y ellá sola nos daria, bajo un

sistema de educacion comun, el sostenimiento de un número doble, tal vez triple de niños, que el que concurre actualmente á las escuelas.

El informe del Departamento en 1858 contiene la reseña de los planes que pueden adoptarse, para modelar sobre ellos la ley de renta, sobresaliendo entre todos el sistema del Estado de Massachussets, por ser tan adecuado como sencillo. Ejecútase de cinco en cinco años el censo de los niños comprendidos en la jurisdiccion de los municipios; y la ley prescribe que estos se impongan una cuota designada por cada niño que tengan en estado de recibir educacion. Así, la contribucion acrece con la poblacion, siguiendo el mismo paso de su desenvolvimiento; y trae aquella aparejada desde su orijen el mecanismo que la agranda, para satisfacer las necesidades nuevas.

Pero, ¿no seria de temerse que las Municipälidades no se hagan la imposicion, que la ley ordena, ó que una vez hecha no alcance resultados á lo menos duraderos, por los inconvenientes que aquellas encuentren en sus propios vecindarios para recaudarla?

Los recelos no son sino muy justificados; y no conveniria aventurar un ensayo, sino despues de haber acumulado los elementos que aseguren su buen suceso. Menos perfecto en la teoria, pero practicable desde el momento, seria el método de agregar una cuota adicional á los im-

puestos que hoy se cobran, dándola el nombre especial del servicio á que se destina, porque no habria siquiera necesidad de violentar los hábitos consuetudinarios, introduciendo formas nuevas de percepcion. Este sistema que se aproxima al que tiene adoptado la Pensylvania podria considerarse como intermediario, para venir al establecimiento de otro mas adecuado, cuando se hubiere estendido y fortificado con la costumbre la voluntad de contribuir al mas noble y grande de los objetos sociales.

VIII

Una vez formada la renta en cantidad bastante, será ella distribuida por la ley que estatuya la educacion comun. Leyes de este jénero que se fundan en la accion múltiple del pueblo, resumen los progresos sociales, no los inician: organizan los hechos existentes, y pueden impulsar su desenvolvimiento completo, imprimiéndoles al mismo tiempo una direccion; pero son impotentes para producirlos por sí mismas. Tendamos á la educacion comun; que sea este el fin buscado por los esfuerzos de todos, ya se dirijan los unos á la opinion, á fin de que se halle pronta á seguir sus vias, ya procuren los otros organizar en nuestras leyes los medios de accion que la preparan. Esta es

la gran labor que solicita á pueblos y á gobiernos, ofreciéndoles el insigne honor de marcar sus actos de un dia con el sello de una causa imperecedera.

¿Cuál necesidad puede presentarse mas lejítima y mas grande, que la necesidad de desenvolver la aptitud moral é intelectual del pueblo? Esta cuestion refunde en sí todas las cuestiones, abarca la vida universal; y principia por ser humana, social y democrática, para colocarse como término último hasta en los pormenores del réjimen administrativo. Se ha iniciado un noble programa. Queremos traer á la existencia de la Provincia las instituciones que hemos adoptado para la existencia de la Nacion; tratamos de concluir con el centralismo absorbente. Está bien; pero la descentralizacion contiene un acto doble. Hay una autoridad que se desprende de ciertas atribuciones; pero hay tambien un municipio, una parroquia, un vecindario que las recoge; y para que la descentralizacion sea benéfica, es necesario que estos tengan la capacidad de las funciones que componen la vida colectiva.

El pensamiento de la educacion popular es la preocupacion del siglo, y se siente dentro de ella removerse como la incubacion de destinos desconocidos. Es la humanidad que recoge sus fuerzas hasta hoy latentes, estraviadas ó perdidas, para que tomen su parte de posesion en el señorio del mundo. Es el hombre que quiere levantarse con

la plenitud de su ser. Son la inteligencia y la libertad que se buscan, para expandirse la una, para ilustrarse la otra—sosteniéndose ambas con recíproco apoyo, al mismo tiempo que bajo la influencia de su consorcio las sociedades se trasforman. Toda alma de hombre reclama su rayo de sol, su parte de luz ó de verdad, y los gobiernos y los pueblos se vuelven solícitos, reconociendo el deber de dársela.—¿Cómo dársela?—La cuestion se halla planteada en todas partes, en América y en Europa; y los pueblos nuevos, sin tradiciones de retroceso que los compriman, estan llamados mas que cualquiera otros á aprovechar de esta labor universal.

Necesitamos incorporarnos al movimiento.

Hemos adoptado instituciones que no solamente reposan sobre el voto directo del pueblo, sino que tienden á entregarle la direccion de los negocios comunes en la Nacion, en la Provincia, en el Municipio y en la Parroquia: y no conseguiremos jamas encarnarla en la vida real, sino desenvolviendo la aptitud necesaria en el agente que debe aplicarlas.—De lo contrario, nada habremos hecho sino jirar de nuevo al rededor del eterno círculo que constituye la política sud-americana, ensayando siempre constituciones nominales ó efímeras, para caer en la realidad de pavorosos desastres.—Un estadista Norte-americano, el Senador Benthon que ha contemplado mas de una vez este

espectáculo anheloso que ofrecen nuestras Repúblicas, fluctuando yá tímida yá osadamente de uno en otro experimento, sin encontrar siquiera el verdadero asiento de su personalidad política, escribia en 1856, siendo Superintendente de las escuelas de New-York las siguientes palabras:

“ La confianza del presente y los destinos del porvenir
“ descansan sobre el estado floreciente de nuestras escue-
“ las; porque las funciones del propio gobierno no pue-
“ den ser debidamente apreciadas ni mantenidas con éxito
“ sin la educacion moral é intelectual. Las constituciones
“ de varias de las Repúblicas de Sud-América parecian
“ teóricamente asegurar la libertad humana; pero las dis-
“ posiciones en el papel son efímeras, sino estan impresas
“ en los corazones y combinadas con la intelijencia del
“ pueblo. Ninguna comunidad puede ser libre sin el co-
“ nocimiento claro de sus deberes y de sus derechos, con
“ la robusta determinacion de mantenerlos; y las Repúbli-
“ cas Sud-Americanas, cayendo en la decrepitud revolu-
“ cionaria ó dejenerando en despotismos militares, nos
“ presentan una leccion tan dolorosa, como significativa y
“ elocuente.”

CAPITULO SEGUNDO

Organizacion de la Campaña.

Poder Judicial—Sistema Municipal.

Cada provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantias de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de Justicia, su réjimen municipal, y la educacion primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada provincia el goze y ejercicio de sus instituciones.—Art. 5^o de la Constitucion Nacional.

La administracion de la campaña se divide para su ejercicio en circunscripciones territoriales, que se denominan partidos; y ellos se encuentran rejidos por un juez de paz y una municipalidad. En algunos de estos partidos, tan estensos como una provincia, falta un centro de poblacion, donde puedan reunirse los vecinos, y las habitaciones de estos se hallan entre sí tan distantes y tan dispersas, que se hace materialmente imposible la ejecucion normal de

un acto colectivo.—La municipalidad no ha podido por lo tanto constituirse en ellos; y la autoridad del Juez de Paz viene á ser esclusiva, empleando unos pocos agentes para la ejecucion de sus órdenes.

La existencia misma de la Municipalidad que tiene funciones mas bien deliberantes que activas y que se halla colocada en una posicion subalterna, como lo esplicaremos mas tarde, disminuye apenas esta autoridad sin contrapeso del juez de Paz, que siendo única, necesita responder por su plenitud á todas las exigencias de la vida civil. Asi sus atribuciones son tan diversas y tan múltiples que se prestan con dificultad á ser calificadas bajo denominaciones exactas.

Es juez, como su nombre lo indica, y ejerce toda clase de jurisdicciones: la correccional en toda su estension, la civil y criminal dentro de límites definidos que son ampliados por delegaciones frecuentes. Es el agente ó representante del Ejecutivo; y no seria exajerado decir, que es ademas el lejislator de la localidad, ó porque no hay Municipalidad y desempeña sus funciones, ó porque la tiene casi siempre sometida con la doble influencia de Presidente y de ejecutor de sus resoluciones.

Estas atribuciones de un orden elevado no escluyen las subalternas que el Juez de Paz reasume igualmente, por diversas que sean; y asi la ley le hace Comisario de Poli-

cia, autorizándolo hasta para proceder como Escribano, siempre que fuere necesario.

Es inútil comentar lo que se manifiesta por sí solo tan resaltante. Basta esta sencilla descripción de los hechos para notar que el principio de la separación y de la independencia respectiva de los poderes públicos sobre el que reposa toda nuestra constitución política, no ha penetrado en la campaña; al mismo tiempo que un conjunto de facultades tan variadas conferido á una persona parece revelar la presencia de poblaciones nacientes, que dan los primeros pasos en la vía de su organización social. La regla americana que proclama la necesidad de establecer tantos funcionarios, cuantas son las funciones, para emplear el mayor número en la gestión de los intereses comunes, y para que la autoridad pueda ser grande, siendo el funcionario pequeño, encuentra igualmente su negación más completa. ¹

II.

Pero hay á lo menos una ventaja, cuando los males ó los defectos se presentan bien definidos, y es que la reforma que se propone corregirlos, puede también formular

¹ Palabras de Kent.

sus designios de un modo claro y preciso. Asi, debemos decir sin vacilar en presencia de la esposicion anterior, que necesitamos descomponer esta autoridad tan compleja como omnímoda del Juez de Paz, distribuyéndola entre las municipalidades y los nuevos funcionarios, que es indispensable establecer, para que representen la accion separada de cada uno de los Poderes públicos.

El Ejecutivo debe tener sus agentes propios, que no sean los jueces, para que, cuando aquellos ataquen con sus actos derechos privados, puedan ser justiciables ante estos. Si el agente administrativo continua siendo siempre el juez, ¿adónde se acude en busca de reparacion contra sus injusticias ó sus violencias? Separar la justicia de la administracion ejecutiva, es el conato primero de los pueblos, que quieren colocarse bajo un sistema regular de instituciones. Sin esta division la arbitrariedad no tiene freno, porque no puede ser contenida sino con la aplicacion severa é imparcial de la ley, que solo se opera por el ministerio de la justicia.

Confiar la represion de los agravios inferidos por los agentes administrativos á la misma administracion, es hacerla inviolable, armándola con el derecho de sostener todos los actos de sus miembros. Bajo un sistema semejante la responsabilidad del funcionario será siempre nominal y efímera.

No parece inútil reproducir estas verdades que la buena doctrina política ha vulgarizado tanto, cuando se recuerda que por no tener en ellas la confianza necesaria, han fracasado mas de una vez reformas que debian haber sido mantenidas con empeño paciente. ¿Qué se han hecho los Prefectos que una ley de 1858 habia establecido para realizar precisamente esta separacion tan requerida entre las funciones administrativas y las judiciales? Creados por una ley fueron suprimidos por un Decreto, para mostrar hasta con la irregularidad de las formas la precipitacion con que se procedia. El establecimiento de los Prefectos no tenia mas que un año de existencia; pero, desde que no habian ellos obrado prodijios ni transformado con solo su presencia el estado de la campaña, el experimento estaba ya concluido, y podia declararse la inutilidad absoluta de la nueva institucion. ¡Singulares impaciencias que no dan siquiera tiempo para el ensayo, y que nos condenan á soportar perpetuamente males que todos, sin embargo, se apresuran á reconocer!

III

La administracion de justicia debe descentralizarse aumentando el número de jueces, y ampliando sus facultades.

des, á fin de concluir con esta terrible alternativa, bajo la que se encuentran los habitantes lejanos de la campaña, ó de abandonar sus intereses litigiosos, ó de defenderlos con erogaciones que sobrepasan los valores mismos que se disputan. Es necesario impedir que se apliquen penas graves, despues de lijeras investigaciones, por un solo fallo que puede ser apasionado ó injusto. ¿Quién no comprende, entre tanto, que estos recursos de quejas ó apelacion que hoy existen acordados á desvalidos, para que los hagan valer á cincuenta ó cien leguas de distancia, no son sino cruelmente nominales?

La organizacion de nuestro Poder Judicial es inadecuada y deficiente. ¿Por qué se halla concentrada en la ciudad, cuando fuera de ella existen trescientos mil habitantes, que reclaman su intervencion inmediata y pronta para vivir bajo el amparo de la ley que sus fallos sostienen, y aplican? Nuestro Tribunal Superir es numeroso. Cuenta mas miembros que la Corte Superior de los Estados- Unidos; y están ahí todos sin embargo inmóviles en sus asientos, esperando que venga el litigante con su pleito y el delincuente con su delito desde los confines de la Provincia, para decidir la contienda del uno y la culpabilidad del otro, con su sentencia justa sin duda, pero tardía, costosa, ineficaz. El juez americano y el juez inglés dejan entretanto la sede de sus Tribunales para transferirse alli

donde se han producido el litigio y el delito; donde se encuentran todos los elementos del juicio, haciendo de este modo sentir su acción sin trastornos y gravosos dispendios sobre las personas y los intereses que la reclaman.

Apenas hay una materia, que deba preocupar más á nuestros hombres públicos, como la adecuada distribución del Poder judicial. Acumular sistemáticamente los jueces en la ciudad, para que no abandonen jamás su recinto, es poner fuera de la ley civil á la campaña, sujetando á sus moradores á ser perdurablemente víctimas del desorden, de la injusticia y de la violencia. La centralización administrativa hierde de esterilidad cuanto toca; comprime el desarrollo de las poblaciones, ahoga su iniciativa; pero no introduce á lo menos en ellas la perturbación de los vínculos sociales, que viene fatalmente aparejada con la ausencia del juez y de la ley que solo tiene vida, cuando este la aplica y la impone á las relaciones de los hombres.

IV

Se comprende sin esfuerzo que no puedan plantearse simultáneamente todas las reformas que reclama á la vez la

situacion de la Provincia. La obra de la organizacion es siempre sucesiva, y puede ser lenta; pero no hay prevision ni patriotismo en adormecerse sobre sus defectos, cuando son tan notorios, ó en declararla concluida, cuando apenas principia, para escapar de esta suerte á sus dificultades que deben ser pacientemente vencidas.

Suele á veces observarse, que cada pensamiento de mejora, cuando se trata sobre todo de aumentar el número de funcionarios, debe apoyarse sobre una partida de dinero en el presupuesto, y que es inútil mencionarlo, si es que no se presenta al mismo tiempo el recurso, de donde esta debe salir. Pero, ¿cómo alcanzaremos á superar esas resistencias del egoismo mal entendido, que se sublevan compactas y ciegas en presencia de los nuevos impuestos, sino patentizando el objeto evidentemente útil de su inversion? Es necesario á lo menos demostrar el mal existente, señalándolo en todas las ocasiones, para que descienda por fin á la conciencia del pueblo la conviccion fecunda de que no se arrebatara á la fortuna de cada uno el dinero que la contribucion recoge con el designio de devolverlo bajo la forma de la libertad y de las garantias que hacen tan digna, tan activa y noble la vida humana.

No es ademas cierto que todas las cuestiones de reforma sean fatalmente una cuestion de presupuesto; y no son á la verdad consideraciones de economia, las que nos servirán

para explicar cómo nos hallamos todavía detenidos ante los umbrales de la vieja Audiencia, después del movimiento que viene transformando, hace cincuenta años, nuestras instituciones.

¿Porqué mantenemos esos procedimientos judiciales que eternizan los litigios, y que sancionan como principios, errores viejos que la ciencia del derecho tiene ya repudiados? Ellos nos vienen de la España, y los recibimos al mismo tiempo que las demás Repúblicas Sud-Americanas; pero, tanto estas como aquellas se han apresurado á abandonar los, para adoptar otros más conformes á la razón y á la índole de sus nuevas instituciones. La Constitución general determina que los juicios criminales sean decididos por jurados que deben resolverlos, siguiendo libremente los dictados de su conciencia; y en vez de ellos, solo tenemos al juez del antiguo régimen vinculado al absurdo sistema de las pruebas legales, que llegan en muchos casos hasta suprimir su razón de hombre, haciendo de sus fallos un acto mecánico y ciego. ¹

Hemos consagrado en nuestras declaraciones de derechos como uno de los primeros—la facultad de peticionar á las autoridades;—pero, cuando se quiere ejercitarla ante un juez, el procedimiento se interpone para enseñarnos, que solo puede pedirse justicia con la firma de un letrado.

¹ Artículo 102 de la Constitución Nacional.

El principio constitucional desaparece ante el requisito curial.

Vivimos en un país de publicidad. Ella es la regla de los demas Poderes que entregan por este medio su conducta á la discusion. ¿Por qué la Sala de los acuerdos de nuestro Tribunal se halla, entre tanto, cerrada? Una sentencia tanto como un acto de autoridad debe ser un acto de razon; y puesto que ella vá á decidir sobre mi vida ó sobre mis intereses, necesito á lo menos conocer los motivos que hayan determinado la conviccion de cada uno de mis jueces. La sospecha acompaña como una sombra á todas las deliberaciones secretas; y es tan necesario alejarla de los fallos judiciales, que la ley francesa declara la nulidad irrevocable de los que han sido pronunciados á puerta cerrada. Los jueces tienen tambien su juez, que es la opinion; y deben ser puestos en su presencia.

Concluiré, para no separarme por mas tiempo de mi objeto.

El Poder Judicial necesita ser sometido á una reforma radical, salir de la ciudad, penetrar en la campaña, reformando al mismo tiempo su organizacion y sus procedimientos. La buena administracion de la justicia es la condicion esencial de la vida libre; y la Constitucion Nacional la consigna por esta razon como la primera de las que impone al réjimen provincial. Si la libertad es el de-

recho, la justicia es su garantía y no acierta á vivir sino por su aplicación rápida y eficaz. Los pueblos libres se distinguen así por el predominio omnipresente del Juez, y por el movimiento incesante de su acción que hace efectivos todos los derechos, que las Constituciones proclaman y prometen: pero que no tienen por sí solas la fuerza de realizar.

V.

No es, empero, el Gobierno central, el que sacará de su postración actual á las poblaciones de la campaña. Él puede darles la justicia, simplificar las facultades de sus agentes, imponerles la responsabilidad de sus actos: pero no puede infundirles el movimiento, el progreso y la vida, que solo se obtienen por el esfuerzo directo y propio.— ¿Por qué se presenta predominante y única la autoridad del Juez de Paz? Porque el espíritu comunal apenas existe, y no teniendo por lo tanto la institución municipal acción estensa, ni vigor fecundo, viene aquel á constituir casi exclusivamente la administración de las localidades.

¿Cuándo se encontrarán bien administrados los partidos de la campaña, se atenderá su progreso con una vigilancia

infatigable, fomentándolo con aquellas medidas tan oportunas y adecuadas, que no alcanzarán jamás á ser adoptadas sino por los que conocen sus necesidades y las experimentan como propias? Ese día que aparece tan lejano, y en el que habrá desaparecido la intervencion constante del Poder central y de sus agentes sobre los intereses locales, solo podrá llegar, cuando los vecindarios tomen sobre sí su gestion, cuando ellos sean los administradores y los administrados, desplegando espontáneamente los unos la cooperacion solícita que inspira el sentimiento profundo del bien comun, y los otros la intelijencia y la actividad que son indispensables para promoverlo útilmente.

El problema se presenta así sencillo en su enunciacion puramente teórica. Pero ¿cómo daremos á nuestras poblaciones aisladas, dispersas y desprovistas de los conocimientos mas rudimentales esa aptitud colectiva que requiere la direccion acertada de los negocios comunes? La obra es sin duda secular, y no puede menos de serlo, desde que se propone formar pueblos y crear hombres aptos para los fines de la República y para el gobierno de sí mismos. Estamos obligados, sin embargo, á iniciarla, despues de haber proclamado estos designios, no como una promesa vana, sino como la ley fundamental de nuestros destinos. Nos hemos encadenado libremente á la tarea, y no podemos desertarla.

Tratamos de convertir la Colonia en República, y como si esto no bastara, hemos querido todavía, conducidos por el ejemplo de mayor gloria entre las naciones, darles formas que la hacen reposar directamente sobre la capacidad de los hombres que deben realizarla.—Así, nos hemos arrojado, salvando abismos, sobre el porvenir; y para recorrer la proyección inmensa, necesitamos ser dirigidos por las instituciones que constituyen la base de nuestra organización política, y que desenvolviéndose nos presentarán nuevos puntos de apoyo, hasta que podamos un día asentar el pie sobre el terreno que hayan ellas consolidado.

La Constitución no ha unido caprichosamente estas instituciones para imponerlas al régimen provincial; sino porque cada una se complementa con las otras. Si la *educación* dá al hombre el conocimiento de sus derechos, si la *justicia* los garante, el *municipio* le presenta el primer teatro en que debe ejercitarlos. Allí principia la existencia del ciudadano vinculándose á esa comunidad de sentimientos, de ideas y de intereses que forman la patria; y bajo su sombra, dos veces bendita, se funda sobre todo la autonomía local, fuerza vital de los pueblos libres porque es, como lo decía bella y profundamente el historiador Mantley, la sangre misma de la libertad.

El municipio es por lo tanto una escuela, en la que se

enseña el patriotismo, infundiendo la dedicacion al bien comun, la vida práctica de los negocios, habituando á conducirlos, en la que se forman los hombres y se organizan los pueblos. ¿De dónde vienen las naciones que se designan hoy al ejemplo del mundo por el espectáculo majestuoso de sus libertades? Su punto de partida fué el municipio; y la historia de todas ellas nos vuelve á demostrar, lo que tantas veces se ha dicho, que solo se aprende á pensar, pensando, á trabajar trabajando, y á ser libre, usando siempre de la libertad.

La institucion municipal que confia á cada localidad la administracion de sus intereses, emancipándola al mismo tiempo de la tutela del Gobierno y de la intervencion de sus agentes, está llamada á cambiar la faz de nuestra campaña. Delante de ella habrá desaparecido antes de mucho esa autoridad del Juez de Paz que tanto sobrecoje hoy á sus vecindarios, quedando reducida á las sencillas funciones de Juez Civil.

Hay precisamente un rasgo que distingue á todos los pueblos que han conseguido radicar con fuerza en sus costumbres el réjimen municipal; y es que se aleja en su presencia la accion directa de los poderes jenerales hasta en los negocios mismos que son de su competencia. El viajero recorre la Union-Americana, viendo que las leyes de los Estados se observan, se pagan los impuestos, se

ejecutan las medidas administrativas, sin encontrar en parte alguna los agentes de esos poderes que son tan bien obedecidos; y no vuelve de su sorpresa, sino despues de haber notado que el municipio presta sus funcionarios al Gobierno. La legislatura vota el impuesto para los gastos del Estado; pero es la municipalidad la que lo reparte y percibe. La ley organiza la instruccion sobre un plan uniforme en toda la estension del pais; pero es siempre aquella la que construirá y dirigirá las escuelas que correspondan á cada distrito ¹.

Véamos ahora cual es la situacion que las leyes de la provincia han dado á sus municipalidades, tan deprimidas en lo presente, que apenas pueden llevar con verdad este nombre.

VI.

La ley de Diciembre 24 de 1821 suprimió los antiguos cabildos. El de la ciudad de Buenos Aires habia perdido su carácter primitivo, atravesando los tiempos tempestuosos de la revolucion. Era la única autoridad que se derivaba directa é inmediatamente del pueblo, y se la habia

¹ Laws of Massachusetts, vol. 1^o páj. 250. Tocqueville: *De la Democratie en Amerique*, vol. 1^o páj. 105 y 113.

visto mas de una vez enarbolar la bandera de las facciones durante los prolongados tumultos de 1820, prevaleándose de su oríjen en los dias de perturbacion y de conflicto para reasumir el Gobierno y declararse el “representante único de la soberania.” La lejislatura, que acababa de constituirse definitivamente por la ley de 3 de Agosto del mismo año, no podia consentir la presencia de esa corporacion que se proclamaba superior á todos los poderes establecidos, mostrándose siempre propensa á suscitarles ruidosas competencias.

Los lejisladores de 1821 prometian al mismo tiempo dictar “la ley jeneral de las municipalidades;” pero la promesa solo vino á cumplirse por otros hombres en Octubre de 1854, retardada por los sucesos que envolvieron en su torbellino á dos jeneraciones, y que llenan con sus variados relatos este dilatado período de nuestra historia. La institucion antigua que naciera con los primeros establecimientos de la Colonia habia sido entre tanto completamente olvidada.

La ley de Octubre de 1854 se denomina “ley jeneral de las municipalidades”; y las establece para *la ciudad y la campaña*, dividiendo sus prescripciones en dos partes que llevan al frente cada uno de estos títulos. El artículo último de ley prevenia que seria ella revisada despues de un año, ya porque considerándola como un ensayo, se re-

putaba necesario escuchar las indicaciones de la esperiencia, ó porque fundando una institucion por su naturaleza progresiva, no se queria inmovilizarla en el testo escrito, para que la accion lejislativa estuviera siempre pronta, siguiendo el movimiento de los tiempos, á darle el desarrollo necesario.

La revision no debia, sin embargo, verificarse sino parcialmente y muchos años despues. Las dos leyes que fueron promulgadas en Noviembre de 1865 tienen por objeto esclusivo organizar nuevamente la institucion municipal en la ciudad de Buenos Aires, habiendo quedado las municipalidades de campaña siempre sometidas á la ley de 1854, que no sufrió en esa parte alteracion alguna.

Son, pues, estas tres leyes las que necesitamos examinar.

VII.

La ley de 1854 establece la institucion comunal sobre su base lejítima, cuando declara por su articulo 57 que el réjimen administrativo y económico de cada Partido de la Campaña queda confiado á su respectiva Municipalidad. Así, aceptando esta definicion como el punto de partida, debemos averiguar si las prescripciones posteriores la mantienen con fidelidad, entregando realmente la direccion

de los intereses locales á la autoridad municipal, y si esta tiene tanto por su composicion como por las facultades que se le dicianen las condiciones necesarias, para servirlos con eficacia, y para obrar sobre ellos con independencia, disponiendo al mismo tiempo de los medios adecuados para poner en ejecucion sus providencias. Estos son los elementos de todo poder bien constituido.

La composicion de las Municipalidades de Campaña, es uniforme; y todas ellas se forman de cuatro miembros y un presidente. Este es el Juez de Paz, que una vez nombrado por el Gobierno, queda puesto segun el mandato de la ley al frente de cada corporacion municipal.

Los vecinos del Partido elijen popularmente á los demas miembros; pero en el dia que designa el Gobierno, al que le está ademas cometida la aprobacion de las actas electorales.

La corporacion, una vez constituida, distribuye entre sus miembros las funciones que á cada uno le señala la ley, y que abarcan en su variada enumeracion toda la esfera de la vida comunal. Designa igualmente sus ajentes auxiliares con el título de Alcaldes y Tenientes, para proponer su nombramiento al Gobierno, que viene á verificarlo en último resorte.

El Municipio necesita recursos para ocurrir á los diversos y múltiples objetos del servicio comun; y la ley deter-

mina en consecuencia varias contribuciones, que deben constituir su renta permanente. Pero, pudiendo resultar esta insuficiente en presencia de las necesidades siempre crecientes de los vecindarios, y siendo por otra parte posible que las Municipalidades promuevan obras de utilidad local, que requieran gastos extraordinarios, la ley preveyendo esta situacion, las ha autorizado ademas para someter á la Cámara de Representantes por conducto del Poder Ejecutivo los nuevos impuestos que quieran establecer.

No basta, empero, que las Municipalidades tengan una renta. Es necesario que los objetos de su inversion se encuentren desde ántes claramente definidos, para evitar la confusion que se traduce siempre en efectos desastrosos, para que todos los servicios puedan ser promovidos simultáneamente bajo un plan regular, y para que los gastos, en fin, guarden la debida proporcion con los recursos. La administracion municipal debe basarse por lo tanto, como todas las otras, sobre un presupuesto que comprenda las salidas y las entradas; y la ley le impone la obligacion de formarlo, para que el Gobierno lo presente á la Legislatura.

VIII.

Nada tan fácil como hacer la crítica de esta ley, teniendo por delante los efectos que ha producido. Las municipalidades de campaña no tienen vida propia, y debían ser denominadas por mas de un concepto simples dependencias administrativas. Seria injusto sin embargo imputar esclusivamente este resultado á la ley, que no era por otra parte sino un ensayo. Si la ley es imperfecta, la jurisprudencia formada para su aplicacion, no ha hecho sino agravar sus defectos, interpretándola siempre en el sentido mas restrictivo de la libertad municipal, que no podia defenderse, desde que no encontraba en las poblaciones el espíritu que la vivifica y las costumbres que la sostienen contra las invasiones del poder central.

Veamos ahora cuales son las reformas que es necesario introducir en la ley, para reanimar la vida del Municipio, ya que á los Poderes públicos no les es dado promover la consecucion de este elevado designio, sino fomentando la institucion que lo representa.

La composicion de las Municipalidades es manifiestamente defectuosa. ¿Por qué ha de ser igual en todas el número de sus miembros, desde que son tan diversos por su poblacion, por sus necesidades y hasta por la es-

tension territorial que aquella ocupa, los vecindarios que vienen ellas á representar. La uniformidad es buena; parece traer consigo la idea del órden; pero no se debe, para producirla artificialmente, contrariar la fuerza de las cosas. La Municipalidad de San Nicolas ó de Mercedes establecida en una ciudad de cinco mil habitantes no puede racionalmente tener el mismo personal que la de Junin confinada en una aldea, sobre los límites de la frontera.

Reputamos ademas el número de cuatro miembros, por regla jeneral, escesivamente restringido. Los Consejos Comunales de Béljica no pueden tener menos de siete hasta en las poblaciones que no alcanzan á reunir mil habitantes. ¿Por qué no atraer el mayor número de hombres al desempeño de estas funciones que los inician en el conocimiento práctico de los negocios, habituándolos al mismo tiempo á vivir con la preocupacion del bien comun? El sistema americano, dice uno de sus mas célebres espositores, ha procurado distribuir siempre el poder municipal entre un número considerable de ciudadanos; porque se piensa con verdad que el amor á la patria es una especie de culto, al que los hombres solo se adhieren por las prácticas que le dan una forma visible ¹.

1 Véase el artículo 4^o de la ley belga de 30 de Junio de 1842, que designa el número de miembros que debe componer los Consejos Municipales, segun una escala proporcionada á la poblacion de cada distrito.

El Juez de Paz preside y reúne á la Municipalidad, le somete los negocios, tiene voz preponderante en sus deliberaciones, ejecuta los reglamentos que ella dicta; y este funcionario armado de una influencia tan decisiva, no es, sin embargo, para la corporacion sino un estraño. Recibe su mandato de la ley, no de los electores, y al conferírsele, no ha podido tener otro designio, que el de darle al frente del Municipio la representacion del Gobierno que lo nombra. Hallamos así reproducido el papel del Maire francés, dirijiendo la Comuna, y sirviendo de vínculo perceptible para ligarla con la administracion superior, que la mantiene desde los tiempos de la Convencion bajo su inspeccion y tutela.

La presencia de un representante del Gobierno en el seno del Consejo Municipal basta para desvirtuar su carácter, porque ya sea que signifique proteccion, vijilancia ó intervencion, cuando estas funciones se ejercen sobre los actos normales de una corporacion, no son sino lazos de servidumbre que la avasallan. Pero, hay ademas una consideracion superior, que se debe esponer. ¿Cuál es la primera y mas grande dificultad que encuentran en la via de su desenvolvimiento las instituciones nuevas? Necesitan fundar su autoridad ante la razon pública y en las Costumbres; obra lenta, y sobre todo difícil, cuando no están preparados los elementos sociales que las constitu-

yen. Las Municipalidades de Campaña no han podido siquiera intentarla, hallándose desde los primeros momentos dominadas y vencidas por la autoridad tradicional y consagrada de los Jueces de Paz, que se ponian á su frente, para hacerlas desaparecer ante los vecindarios mismos.

Las Municipalidades deben nombrar su Presidente, y ser este uno de sus miembros; como es necesario que se le acuerde igualmente la facultad de nombrar sus agentes, y la de removerlos, concluyendo así la injerencia tan pesada como inútil del Gobierno hasta en estos servicios subalternos. No se las puede tambien mantener privadas de esas condiciones que son indispensables á toda corporacion, para constituir su personal y funcionar sin obstáculos. El Gobierno aceptando ó rechazando las renunciaciones de los Municipales de Bahia Blanca ó de Junin fundadas sobre motivos, que no tiene los medios de verificar, y decretando en seguida las elecciones para que se realicen en un dia, que es muchas veces el de una invasion intentada por los indios, son hechos que no es dado yá prolongar durante mas tiempo.

Hemos señalado antes la necesidad de un presupuesto para la administracion municipal. Es la regla de los gastos y la distribucion metódica de la renta. ¿Por qué las Municipalidades no lo han formado una sola vez despues de trece años que existe escrita en la ley la obliga-

h

cion impuesta á cada una de presentarlo á la aprobacion de la Lejislatura? No se podia esperar que ella revisara cincuenta presupuestos, cuando apenas acierta á sancionar el de la Provincia; y el precepto legal se ha desvanecido ante esta dificultad tan manifiesta que impide su cumplimiento.

La Comuna Norte Americana crea su renta y la invierte, aumenta ó alivia su presupuesto, sin reconocer al Gobierno del Estado el derecho de intervenir en estos actos, siempre que se mantengan dentro del círculo de las atribuciones comunales. ¿No se quiere entregar esta facultad á nuestras Municipalidades, temiendo que la ejerzan sin discrecion, hasta el punto de convertirla en un instrumento de espoliaciones? Observaremos solamente que los Cuerpos representativos no suelen mostrarse propensos á gravar con contribuciones exorbitantes á sus comitentes, porque hay una opinion que los contiene, y ella obra mas directa é inmediatamente en el Municipio, y porque todos los intereses tienen en su seno voz para defenderse.

Las elecciones municipales pasan hoy en el silencio, sin despertar la pasion de los vecindarios. Las municipalidades son impotentes; y la debilidad se encuentra siempre rodeada por la indiferencia. Pero, apenas la situacion cambie y adquieran ellas el poder de hacer el bien, y de

producir el mal, cada habitante del Municipio comprenderá entónces que su abstencion no seria tan solo una falta de civismo, sino una abdicacion de sus intereses. Estos lo conducirán al comicio, para investir con su sufragio á los mas capaces y á los mas dignos. Así, las municipalidades se mostrarian predominantes por su prestigio, poderosas por sus medios de accion, imponiéndose á las simpatias, al pensamiento y á las habitudes de las poblaciones que habrán cesado de contemplarlas con indolencia, al reconocer que representan una fuerza viva.

Pero, si no se quiere dar un paso tan decisivo en el camino de la reforma, es necesario á lo menos hacer posible el presupuesto municipal, confiando su revision no yá á la Lejislatura, sino al Gobierno ó á una Comision de la Cámara de Diputados. Este último espediente tendría en su apoyo ejemplos autorizados. Las municipalidades inglesas no pueden ejecutar ciertos actos de alta administracion, sin que sean antes aprobados por una Comision de la Cámara electiva ¹.

1 El paragrafo XIII termina la esposicion de este punto tan importante para el réjimen comunal.

IX.

La ley de 1854 adolece, además, de una omisión que debe ser reparada. Las municipalidades no son solamente depositarias del poder comunal, sino que prestan también su cooperación al Gobierno del Estado. Ejercen bajo el primer concepto autoridad propia en los distritos que les están sometidos y sobre los asuntos que afectan sus intereses inmediatos de un modo exclusivo ó predominante; y concurren bajo el segundo, desempeñando funciones delegadas, al establecimiento del orden y al movimiento jeneral de la administración. Son representantes del Municipio, agentes de la ley, y los auxiliares del Poder Ejecutivo, reuniendo así ese triple carácter con el que las hemos visto ya aparecer en la Union-Americana, y que revisten del mismo modo, tanto en Inglaterra como en Bélgica.¹

¿Cuáles son las ventajas de este sistema? Disminuir los gastos, simplificar la administración, é impedir sobre todo en los municipios la presencia de agentes estraños

1 La ley de Bélgica dice en su artículo 49. "Los cuerpos municipales tienen dos especies de funciones que llenar—las unas propias del poder municipal—y las otras concernientes á la administración jeneral del Estado y delegadas por ella á este. Véase además—Girón—Droit Communal de la Belgique cap. 61 á 63. En caso de inacción ó de falta de concurso en las municipalidades, la administración ejecutiva puede, sin embargo, nombrar agentes especiales .

que tantas veces los perturban. Las delegaciones de la ley y del Ejecutivo dan además importancia consistente al Cuerpo municipal, yá porque le évitan, haciendo inútiles otros funcionarios, competencias de opinion ó de autoridad siempre peligrosas, ó porque ampliando su esfera de acción, lo presentan delante de los vecindarios como ejecutor de la ley, y como representante de esos altos Poderes públicos que tanto prestigio ejercen sobre el espíritu de las poblaciones rurales.

La adición que se propone servirá, por otra parte, para reducir las facultades del Juez de Paz, que no deben ser bajo un sistema regular, sino puramente judiciales.

X

Cuando las modificaciones designadas hayan sido introducidas en la ley, esta habrá dado á la institucion municipal el desenvolvimiento que hoy reclaman la opinion y el conocimiento de las necesidades de la campaña que arrancan de males demasiado evidentes y profundos, para que dejen de ser atendidos.—Pero ¿tendremos con ellas y desde el momento siguiente el espectáculo de la libertad comunal, desarrollando la vida en las poblaciones adorme-

cidas, y fecundando con obras el campo que se abandona á su accion independiente? La pregunta merece á la verdad ser discutida; porque es la espresion natural de esa impaciencia intolerante que pide resultados inmediatos á toda reforma, que se subleva con los errores y las vacilaciones de los primeros ensayos, y que concluye reclamando su abandono, ántes de haber alcanzado el éxito final de la esperiencia.

¿Cuál es la situacion de nuestros municipios? Hemos tomado la Carta de la Provincia, para dividirla en setenta y dos partes desiguales, declarando en seguida que cada una de estas desmembraciones constituye un municipio.—La declaracion tiene fuerza de ley; pero no ha podido dar sino un nombre al vocabulario oficial. El municipio no es una creacion legislativa; y solo existe donde se encuentran en realidad los elementos que lo constituyen, donde hay una *comunidad* de habitantes,¹ y se hallan estos vinculados por los intereses especiales que nacen espontáneamente de su reunion en un mismo lugar.—Busquemos ahora con esta definicion el municipio en los setenta y dos Partidos de la Campaña, y despues de haber separado quince ó veinte, encontraremos que se halla apenas delineado en algunos, y que no es respecto de los

1 Esta es la etimolojia visible de la palabra *comuna*, con que son designadas las municipalidades, y fueron conocidas durante la edad media.

demás sino una denominación puramente administrativa.

Las leyes que organizan el municipio no pueden convertir súbitamente la ficción legal en un hecho vivo. ¿Cómo tendrían tanto poder dos nuevas páginas agregadas al Registro Oficial, que cuenta ya numerosos volúmenes, sin que nos haya dado hasta hoy la radicación de ninguno de los derechos, que hace cincuenta años venimos proclamando? Pero ellas habrán mejorado la organización de la Campaña, suprimido obstáculos artificiales que comprimen el desarrollo de sus fuerzas vitales, y entregado á las poblaciones derechos que son suyos, que no deben ser retenidos, y que antes de mucho les habrán infundido un nuevo espíritu; y nosotros por medio de estas leyes habremos finalmente cumplido un deber, sirviendo con sus prescripciones á la doble causa de la libertad y del progreso.

La libertad municipal tardará más de un día para salir de la ley, y penetrar en los hechos, y descansando sobre elementos tan embrionarios se mostrará forzosamente torpe en sus primeras manifestaciones. Por esto, al asociarnos á los que hoy tan vivamente la reclaman, les pedimos la persistencia en el propósito que es indispensable para sostenerla. Los extravíos de las municipalidades serán frecuentes; y cada uno de ellos puede servir de tema á los que están siempre prontos á pedir la vuelta del pasado.

Pero si se retarda el ensayo durante diez años mas ¿no volveríamos á repetirlo en las mismas condiciones? ¿Daríamos á nuestras poblaciones las habitudes y la aptitud del gobierno propio, manteniéndolas perpétuamente bajo la tutela administrativa? Para fundar las instituciones, se necesita esa paciencia magnánima que no se desconcierta delante de los desastres, porque cuenta con la accion del tiempo, y con el poder de la razon humana; y entre todas, la mas difícil de radicarse es la institucion municipal, porque se trata no de un acto, sino de la vida cotidiana, no de una porcion de hombres, sino de todos los hombres, á los que llama dia por dia, para el cumplimiento de un deber ó el ejercicio de un derecho.

El dia de la prueba vendrá pronto; y es necesario dejar que las Municipalidades hagan uso completo de las nuevas facultades que se les confieran, pensando que la libertad que les permite el error, es la que puede mejor designarles el buen camino. Dejémoslo tambien estraviarse, confiando en el adelanto de la razon pública, en el poder de las instituciones que educan á los hombres, y en esa fuerza poderosa que ellas van desenvolviendo tras sí para que les sirva de sustentáculo, y que garante el ejercicio lejítimo de todo derecho—la responsabilidad ante la opinion y ante la ley.

Hemos insistido en estas reflexiones, porque son tam-

bien oportunas, hablando de las dos leyes que organizaron en 1865 la Municipalidad de la Ciudad, y que fueron escritas en un día oscurecido por el desaliento ó la incertidumbre. Cerraremos con su exámen este fatigoso trabajo.

XI

Las dos leyes de 3 de Noviembre de 1865 introdujeron tres modificaciones importantes en la organizacion que habia dado á la Municipalidad de la ciudad la ley de Octubre de 1854.

Era su Presidente por esta última ley el Ministro de Gobierno, y esa presidencia fué suprimida; reforma que no puede menos de ser aceptada, y que habria sido completa, confiriendo á la Corporacion la facultad de designar uno de sus miembros para el desempeño de este cargo, sin sujecion á traba alguna. El Presidente es hoy impuesto en cierto modo por el Colejio electoral á la Municipalidad, que no puede desviarse para su nombramiento de la terna que aquel le presenta.

Uno de los artículos de la ley de 1854 imponia á la Municipalidad la obligacion de publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas y un balance que describiera el movimiento de sus fondos. ¿Bastaba este requisito de

la publicidad, para que el presupuesto municipal tuviera vijencia completa? ¿Era ó no permitido á la Municipalidad votar por sí y con independencia de los Poderes Públicos de la Provincia los impuestos que aquel enumeraba entre los recursos, para ocurrir á los gastos? ¿Debia la Municipalidad como el Poder Ejecutivo presentar á la Lejislatura las cuentas de inversion concernientes á los fondos que se hallaban bajo su administracion? Estas cuestiones que se encadenan entre sí, habian sido larga y ruidosamente ajitadas; y las nuevas leyes se apresuraron á ponerles término, para que no pudieran renovarse en lo sucesivo.

Una de estas leyes declara: 1^o Que la Municipalidad someterá el 1^o de Mayo de cada año y por conducto del Ejecutivo, su presupuesto de gastos y recursos á la aprobacion de la Lejislatura. 2^o Que debe igualmente presentarle y con el mismo objeto, las cuentas de su administracion. 3^o Que tiene solamente la facultad de proponer á la Lejislatura los impuestos, multas, peajes y pontazjos que repute necesarios. ¹

Las cuestiones indicadas quedaban decididas; dejándonos, empero, el derecho de volver á examinar la conveniencia de las soluciones adoptadas.

¹ Artículos 11 y 23 de la ley de 3 de Noviembre de 1865.

XII

La administracion municipal se encuentra refundida en su presupuesto. Este contiene el destino que debe darse á la renta, especificando del modo mas prolijo los servicios públicos ó las obras en que ha de ser invertida. El presupuesto una vez formado se impone yá como una regla irrevocable á los actos de la Municipalidad, no pudiendo ella emprender otros trabajos que los que aquel designa, y debiendo solamente practicarlos dentro de los límites que hubiere tambien fijado; porque se halla tan prohibido gastar fuera de lo presupuesto, como escederlo ó dar una aplicacion distinta al fondo especial que lleva consigo cada partida—Asi, la Lejislatura, por medio de la sancion del presupuesto Municipal ha venido á avocarse la alta administracion del municipio; y la Municipalidad que es su representante lejítimo y jenuino la ha perdido, desde que no puede sancionarlo.

La Lejislatura, votando este presupuesto, señala los actos de la Municipalidad; y ella los ejecuta durante el curso del año. Hé ahí, el testo de la ley desenvuelto en sus consecuencias necesarias; y los hechos las patentizan.

La Lejislatura ha comprendido que, habiéndosele encomendado la aprobacion del presupuesto Municipal, esta

no debía ser una formalidad vana. El presupuesto se examina así en las Comisiones de ambas Cámaras, y se discute y se vota partida por partida en las sesiones públicas. La Municipalidad encontrando un sobrante de dinero sobre los gastos ordinarios lo ha destinado en su proyecto de este año al empedrado de las calles; pero, si la Legislatura hubiera creído que la ciudad de Buenos Aires tenía otras necesidades más premiosas, habría cambiado la dedicación de estos fondos.

Ahora bien. ¿Puede ser adecuado un sistema que dé á la Legislatura de la Provincia la dirección de los negocios comunales de la Ciudad? La Legislatura es un alto Cuerpo político, y no la asociación administrativa de un distrito; y sus miembros aunque son representantes del pueblo de la Provincia, no representan el vecindario del Municipio que no les ha confiado la gestión de sus intereses locales.

La Municipalidad presenta igualmente sus cuentas á la Legislatura de la Provincia. ¿Qué importa la revisión de una cuenta? ¿Es la verificación aritmética de sus cifras? Ella significaría entonces una tarea casi inútil, porque no puede siquiera sospecharse que se produzcan cuentas importantes con errores materiales en sus números. La revisión de una cuenta es el juicio sobre las inversiones que detalla, y requiere sobre todo la comprobación del gasto en presencia del objeto que lo ha absorbido. ¿Puede

la Legislatura practicar con acierto esta clase de exámen sobre las cuentas municipales, provenientes de obras ó de servicios que ninguno de sus miembros ha inspeccionado, y cuando ellos suelen ser por lo jeneral completamente estraños á sus detalles prácticos?

Las reflexiones anteriores suscitarán tal vez una objecion, y es necesario contestarla. ¿La Municipalidad, puede preguntarse, ha de votar su presupuesto, y aprobar sus cuentas, ó lo que es equiválente en otros términos, prescribirá los gastos, y los ejecutará rindiendo en seguida las cuentas ante sí misma? Es cierto que las buenas administraciones han separado siempre estas funciones; y que hay un peligro reconocido en reunir las. Pero es difícil demostrar que no se las puede distribuir de otro modo, sino llamando á la Legislatura á compartir las tareas de la Municipalidad.

Los Cuerpos comunales de la Béljica, como los de los Estados anglo-americanos, se encuentran divididos en dos departamentos. El primero, que segun las denominaciones de la ley belga es llamado—el *Concejo*—se pronuncia sobre todos los negocios que ofrecen materia á sus deliberaciones;—y el segundo, al que se intitula—*Colejio*—es el agente encargado de ejecutar las resoluciones que aquel hubiere adoptado. Uno forma el presupuesto, decreta las obras, prescribe los gastos, y el otro los realiza rindiendo

sus cuentas ante el primero. Así, las reglas administrativas quedan consultadas; y los actos que son de la incumbencia del Cuerpo municipal, nacen y concluyen dentro de su esfera ¹.

Puesto que el propósito era legislar separadamente respecto de la Municipalidad de la Ciudad, ¿por qué no se le daba esta organización tan acreditada por el ejemplo de las Naciones que ostentan un sistema comunal más perfecto, salvando al mismo tiempo las dificultades enunciadas y que no han sido resueltas, sino deprimiendo la institución que se quería precisamente reconstituir sobre sus verdaderos principios? No podía indudablemente temerse que faltaran elementos para componer de esta manera la Municipalidad de una ciudad con doscientos mil habitantes, cuando los tienen las aldeas que circundan las fronteras de la Bélgica, ó que avanzan sobre el límite de las plantaciones americanas.

1 El Colejio ejecutor es designado con el nombre de Colejio de los Correjidores (College des Echevins). Ley de 6 de Junio de 1856 artículo 3^o. Estos funcionarios corresponden á los "Selectsmen" —de las municipalidades americanas. Véase Tocqueville tomo 1^o página 99, donde se encuentran citadas las leyes de Massachusetts sobre esta materia.

XIII.

Hemos dicho que la Municipalidad debe votar su presupuesto, sin significar por eso que sea conveniente discernirle una facultad ilimitada para establecer los impuestos locales. La formación de la renta es uno de los puntos más importantes en la organización del régimen comunal; y sentimos que las dimensiones de este escrito no nos permitan exponerlo con la amplitud debida.

Las contribuciones generales no han sido creadas caprichosamente, sino que constituyen un sistema completo, que tiene por objeto gravar de un modo proporcionado y equitativo todos los elementos de la riqueza social. Así, ellas se hallan subordinadas á reglas conocidas, que no es dado violar sin producir una exacción ó una injusticia. Las formas de la imposición deben, por ejemplo, conservar la igualdad entre los contribuyentes; al mismo tiempo que procuran afectar solamente las rentas, para no herir los capitales y agotar la producción en sus fuentes.

Ahora bien, estas contribuciones recaen sobre los bienes, las industrias ó profesiones, objetos impositivos que se encuentran á la vez comprendidos dentro de los distintos municipios; y si cada uno de ellos reviste la facultad de gravarlos también con sus impuestos locales que no guar-

darán acuerdo entre sí por la multiplicidad de su origen ¿no se habria convertido la lejislacion rentística en un complicado laberinto, al traves del cual seria imponible mantener la persistencia de las reglas elementales que deben presidirla? La ley ha fijado una patente, que se considera como el *maximum* de un gravámen racional; y los impuestos locales sobrepasándolo pueden ocasionar la desaparicion de una profesion ó de una industria. La contribucion territorial sería bajo un réjimen semejante monstruosamente desigual.

Es necesario, por lo tanto, que la facultad de imposicion conferida al Cuerpo Municipal sea limitada, debiendo la ley señalar las contribuciones que le quedan sometidas, y que serán mas ó ménos numerosas segun los recursos del Erario. Hay algunas que se indican por su naturaleza misma para este destino, como los derechos de caza, de mercados y corrales, de estacion sobre las plazas, de alumbrado y vijilancia, de pesos y medidas, y otras varias del mismo carácter, que no son, á lo ménos en cierta medida, sino retribuciones de los servicios que las Municipalidades dispensan á los vecindarios, y que ellas pueden avaluar con exactitud completa

Los demas objetos imponibles deben pertenecer al réjimen financiero de la Provincia, sin que las Municipalidades tengan accion sobre ellos, á no ser que soliciten y obten-

gan el asentimiento de la Lejislatura. Los impuestos de la Provincia y los de los Municipios proceden bajo este plan de fuentes distintas; y la presencia de los últimos no habrá traído perturbacion al arreglo jeneral de la renta. ¹

XIV

No hemos todavia mencionado la tercera y la mas grave de las modificaciones producidas en la constitucion municipal por las leyes de 1865. Las elecciones del municipio habian sido en los dos años anteriores turbulentas; y no se las recuerda todavia, sin traer á la memoria los actos de violencia y de fraude que las designaron á la atencion pública. La opinion se hallaba desalentada, y parecia que decretándose otras elecciones bajo la misma forma, no se haria sino promover nuevos y mas violentos tumultos. La ley de 1854 fué revisada bajo estas impresiones que dominaron la nueva ley, llevándola hasta pronunciar un veredicto de incapacidad perpétua sobre los habitan.

¹ Las Municipalidades en algunos de los Estados anglo-americanos tienen libertad completa para votar sus contribuciones; pero el límite que las leyes no han designado existe insalvable en las costumbres y en el espíritu altamente práctico de aquellos pueblos.

tes de la Ciudad de Buenos Aires. Ellos no tienen desde entonces voto directo para el nombramiento de sus representantes mas inmediatos; y los miembros de la Municipalidad son designados por un Colejio electoral. ¹

Un movimiento semejante en la opinion habia dado yá por resultado en 1857 la supresion del Jury establecido para las causas de la prensa por la mas antigua de nuestras leyes patrias, y podemos asi decirlo con verdad completa, puesto que ha desaparecido desde entonces totalmente. Los jurados no habian concurrido á una série prolongada de citaciones. El espíritu público, se dijo, no corresponde á los fines de la Institucion; y la ley se presentó complaciente á ratificar el abandono que aquel verificaba. De este modo, podemos considerar perdidos un derecho ó una institucion, siempre que se aceptan como permanentes los accidentes desgraciados del momento, haciéndoles al mismo tiempo el insigne honor de modificar bajo su influencia nuestras leyes.

Las elecciones políticas son tambien tumultuarias y apenas dejan de serlo, encuentran al pueblo indiferente. Pero ¿quién propondria arrebatarle para la formacion del

¹ Las leyes de 1865 dejaron subsistente, como lo hemos dicho, la organizacion municipal de la campaña. Asi, los vecinos de Junin y de Rojas elijen directamente sus municipales; mientras que el sufragio de los habitantes de Buenos Aires para alcanzar el mismo objeto, necesita ser depurado pasando por una eleccion de segundo grado.

Cuerpo Lejislativo el voto directo que ha perdido, sin embargo, por las mismas causas en el Municipio? La aplicacion del razonamiento que anuló el jurado en 1857 perseguida con vigor ¿cuántas ruinas causaria en estos dias que nos encontramos tan faltos del espíritu que debe dar vida á las mas elevadas instituciones? No plantemos entonces tales premisas, que seguidas con el pensamiento nos ponen en presencia de consecuencias que espantan; y apresurémonos á borrarlas despues de haberlas establecido, porque no hay prudencia en desafiar la lójica que á veces se desenvuelve poderosa é irresistible en los sucesos humanos.

El pueblo Sud-americano que viene de la Colonia y del desierto no es sino un conscripto al que la revolucion conduce por el camino de la República: lleva en su pecho emblemas gloriosos; pero le faltan los hábitos de la disciplina y el sentimiento del honor que vinculan al soldado con su bandera. Por eso, se le vé á cada paso desertando sus deberes y abdicando sus derechos; y la política que suscribe complaciente á todos sus extravios, que se apresura á suprimir en las leyes, lo que él desampara con sus actos, es la que lo mantiene arrastrándose perpétuamente de uno en otro ensayo, sin poder jamas dar consistencia á sus instituciones tan variables como efímeras, porque son abandonadas sin existencia delante de los primeros contrastes del camino. ¡Cómo alcanzarán ellas á radicarse en las cos-

tumbres, si es que no se mantienen siquiera en las prescripciones escritas! La ley moral penetra cada dia mas en la vida humana, porque el hombre frágil cae y delinque, pero no consigue borrar con la culpa sus prescripciones eternas; y llega un momento en el que la palabra que vive en la conciencia ó en la intelijencia se convierte por fin en acto, poder jenerador de la idea que esplica los fenómenos maravillosos del progreso.

Cuando una institucion vacila, ó un derecho se encuentra mal ejercido, la razon y la moral política indican que en vez de subordinarse al mal existente, reconociendo su soberania, es mejor curarlo descendiendo pacientemente á cegar su oríjen.

Esta es la regla, á la que subordinan hoy su conducta los pueblos que aspiran á realizar la vida libre; y ella fomenta ese movimiento interior que se propaga por todas las naciones, que constituye una faz predominante de la época, y que se propone por objeto iluminar la intelijencia del hombre en la Escuela, desenvolver su personalidad en el Municipio, y darle seguridad bajo el amparo de la *justicia*: porque se ha llegado á comprender, despues de tantos desastres en el nuevo y en el viejo continente, que las instituciones políticas, para tener existencia perdurable, necesitan cimentarse sobre ésta triple base. La política es una ciencia esperimental y habiendo asistido du-

rante cincuenta años al espectáculo de las Repúblicas Sudamericanas, se ha levantado para decirles, que deben someterse dóciles á esta grande enseñanza, porque no es sino su propio ejemplo formulado en lecciones para los hombres.

La Escuela, el Municipio y la Justicia son los fundamentos de la organizacion social: y habrémos llenado nuestro objeto, si estas pájinas por imperfectas que sean, favorecidas á lo menos por la buena intencion que las ha inspirado, consiguen llamar la atencion lejislativa sobre tan vitales intereses. Hemos hablado de los dos primeros con una estension superior á la que consentía tal vez la naturaleza de este escrito; y creemos que al enunciar algunas ideas sobre la administracion de justicia, hemos señalado el mas grave y radical de sus defectos que volveremos á mencionar para concluir.

La centralizacion administrativa es combatida con razon por la opinion, y debe serlo mas por los Gobiernos que sucumben bajo el peso de las responsabilidades que ella les atrae. Pero ¿por qué la crítica no avanza y llega hasta la centralizacion judicial que deja á las poblaciones lejanas sin justicia, por duciendo la relajacion completa de todos los vínculos sociales? La distancia hace nominal la autoridad del juez; y sin ella no hay la seguridad, que es la condicion primera de la vida civil. Hemos tomado

nuestro Poder judicial de antiguo régimen para incrustarlo en el nuevo; y sus formas que son independientes de los honorables Magistrados que lo desempeñan, no pueden ya acomodarse á las necesidades de una sociedad renovada despues de cincuenta años por la revolucion, por el comercio y por la libertad. ¹

1 Hemos indicado la composicion de los Cuerpos Comunales en Bélgica y en la Union Americana, sin descender á pormenores que es conveniente conocer, pero que habrian retardado la esposicion del testo. Daremos á lo ménos una noticia de los primeros.

El poder comunal es un poder distinto é independiente de los grandes poderes públicos, y deriva como estos su existencia de las prescripciones espresas consignadas en la Constitucion. Este poder es ejercido por los cuerpos comunales, no saliendo cada uno de su competente distrito y siendo dentro de él regulador y árbitro de sus intereses peculiares, que se le hallan esclusivamente confiados.

El Cuerpo comunal se compone por lo ménos de siete miembros en los distritos de mil á tres mil habitantes, debiendo proporcionarse en los demas su número á la poblacion que estos cuenten bajo una base establecida; y es directamente elegido por los vecindarios.—Sus funciones se hallan distribuidas bajo tres categorias; porque ejerce las que le son propias, y las que le han sido delegadas tanto por la ley como por la administracion jeneral del Estado.—Hay mucha variedad en las dos últimas, porque dependen de leyes ó providencias especiales, haciéndose entre otras cosas notar el papel activo y casi único de las comunas en la percepcion de las contribuciones jenerales.

El cuerpo comunal tiene como propias las mismas atribuciones que se hallan con ligeras diferencias designadas en nuestras leyes; pero se divide para desempeñarlas en dos departamentos—el *Concejo y el Colejio*.

Las funciones del primero pueden concretarse en una palabra—delibera y resuelve sobre todos los objetos comunales;—y le corresponde en este sentido:

1 ° Fijar los derechos de peaje y pontazgo que deben establecerse en el municipio.

2 ° Resolver el establecimiento, cambio ó supresion de los impuestos comunales bajo las limitaciones de la ley.

3 ° Trazar los planes jenerales de delincación para las villas del distrito, y nuevos caminos que deben abrirse.

4 ° Formar el presupuesto comunal.

5 ° Recibir las cuentas de inversion, como las concernientes á la percepcion de la renta etc.

Es inútil continuar esta enumeracion, que ocupa muchos artículos de la ley.

El *Colejio* no delibera ni resuelve sino sobre los actos que son necesarios para la ejecucion de las medidas adoptadas por el Concejo, y sobre aquellas materias que pertenecen á la administracion diaria. Son de su incumbencia:

1 ° La inspeccion de los establecimientos sostenidos con los fondos municipales, como hospitales, asilos y hospicios.

2 ° La direccion de los trabajos comunales.

3 ° El cuidado de los caminos y puentes.

4 ° La administracion de las propiedades y el ejercicio judicial de las acciones que correspondan al municipio.

La ley sigue detallando otras atribuciones del mismo carácter.

Hay ciertos actos que el Cuerpo comunal no puede ejecutar, sin someterlos previamente al conocimiento del Concejo provincial ó á la aprobacion del Rey, segun los casos. Mencionaremos dos de ellos para concluir.—Es prohibida la enajenacion de los bienes raices pertenecientes al municipio; porque ellos constituyen su patrimonio, que debe transmitirse á los venideros como un fidescommiso inviolable.—Los empréstitos deben ser aprobados por el Rey; para evitar que las municipalidades graven el porvenir en beneficio del presente, cediendo á la tentacion halagüeña de dar prestijio á su nombre con trabajos efímeros de mejora ó de embellecimiento local.

Trabajos administrativos

I

Administracion de la Campaña

No ejerciendo la autoridad ejecutiva el poder que modifica las instituciones, ha debido circunscribir la aplicacion de las ideas manifestadas en el Capítulo precedente á sus actos administrativos, adoptándolas como la regla de sus procedimientos, en cuanto se lo permitian las leyes vijentes.

Una práctica constante habia siempre mantenido separadas las atribuciones del Juez de Paz y del Comandante militar en los partidos de la Campaña, que eran desempeñadas por dos funcionarios; pero ellas se encontraban al principio del año pasado reunidas en una sola persona. Esta situacion era violenta; tendia á confundir la administracion civil con la militar, reagravando al mismo tiempo

k

los defectos conocidos de que adolecen la una y lo otra. El Gobierno se apresuró en consecuencia á ponerle término, dictando el Decreto que lleva la fecha de Junio 11 de 1866. (Anexo B, núm. 1.)

La ley de 1854, que acaba de ser objeto de nuestro exámen, entrega la direccion del réjimen administrativo y económico de todos los partidos á la Municipalidad que debe presidirlos: pero no ha podido todavia instalarse en algunos que carecen de un centro de poblacion. La autoridad única del Juez de Paz se encontraba en ellos abarcando un cúmulo de funciones que no puede desempeñar con acierto, y que no es conveniente, bajo otros aspectos, conferir á una sola persona; sin que la ley hubiera previsto su situacion especial.

El Gobierno comprendiendo que era necesario suplir la omision de la ley, dió el Decreto de 19 de Febrero de este año, que tiene por objeto establecer una comision Municipal para los partidos indicados. De este modo, las funciones ejercidas hasta entonces por el Juez de Paz se distribuyen entre varias personas, que se habituan al manejo directo de los intereses comunes de la localidad, principiando tambien á formarse en sus habitantes el espíritu y los hábitos que preparan la organizacion del municipio. Es la plantacion americana que no pudiendo por la escasez ó la dispersion del vecindario constituir su réjimen

municipal, adopta, entre tanto, un sistema provisorio. (Anexo B, núm. 2.)

La prensa diaria principió por este tiempo á tomar en cuenta la vital importancia de la institucion municipal, y despues de haber examinado las leyes que la rijen, habia concluido reclamando su reforma. El Gobierno pensó que este movimiento de ideas bien dirigido podria llevarnos á restablecer nuestras Municipalidades en su verdadero carácter, y que era necesario fomentarlo, para que adquiriera consistencia en la opinion. Fué entónces redactada la Circular de 21 de Febrero, que ha introducido la práctica de las “Memorias Municipales”, y en la que el Gobierno espuso por primera vez su pensamiento sobre esta materia, tan desatendida hasta hoy y que debiera ser una de las preocupaciones constantes de nuestros hombres políticos. (Anexo, B núm. 3.)

La Circular invita á las Municipalidades á mostrarse dignas de la independenciam que la opinion trataba de darles, manifestando un celo intelijente por los intereses que les han sido confiados. Es conveniente que la institucion tome mayor desenvolvimiento en el testo escrito de la ley; pero la utilidad de una reforma impulsada solamente por un movimiento teórico de ideas, no puede compararse con la que ella tendria siendo promovida en presencia del espíritu municipal, que se manifiesta activo y apto para

fecundar con obras el campo que se abandona á su accion. Estas son las ideas que la Circular desenvuelve con amplitud, llamando al mismo tiempo la atencion de las Municipalidades sobre la constitucion de la renta—y la publicidad de las cuentas—puntos ambos de una importancia capital.

La independencia de las Municipalidades será siempre mas ó menos efímera, miéntras no hayan alcanzado á formar la renta que debe cubrir sus gastos. Sin la renta propia y bastante, la necesidad de las subvenciones, que se acuerdan hoy del tesoro jeneral, continuará siendo para las Municipalidades una condicion de existencia; y la subvencion no solamente constituye un estado de dependencia sino de perpétua incertidumbre, desde que puede ser aplazada, disminuida ó rehusada.

La publicidad de las cuentas es por sí sola una educacion; para el que administra la renta, conociendo que aquella entrega al exámen todas y cada una de sus operaciones; y para el contribuyente que la forma, por que este se acostumbra sin violencia á sustraer una pequeña parte de su renta, destinándola al fondo comun, cuando vé dia por dia el empleo útil que encuentra bajo la mano discreta y honrada de sus administradores. Pero la publicidad de las cuentas no puede producir estos resultados, sino cuando se hace en los lugares mismos donde se han efectuado los gas-

tos, y se encuentra el contribuyente, y es finalmente fácil verificar sus referencias.

Esta Circular no fué estéril.—La mayor parte de las municipalidades han enviado sus Memorias, detallando sus últimos trabajos y enumerando los que deben pronto emprender: todas esponen á la vista del público sus cuentas minuciosamente redactadas; y algunas como la de Chilcoy principian á formar su presupuesto bajo un sistema completo y regular.

La ley de 1854 habia sido siempre interpretada en el sentido mas restrictivo de la libertad municipal; de tal manera que las municipalidades se encontraban colocadas como verdaderas dependencias administrativas, trayéndose ante el Gobierno en queja ó revision hasta sus providencias mas subalternas.—Esta jurisprudencia era contraria no solamente al carácter de la institucion, sino á las prescripciones mismas de la ley; y no debia prolongarse durante mas tiempo. El Gobierno ha declarado efectivamente y en reiteradas ocasiones—“que las Municipalidades son independientes en el ejercicio de las atribuciones que les ha confiado la ley de su institucion, y que cuando agravian con sus actos derechos é intereses privados, estos tienen espedita la via de los Tribunales, para pedir ante ellos las reparaciones competentes.” (Anexo B, núm. 4. °)

El Código Rural se halla en vijencia despues de un año y debe haber un empeño constante en perfeccionarlo, á fin de promover por un medio tan conducente los valiosos intereses de la Campaña. El tiempo transcurrido era ya bastante, para que la práctica hubiera demostrado sus vacios ó las dificultades que pudieran oponerse al cumplimiento de algunas de sus disposiciones; y las Municipalidades han sido invitadas á someter al Gobierno las observaciones que hubieren hecho en este sentido. Ellas responden en el momento presente á la indicacion; y han principiado á enviar “Memorias especiales” que serán reunidas en un volúmen y publicadas. (Anexo B, núm. 5.)

El habitante de la Campaña, es soldado en la frontera: y para asegurar tanto la regularidad como la permanencia de sus servicios, se hace necesario someterlo hasta en su vida ordinaria á un réjimen verdaderamente militar. De ahí proviene la frecuencia de los enrolamientos que esparcen la alarma en las poblaciones, interrumpiendo al mismo tiempo los trabajos rurales, y esas medidas vejatorias que traban la libre circulacion de las personas. Estos males no son á la verdad sino las manifestaciones de otro mas profundo, que es necesario estirpar; pero pueden á lo menos ser disminuidos, miéntras se los ataca en su oríjen, ya evitando su multiplicidad, ó simplificando las

dificultades de ejecucion que los agravan. Asi, el Decreto de 7 de Mayo del año pasado, al ordenar un nuevo enrolamiento, que la última division de los Partidos hacia indispensable, prescribió al mismo tiempo que tuviera vijencia durante tres años; y los dos Acuerdos de Diciembre 20 han hecho mas fácil la traslacion de un lugar á otro en los Partidos de la Campaña.

Acabamos de mencionar el servicio personal que los habitantes de la Campaña prestan en la frontera, y aunque nos hemos propuesto hacer solamente una esposicion simple y breve de los documentos que forman los Anexos, no queremos dejar escrita esta palabra, sin protestar á lo ménos contra la necesidad que le dá un lugar en nuestro relato. Este servicio debe ser cuanto ántes abolido, no solamente para dar satisfaccion á una necesidad hondamente sentida, á un precepto espreso de la Constitucion, sino para reparar una grande injusticia. Es una cuestion más que de bien estar, de honor y de conciencia, y que debe ser resuelta sin contar los sacrificios, á no ser que aceptemos la continuacion durante la República de aquella historia del Indio entregado en encomienda para que defienda con su vida la propiedad del señor territorial.

II.

Reglamentacion de la tierra pública.

La Institucion municipal es la mas antigua de la América Española: y los conquistadores procuraron implantarla con sus actos y con sus leyes. Era para ellos la base fundamental de la colonizacion, y el signo con que determinaban la posesion del suelo. ¿Por qué se presenta entónces olvidada en algunas partes, apénas naciente en otras, sin manifestar en ninguna síntomas que revelen su viejo oríjen? Las leyes de la Colonia y las de la República han sido igualmente impotentes para radicarla en las costumbres, legándonos esta tarea que nos obliga despues de tres siglos á renovar los primeros trabajos de la organizacion social.

No entra en nuestro propósito discutir una cuestion histórica, que admite soluciones tan variadas: pero queremos observar que hay un hecho dominador y persistente que la esplica y que nosotros mismos podemos apreciar en su debida trascendencia, desde que lo tenemos todavia en nuestra presencia, al mismo tiempo que llevamos el peso de sus fatales consecuencias. El Municipio no acierta á vivir sin el vecindario; y este no existe con los intere-

ses y los vínculos que lo forman, cuando los hombres se encuentran dispersos. El baldío que como un avance del desierto se insinúa por todas partes, que aísla y disemina las poblaciones, viniendo á constituir la facción predominante del suelo, es por lo tanto el formidable y poderoso enemigo que no permite el arraigo de las instituciones basadas sobre la actividad de la vida colectiva.

De este modo, la distribución acertada de la tierra pública no es solamente una cuestión de interés material, sino que se liga con todos los problemas sociales, que la reclaman como una base necesaria, para ser resueltos en favor de la riqueza, del progreso y de la libertad. Las leyes coloniales dispersaron la población con las *mercedes*; y las nuevas leyes deben concentrarla, ajustando la tierra que cada uno reciba, á su capacidad industrial ó á sus recursos, y apresurando la acción del tiempo, para que llene los espacios vacíos que aquellas han dejado.

Las dos estensas leyes, que fueron promulgadas en los primeros días de este año, establecían definitivamente las formas bajo la que han de pasar al dominio privado todos los terrenos públicos que se encuentran dentro de la línea de fronteras; y principian ya á dar activos y benéficos resultados. La venta de la tierra ha salido de la paralización en que se encontraba: son mas rápidas las gestiones que se practican para obtener la propiedad, y la

prohibicion de las denuncias, que solo sobrevienen para envolver á la ya formada en perturbaciones contínuas, ha cegado una fuente inagotable de litijios.

Reputamos inútil volver á esplicar las tendencias y las disposiciones de estas dos leyes que han tenido su oríjen en la iniciativa del Poder Ejecutivo, hallándose tan recientes los debates que su exámen suscitó en ambas Cámaras, y despues de haber colocado en los anexos el estenso Mensaje con que aquel presentó sus proyectos. (Anexo C, núm. 1.)

Estando en vijencia la ley de Noviembre 14 de 1864, un decreto administrativo separó de la venta numerosas porciones de terrenos destinándolos á la formacion de “pueblos nuevos.” Pero, la ley de 11 de Enero considerando sin duda cuan difícil es fijar con acierto el establecimiento futuro de un pueblo ántes de haberse siquiera diseñado los elementos que han de concurrir á su formacion, creyó que bastaba como una prevision la reserva de cuatro leguas cuadradas para los partidos que no tienen actualmente sus centros de poblacion formados: y uno de sus artículos la prescribe, confiando su ubicacion al Ejecutivo.

Este se apresuró á cumplir el encargo de la ley, á fin de elejir los lugares mas adecuados para la reserva, ántes que principiaran las ventas; y su designacion fué hecha por el Decreto que lleva la fecha del 21 de Enero. No será tal

vez inútil recordar que este Decreto, á pesar de afectar intereses privados tan crecidos, no ha sido objeto de una censura ó de un reclamo. (Anexo C, núm. 2 y 3.)

Era necesario igualmente proceder á una reglamentacion prolija de la ley, proveyendo á todas las necesidades de su ejecucion, y los Decretos de 21 y de 23 de Enero han llenado este objeto.—Cada una de las formas designadas por la ley para la venta de la tierra tiene en ellos su procedimiento propio que se halla consignado en reglas claras y sencillas, de tal manera que pueden ser fácilmente conocidas y aplicadas por todos. Este es precisamente, dice la nota que esplica los Decretos, uno de los resortes que ha empleado con mas acreditadas ventajas la Lejislacion Norte-Americana, señalando trámites breves para la adquisicion de sus tierras, y cuidando en seguida de no alterarlos, á fin de que se propague su conocimiento por el mundo y el inmigrante venido de paises lejanos llegue sabiendo el dinero que ha de invertir y los actos que ha de practicar, para constituirse propietario de una porcion de suelo. (Anexo C, núm. 4 y 5.)

Hay ademas otra ventaja en la reglamentacion prolija que contienen los Decretos mencionados; y es que ella puede simplificar notablemente la tarea de las leyes futuras. Pronto vendrá la ley que regla la trasmision al dominio privado de los vastos territorios que se encuentran

mas allá de la línea de fronteras; y cuando esta ley determine que tales ó cuales fracciones se venderán á sus actuales ocupantes, que tales otras serán ofrecidas en subasta pública, continuándose despues las enajenaciones por contratos privados, no necesitará agregar nada mas, porque sus prescripciones hallarán el procedimiento adoptado para su realizacion. (Anexo C, núm. 4 y 5.)

El Gobierno inducido por la conveniencia de poner un término á varias cuestiones pendientes, ha vuelto á examinar el ruidoso asunto que se habia promovido en 1865 sobre los terrenos designados con el nombre de Rosas, y que se halla detenidamente espuesto en la nota dirijida por este Ministerio, con fecha 4 de Febrero, al Fiscal del Estado. Es inútil reproducir aqui de un modo incompleto las doctrinas que este documento desenvuelve; pero ellas pertenecen á la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, son las que profesa su Corte Suprema, y las únicas que pueden asentar la propiedad territorial derivada del Estado sobre cimientos inmutables, al abrigo de las veleidades administrativas, de la pasion política y del imperio reaccionario de los partidos. [Anexo C, núm. 6 y 7.]

La Lejislacion agraria debe ser liberal, y principalmente en la parte concerniente á los terrenos de los ejidos. ¿Quién puede á la verdad poner en duda la conveniencia

suprema que hay en fomentar por los medios mas conducentes el desarrollo de los pocos centros de poblacion, que se hallan esparcidos en nuestra vasta campaña? La ley de Octubre 9 de 1858, designando las condiciones de venta para estos terrenos, habia fijado el valor *minimum* bajo el que debian ser sacados á la subasta; pero el Decreto de 1^o de Julio de 1864 lo amplió considerablemente hasta triplicarlo en algunos casos. Los altos precios trajeron en seguida la disminucion sensible de las enajenaciones, conteniendo al mismo tiempo el aumento de la poblacion y de los cultivos en varios pueblos de la campaña.

Los inconvenientes producidos por la elevacion de los precios habian sido vivamente representados al Gobierno por varias Municipalidades; y este dió el Decreto de 8 de Noviembre de 1866, que restablece los valores de la ley de 1858 para la venta, habiendo dias despues los Decretos de 27 y de 30 del mismo mes simplificado igualmente los trámites que la hacian onerosa y lenta. Los resultados de las nuevas medidas no se han hecho esperar: y el Gobierno, observando hoy el movimiento creciente de las enajenaciones, puede decir con satisfaccion que ellos han sobrepasado sus propias esperanzas. Es necesario ir todavia adelante. Nuestra Lejislacion sobre los terrenos de los ejidos, á pesar de hallarse inspirada por los propósitos mas liberales, no producirá sus efectos naturales,

sino cuando sea por todos fácilmente conocida, y no podrá serlo, hasta que se hayan refundido en una ley las diversas y múltiples disposiciones que la componen.

No debemos cerrar este párrafo sin mencionar á lo ménos la ley de 25 de Julio del año pasado, que tuvo su oríjen en la iniciativa del Ejecutivo y que ha concluido con la pesquisa fiscal que se ejercia sobre los títulos del dominio privado, trabando su libre trasmision, y creando una nueva dificultad que se complicaba con las otras muchas que presentan nuestras leyes, para impedir el desenvolvimiento del crédito hipotecario. Es digno tambien de recordarse el Acuerdo de 2 de Agosto, que puso término á la práctica de pedir *reconsideraciones* en los asuntos contenciosos ya concluidos, y que libremente admitida dejaba sin estabilidad las resoluciones del gobierno, manteniendo inciertos los intereses, y haciendo interminables los litijios; al mismo tiempo que tendía á establecer un antagonismo pernicioso entre las diversas administraciones. (Anexo C, núm. 9.)

III.

Departamentos de la Administracion.

Es ya inútil que el Gobierno hable en nombre de los funcionarios que presiden los diversos ramos de la administracion, porque ellos tienen la palabra ante el público, para dar cuenta del movimiento de sus oficinas y proponer las reformas que les sugieran tanto la esperiencia diaria como el estudio especial é inmediato de los negocios. La práctica de las "Memorias" ha sido fundada con este objeto; y ella principia dándonos un volúmen de ochocientas pájinas que refleja hasta en sus últimos detalles el estado de cada una de las reparticiones del servicio público, y que puede adoptarse como un punto de partida para promover la reforma jeneral de la Administracion en todos sus ramos. (Anexo D, núm. 1.)

Consignarémos brevemente algunos hechos.

El plan de los cursos preparatorios que se enseñan en la Universidad, ha sido cambiado para dar una colocacion mas adecuada al de la filosofía, que no debe ser, como ha sido hasta hoy, un estudio de primera iniciacion. Una nueva Cátedra de Literatura principiará tambien á funcio-

nar en breve; á fin de que los alumnos no dejen las aulas desprovistos de esas nociones del estilo y del buen gusto, que son tan necesarias para el ejercicio de las profesiones literarias. (Anexo D, núm. 2 y 3).

La Sociedad de Beneficencia que atiende siempre con un interes solícito los establecimientos de educacion que se hallan bajo su vijilancia, se apresta en estos momentos á dotarlos con libros, métodos y útiles nuevos. (Anexo D, núm. 4.)

El Departamento Topográfico, apénas hubo terminado el plano de la campaña, principi6 el de la ciudad. Algunos ejemplares de la presente "Memoria" se repartirán con la primera pájina de esta obra que se halla muy avanzada, y para cuya ejecucion ha prestado el Gobierno los auxilios indispensables. (Anexo D, núm. 5.)

La Oficina de Estadística continúa la série de publicaciones que han acreditado tanto la intelijencia y los servicios de su Director; pero el Archivo que se halla tambien bajo su inspeccion, está léjos de corresponder, á pesar de los esfuerzos de este funcionario que no han sido apoyados sino por breves intérvalos, á los objetos de su fundacion; porque solo es una aglomeracion de papeles hacinados sin método alguno. Es necesario, entre tanto, salvar de la destruccion esos documentos que marcan momento por momento la vida administrativa del pais y que

se relacionan con todos los sucesos de su historia; y el Gobierno procurará que se prosigan activamente su arreglo y clasificacion. (Anexo D, núm. 9.)

Los documentos siguientes de este mismo Anexo determinan otros actos administrativos que no requieren explicacion alguna.

El Superior Tribunal de Justicia ha tenido la cortesía de enviar al Gobierno el Cuadro Estadístico que representa el movimiento de los Tribunales durante el año transcurrido.

Los datos de este cuadro revelan en su conjunto la laboriosidad de nuestros magistrados; y es sensible solamente que falte la palabra destinada á darles su sentido verdadero y la aplicacion útil á otros objetos. ¿Cuál ha sido la duracion de los asuntos concluidos, y ella corresponde ó no á su naturaleza, como á los valores que son objeto de los litijios ante los Tribunales? ¿Cuál es su procedencia, cuántos vienen de la campaña, cuántos se promueven orijinalmente en la ciudad? La criminalidad de este año ¿es superior ó inferior á la de los años anteriores? La resolucion de estas preguntas nos daria una piedra de toque para apreciar sin error el mérito de los procedimientos judiciales, y la base exacta sobre la que deberia establecerse la distribucion de los Jueces en la ciudad y en la campa-

ña, sirviendo al mismo tiempo para ilustrar las importantes cuestiones que se relacionan con el adelanto de la moralidad pública. [Anexo C, núm. 1.]

Estos diversos trabajos no han absorbido de un modo tan completo la atención del Poder Ejecutivo hasta hacerle olvidar que se derramaba en una de las fronteras sangre argentina, que la Nación estaba en guerra y que la Provincia le debía su concurso. Los deberes del patriotismo han sido cumplidos. Un nuevo contingente mandado por Buenos Aires forma ya en las filas de nuestro Ejército, aumentando su número con más de cuatrocientos hombres de línea; y no hay servicio pedido por el Gobierno Nacional, que no le haya sido inmediatamente prestado, desde la ley sobre el crédito de los cuatro millones sostenida con tanto empeño por el Ministerio en las Cámaras, hasta las espropiaciones de caballos que por dos veces se han verificado en el territorio de la Provincia. (Anexo D, núm. 11.)

Hemos concluido este escrito, que es más bien la exposición de algunas ideas sobre varios ramos de la administración provincial, que un relato de los hechos verificados.

dos. Somos los primeros Ministros de la Provincia que forman sus Memorias; y la prioridad nos daba el derecho de imprimirles el carácter que fuera á nuestro juicio mas adecuado y útil.

El detalle administrativo es por su naturaleza transitorio, como las circunstancias que lo determinan, y no puede tener vida duradera, sino cuando obedece á un propósito elevado, y este es digno de marcar un rumbo ó de perpetuarse en otros actos. La prensa entrega dia por dia á la publicidad las disposiciones del Gobierno; y es por lo tanto mas conveniente manifestar el pensamiento que las ha presidido, y de las que ellas no son muchas veces sino la espresion incompleta, que reproducir fatigosamente su prolijo inventario. Asi, la opinion ante la cual comparecemos, será no solamente un juez sino una guia; porque despues de haber juzgado nuestra conducta, puede tambien discutir nuestras ideas, para depurarlas del error, ántes que vayan á convertirse en nuevos lechos.

Buenos Aires, Mayo de 1867,

N. Avellaneda.

•

ANEXO A

ESCUELAS.

Escuelas.

Núm. 1.

Buenos Aires, Julio 29 de 1866.

Al señor Jefe del Departamento de Escuelas.

El nombramiento y la remocion de los Preceptores se hallan deferidos por el artículo 3^o del decreto de 11 de Abril de 1865 al Consejo de Instrucción Pública; y es por lo tanto á él á quien compete el hacer la eleccion del que debe dirigir la Escuela mencionada.

El Gobierno considera que es necesario dar, concluyendo con las antiguas prácticas, á los diversos ramos de la administracion y á los que los presiden, la independenciam que es indispensable para el buen desempeño de sus funciones. La centralizacion escesiva no solamente lo esteriliza todo, anulando el pensamiento y la iniciativa de los que están principalmente llamados á tenerla, sino que saca la responsabilidad, de donde naturalmente se halla colocada.

Los que dirijen la instruccion primaria que costea el Estado, deben tener á su cargo el nombramiento y la remocion de los Preceptores, para que pueda siempre serles imputado el buen ó mal estado de las Escuelas.

Si el Consejo de Instrucción Pública no pudiera reunirse por los motivos que vd. ha espuesto verbalmente, queda vd. autorizado para llenar por si la vacante, y para proceder del mismo modo en los casos análogos.

Dios guarde á vd.

N. AVELLANEDA.

Núm. 2.

Ministerio de Gobierno—

Buenos Aires, Octubre 11 de 1866.

Al Jefe del Departamento de Escuelas

Comunico á vd. que el Gobierno, por las resoluciones que se le acompañan en cópia, ha contribuido con cien mil pesos para construcción de una escuela en el nuevo partido de Arenales, y con cincuenta mil á la que se viene edificando desde tiempo anterior en el Partido de Cañuelas.

Se ha acordado igualmente, la cantidad de cuarenta mil pesos á la Municipalidad del Cármen de Areco, para ayudarla en su empeño de formar un edificio para la escuela de niñas, trabajo que tiene ya emprendido.

Al conceder estas subvenciones, el Gobierno ha tenido muy presente que la Escuela y su erección deben ser la obra del vecindario, y no el resultado solamente de la acción oficial; á fin de que ella nazca vinculada con la voluntad y los esfuerzos de los que están llamados como primeros partícipes, de sus ventajas, á seguirla con una vigilancia continua, fomentando por todos los medios su difusión y sus progresos.

La obra de la educación del pueblo es tan grande y tan múltiple, que nunca alcanzará á llenarla, la acción oficial limitada por su naturaleza, si es que no tiene por primer artífice al pueblo mismo. La ley de Setiembre 6 de 1858, que proveyó á la creación de los edificios para las Escuelas, se halla basada sobre esta convicción, y todas sus disposiciones muestran que la acción del Gobierno no concurre sino como subsidiaria, para auxiliar los trabajos que hubiesen iniciado los vecindarios con sus propios recursos.

Esta es la regla de conducta que seguirá el Gobierno en los casos análogos, de acuerdo con la letra y el espíritu de la mencionada ley; y he recibido encargo del Sr. Gobernador, para hacerla conocer al

Departamento, aprovechando la oportunidad de esta comunicacion.

Dios guarde á vd. muchos años.

N. AVELLANEDA.



Resolucion recaida en el expediente sobre construccion de una escuela en el Partido de Arenales.

Constándole al Gobierno que el vecindario de Arenales se ha suscritto por una fuerte cantidad para la construccion de esta escuela, y que una parte de ella existe empleada en los materiales que ya ha acumulado el Juez de Paz del Partido; por lo tanto, se le acuerda como auxilio por parte del Gobierno la cantidad de cien mil pesos; bajo la prevencion de que no se dará ninguna otra suma en adelante para este mismo edificio, y de que oportunamente serán rendidas las cuentas de inversion. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, pasándose el competente aviso al Departamento de Escuelas—y publíquese.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.



Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, 11 de Octubre de 1866.

Al Jefe del Departamento de Escuelas.

.....

Al conceder estas subvenciones, el Gobierno ha tenido muy pre-

sente que la Escuela y su direccion deben ser la obra del vecindario, y no el resultado solamente de la accion oficial; á fin de que ella nazca vinculada con la voluntad y los esfuerzos de los que están llamados como primeros partícipes de sus ventajas, á seguirla con una vijilancia continúa, fomentando por todos los medios su difusion y sus progresos.

La obra de la educacion del pueblo es tan grande y tan múltiple, que nunca alcanzará á llenarla la accion oficial limitada por su naturaleza, si es que no tiene por primer artífice al pueblo mismo. La ley de Setiembre 6 de 1858 que proveyó á la ereccion de los edificios para las escuelas, se halla basada sobre esta conviccion; y todas sus disposiciones muestran que la accion del Gobierno no concurre sino como subsidiaria, para auxiliar los trabajos que hubiesen iniciado los vecindarios con sus propios recursos.

Esta es la regla de conducta que seguirá el Gobierno en los casos análogos, de acuerdo con la letra y el espíritu de la mencionada ley, y he recibido encargo del Sr. Gobernador para hacerla conocer del Departamento, aprovechando la oportunidad de esta comunicacion.

Dios guarde á vd. muchos años.

N. AVELLANEDA.

Núm. 3.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1866.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

El infrascrito tiene el honor de contestar la nota de S. E., en que se sirve comunicarle, la interpretacion que S. E. da á la ley de 1858, sobre la ereccion de edificios de escuelas.

El Jefe del Departamento del ramo, se felicita de que S. E. haya abierto opinion sobre tan importante materia; y mucho mas de que ella esté de acuerdo con la suya.

Desde hace algun tiempo esperaba el infrascrito la oportunidad para pedir á S. E. una declaracion semejante.

La ley de 1858 destinada á levantar el espíritu de los pueblos en favor de la obra de la educacion, estaba completamente relajada por la jenerosidad del Gobierno de la Provincia.

El Gobierno llamado por ella á secundar á las Municipalidades en el noble empeño de propender á la instruccion de las masas, habia perdido el carácter que la ley le daba, para reasumir los deberes que ella le asignaba, y además el compromiso de las autoridades locales que debian interesarse especialmente en la obra que reglamentaba aquella disposicion lejislativa.

La munificencia del Gobierno, provechosa para las Municipalidades, mirada la cuestion por la faz del interés pecuniario, les era nociva, porque ella venia á ahogar la iniciativa del pueblo, á quien por el contrario se debe estimular en el trabajo que ha de libertar de la tutela oficial, aquello que no debe estar subordinado al Gobierno sino indirectamente.

Siempre que se me ha manifestado por los comisionados de alguna Municipalidad de campaña, la intencion de pedir al Gobierno la cantidad en que estaba presupuestada la obra de su Escuela, he contestado leyéndoles la ley de la materia, deduciendo de ella la consecuencia que S. E. saca: el Gobierno no está en la obligacion, ni debe hacer otro sacrificio, que proteger una obra que la Municipalidad y el pueblo deben llevar á cabo, con el producto de los impuestos, suscripciones y donativos.

Hechos prácticos nos demuestran, que la cooperacion completa del Gobierno, y la confianza que se tenia en su liberalidad, son perniciosas á la solidez y buen órden de las construcciones, porque sus encargados no despliegan el celo interesado que pone en práctica el que derrama su sudor para obtener la propiedad de los objetos ó administrar lo que le pertenece.

Cuando se espera que el gobierno ha de dar todo lo que se le pida, tal vez no se tiene en cuenta al levantar un edificio para Escuela,

que el número de niños ha de aumentar, para construir en prevision de ello, locales cómodos y espaciosos. Esto que orijinaria muy poco gasto al abrirse los cimientos, viene á orijinar mas tarde cuantiosas erogaciones.

Ademas, abrigo la conviccion de que en los pórticos y adornos exteriores de muchas Escuelas, se ha gastado lo suficiente para establecer dos ó tres de esas pequeñas Escuelas de que están llenos los campos de los Estados-Unidos.

Mayor utilidad reportarán los pueblos con multiplicar las escuelas, que con embellecer sus plazas con edificios suntuosos, que apenas son capaces para contener los niños de sus alrededores.

Cuando el Sr. Ministro haya abierto el registro estadístico de nuestra campaña, habrá tenido ocasion de comprender, que una sola Escuela en muchos pueblos, y esta no llena de alumnos, parece un contra sentido en poblaciones que ostentan adelantos materiales y riqueza, y que debian por tanto, interesarse en educar sus niños.

Entonces se ocurre lo que es una realidad: la poblacion pastora diseminada en grandes estensiones de tierra, no puede enviar sus hijos que toman una parte activa en las faenas del campo, á educarse en los centros de poblacion, siempre lejanos de sus casas.

Para contener la barbarie que progresa por la falta de educacion, y que perpetúa en el trabajo los hábitos de una ignorancia secular, es necesario llevarles la Escuela, ya que ellos no vienen á buscarla, á los lugares en que hay aglomeracion de habitantes.

Para proteger la obra de las Escuelas elementales, en los cuarteles de los partidos de campaña, es necesario que el Gobierno disminuya como piensa hacerlo, las grandes cuotas con que contribuye á la ereccion de una sola Escuela, en que muchas veces se insume la mayor parte del dinero, tan solo como he dicho, en el pórtico ó vestíbulo.

En esta obra el pueblo y las municipalidades, deben tener la mayor parte en el trabajo y la contribucion.

Chivilcoy y Lujan han dado el primer paso, destinando el producto de las tierras municipales al sostenimiento de la educacion, y á la creacion de pequeñas Escuelas, en los cuarteles del primero de estos partidos.

Vuelvo á felicitarle, Sr. Ministro, de que S. E. celoso por el pro-

greso de esta grande obra, haya dado la interpretacion debida á la ley de 1858; interpretacion que ventrá á despertar el espíritu municipal, que confiaba, con detrimento de las conveniencias locales, solamente en la iniciativa y cooperacion gubernativa, al tratar de poner el libro en manos de la infancia de erijir edificios á la educacion del pueblo.

Con motivo de la nota que dejo contestada, tengo el honor de ofrecer una vez mas á S. E., toda mi cooperacion, para secundar sus desvelos en bien de la educacion de la Provincia de Buenos Aires.

Dios guarde á S. E.

LUIS J. DE LA PEÑA

Núm. 4 °

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1866.

Al Sr. Jefe del Departamento de Escuelas.

En los últimos dias, el Gobierno ha prestado preferentemente su atencion, entre los diversos ramos de la Administracion, al fomento de la educacion primaria que costea el Estado, impulsando la terminacion de los edificios que se construyen para el servicio de las Escuelas, ó estableciéndolas donde eran mas reclamadas por las necesidades premiosas del vecindario.

De esta suerte, se han acordado las siguientes cantidades:

Para la construccion de la Escuela de Cañuelas.....	\$ 50,000
Para la de Merlo.....	“ 68,000
Para la de Monte.....	“ 80,000
Para la de Cármen de Areco.....	“ 89,840
Para la de Rojas.....	“ 84,000

Se ha autorizado igualmente á las Municipalidades de Moreno y San Isidro, para que establezcan dos nuevas Escuelas en aquellos partidos, las que serán costeadas con la partida de eventuales, hasta que sea posible incluirlas en el presupuesto.

Pero, el fondo de Escuelas se ha agotado con estas erogaciones; y estándolo igualmente la partida de eventuales, no podrá el Gobierno acordar ninguna otra suma á los mismos objetos, hasta que se inicie el nuevo año económico; lo que viene á demostrar, una vez mas, que los recursos oficiales circunscritos por su naturaleza y disputados por tantos otros objetos, son insuficientes para afrontar esta grande obra de la educacion pública, que nunca será llevada á buen término, mientras no tenga por primer artífice al pueblo mismo.

El Gobierno, sin embargo, espera que podrá en adelante imprimir mayor impulso á este ramo de la Administracion; y se ocupa en este momento de preparar algunas disposiciones tendentes á aumentar el fondo de Escuelas, empobrecido por la aplicacion que de él se ha hecho para objetos estraños; procurando al mismo tiempo, ligar la Escuela con el vecindario, y dar un sentido eficaz y práctico á la ley de 1857, que supone su presencia, desde que se coloca la primera piedra para la ereccion de aquellos.

Estas disposiciones serán oportunamente comunicadas á ese Departamento.

Dios guarde á vd.

N. AVELLANEDA

Núm. 5.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 1^o de 1866.

Habiendo manifestado el Jefe del Departamento de Escuelas que el Consejo de Instruccion Pública no puede funcionar con la frecuen-

cia que es necesaria para el desempeño de sus atribuciones, por le número diminuto de las personas que actualmente lo componen; y siendo por lo tanto conveniente aumentarlo con otras que se encuentran en aptitud de prestar este importante servicio.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1^o Quedan nombrados miembros del Consejo de Instrucción Pública, los señores D. Luis L. Dominguez, Dr. D. José R. Perez, Dr. D. Eduardo O'Gorman y D. José Manuel Estrada (hijo).

Art. 2^o Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Núm. 6.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1866.

ACUERDO.

Considerando el Gobierno que es necesario adoptar algunas providencias, que garantan la buena construcción de los edificios que se destinan á las Escuelas, como el que ellos sean levantados con sujeción á los planos y demas estipulaciones convenidas—ha resuelto—Que en todos los contratos sobre construcción de edificios para las Escuelas, se reserve una cantidad, que no será entregada al contratista, hasta que la obra se encuentre terminada, y haya sido reconocida—Este reconocimiento se practicará por el Inspector de Escuelas acompañado con el Injeniero, á quien se hubiere confiado la vijilancia de los trabajos.

Cuando no haya un Injeniero encargado de la obra, el servicio anterior será prestado por los Injenieros del Departamento Topográfi-

co en turno, quedando esceptuados de él, el Presidente y el Secretario.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Núm. 7

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1867.

Al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Jurtticia.

La ley de 1858 enumerando los recursos ya eventuales ó permanentes que constituyen el fondo de Escuelas, señala en su artículo 1^o los bienes que por muerte *ab intestato* de sus dueños, fuesen declarados de la propiedad del Estado.

El Departamento de Escuelas ha manifestado al Gobierno que no ha recibido ninguna cantidad de esta procedencia, apesar que cuando se dictára aquella ley, habia en tramitacion varias testamentarias, que comprendiendo algunos bienes, no eran reclamados por ningun heredero directo ni co-lateral. El Departamento ignora el desenlace que hayan tenido estos negocios.

El Gobierno, por otra parte, no encuentra estraño que se muevan lentamente y que vengán á concluir en el olvido asuntos de esta clase que no se hallan impulsados por ninguna conveniencia personal, siguiéndose de allí, que es necesario entregarlos á la vijilancia especial del interés que ha creado la ley en favor del Departamento de Escuelas.

En este concepto, he recibido encargo del señor Gobernador, para

manifestar por medio de V. S. al Superior Tribunal, que el Gobierno miraría con suma complacencia el que se sirviera ordenar á los Juzgados inferiores, que cuando se promoviera una testamentaria de las mencionadas por el artículo 1^o de la ley citada, pasen inmediato aviso al Jefe del Departamento de Escuelas con las designaciones de cada caso.

Este funcionario, conociendo así la existencia de los asuntos, quedará en aptitud para seguir el curso que lleven, como los resultados que produzcan.

Saludo con tal motivo al señor Presidente, á quien—

Dios guarde muchos años.

N. AVELLANEDA.

Buenos Aire, Mayo 20 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno Dr. D. Nicolás Avellaneda.

El abajo firmado, tiene el honor de dirigirse á V. S. acusando recibo de la nota de ese Ministerio, relativa á la recomendacion que se sirve hacer para los jueces de primera instancia en los casos ocurientes de testamentarias mencionadas por el artículo 1^o de la ley de 31 de Agosto de 1858, habiéndose jirado en la fecha las prevenciones requeridas.

Dios guarde á V. S.

Benito Carrasco.

Mayo 22 de 1867.

Comuníquese al Departamento de Escuelas y publíquese.

N. AVELLANEDA.

Núm. 8

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1867.

Al Sr. Jefe del Departamento de Escuelas.

El Gobierno, por el acuerdo que se le acompaña en copia, ha aprobado la resolución de la Municipalidad de Junin que ha establecido á sus espensas una nueva Escuela de adultos en aquel Partido, procurando al mismo tiempo que la enseñanza dada en ella sea compatible con las ocupaciones del campo, que absorben jeneralmente las horas activas del dia para los habitantes de la campaña.

Aprovecho, con este motivo, la ocasion para manifestar á vd. la complacencia con que mira el Gobierno el movimiento que principia á hacerse sentir en favor de la educacion primaria. El vasto edificio que se construia en el Tandil para el servicio de la Escuela, está ya terminado; se apresura la conclusion del de Cañuelas, al mismo tiempo que los vecindarios de Barracas al Sud, Magdalena, Azul, Baradero y otros partidos reunen suscripciones de dinero, para invertirlas en este objeto.

Se han abierto igualmente nuevas Escuelas, en Quilmes bajo el patrocinio de la Municipalidad, en el Tordillo por la iniciativa del Juez de Paz que el Gobierno ha secundado, y se proyectan otras varias que antes de mucho habrán venido á aumentar el número de las existentes.

La Escuela del Vecino planteada por el celo del señor Iturralde tan digno de ser propuesto como ejemplo, tomará mayor desenvolvimiento, porque el Gobierno acaba de ponerla bajo su patrocinio, habiendo tambien adoptado la misma resolución respecto de la que se hallaba establecida en la Estacion Jeneral Rodriguez, nuevo centro de poblacion que principia á diseñarse en el Partido de Lujan.

El Gobierno sabe perfectamente que el celo del Departamento de Escuelas no necesita estímulos; pero él está muy principalmente llamado á dirigir y sostener el movimiento que se inicia en la opinion.

Dios guarde á vd.

N. AVELLANEDA.

Núm. 9

Ministerio de Gobierno,

Buenos Aires, Marzo 17 de 1867.

Al Sr. Jefe del Departamento de Escuelas.

El Sr. Sarmiento ha tenido la bondad de enviar á este Ministerio la coleccion de "Cartas rurales" que se le acompañan, y que tienen por objeto hacer fácil y rápida la trasmision de los conocimientos que se enseñan al niño en la Escuela primaria.

Cada una de estas cartas es la ejecucion de un método aplicado á un objeto distinto de la enseñanza. Llaman entre otras la atencion las cartas "Jeografía rudimental por Colton", que completan las descripciones verbales ó escritas por medio de figuras, que realizando los objetos á los ojos del niño, no pueden menos de dejar la nocion de aquellos perfectamente grabada en su espíritu.

Es muy posible que el Consejo de Instruccion Pública encuentre que pueden adoptarse con ventaja algunos de estos métodos en nuestras Escuelas, y seria conveniente que el señor Director lo citara con este objeto á una sesion especial, á la que podrian concurrir algunos profesores.

El fondo de Escuelas puede hoy sufragar los gastos que ocasione

la venida de estos útiles, que mejorarían sin duda el servicio de nuestras Escuelas.

Dios guarde á vd.

N. AVELLANEDA.

Núm. 10

Nota

A las Municipalidades de campaña, invitándolas á que envíen niños á la Escuela de Artes y Oficios, establecida en Palermo.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 1^o de 1866.

Al Presidente de la Municipalidad de... .

Hace algun tiempo que se ha establecido en Palermo una Escuela denominada de Artes Oficios y Agronomía, que tiene por objeto principal, como su nombre lo indica, la enseñanza de las artes de aplicación mas inmediata, y de las nociones científicas que son indispensables para el ejercicio acertado é inteligente de los oficios manuales.

El Establecimiento se halla habilitado para recibir cuatrocientos niños, que convertidos por esta educación de tendencias tan prácticas, en hombres activos y útiles, podrían despues diseminados por los pueblos de nuestra campaña, impulsar los progresos agrícolas é industriales. Este pensamiento nada tiene de aventurado, y el Gobierno cree que las Municipalidades pueden contribuir de un modo eficaz á su realización,

He recibido en consecuencia encargo del señor Gobernador, para dirigirme á V., invitando por su conducto á esa Municipalidad, á fin de que envíe por su cuenta algunos jóvenes que se eduquen en esta Escuela.—Se le acompañan algunos ejemplares del Programa que detalla las materias de estudio que se enseñan á los alumnos, y las condiciones con que estos son recibidos.

Segun V. lo verá por estas últimas, esa Municipalidad costeará la educacion de un joven con quinientos pesos mensuales, cantidad que puede fácilmente separar de sus rentas sin crearle embarazos.

Las Municipalidades pueden por medio de contratos con los jóvenes, asegurarse valiosos servicios en retribucion de la educacion que se les paga. Ellas necesitan á cada momento, por ejemplo, Agrimensores que practiquen delineaciones, trazas de calles, mediciones de pequeños terrenos, y otros trabajos que pueden ser ejecutados por aquellos, despues de su salida de la Escuela.

El Gobierno espera que la Municipalidad de...acojerá estas ideas, y les prestará su concurso.

Dios guarde á V. muchos años.

N. AVELLANEDA.



Núm. 11

Departamento de Escuelas.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolas Avellaneda.

Tengo el honor de elevar al conocimiento del señor Ministro copia de la nota del preceptor de la Escuela de Quilmes, en la que avisa haber establecido una Escuela Agrícola en la que es auxiliado por los señores Dr. D. Antonio Wilde y D. Agustin Matienzo.

Si esta escuela obtuviere éxito será un servicio de importancia prestado á la instruccion pública, y servirá de ejemplo para multiplicarlas en otros puntos de nuestra campaña, donde son tan necesarias.

En Belgrano se ha establecido ya una escuela Dominical, que es subvencionada por la Municipalidad.

El Juez de Paz de Junin participa con fecha 4 del presente, que la Municipalidad ha acordado subvencion al preceptor, para el establecimiento de lecciones nocturnas destinadas á los adultos, solicitando se le auxilie con libros y otros útiles para esta enseñanza.

En jeneral todos los preceptores, así de la ciudad como de la campaña, se han prestado con decision á establecer la enseñanza especial de adultos, bien sea en escuelas nocturnas, ó bien en los dias festivos en que la clase trabajadora puede consagrar algunas horas al estudio, sin perjudicar sus tareas de labor.

Hay que vencer dificultades para arribar á un resultado satisfactorio de estos esfuerzos, pero el patriotismo y el deseo del progreso de la instruccion, ha de ir venciéndolos todos sucesivamente.

El Gobierno que protege tan decididamente la educacion pública, valorará cuanto se hace por segundar sus elevados y patrióticos designios.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Luis J. de la Peña.

Núm. 12

Departamento de Escuelas.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolas Avellaneda.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. S. fecha 16 del

presente, en que se sirve comunicar á este Departamento el Superior Decreto de 14 del mismo, aprobando la determinacion de la Municipalidad de Junin, de establecer una escuela de adultos en aquel distrito.

El mismo señor Juez de Paz pidió á este Departamento en fecha 14 del mismo, algunos libros y útiles para la espresada Escuela, los que se pusieron inmediatamente á su disposicion.

La Municipalidad de Junin, como la de Belgrano, comprendiendo bien cuanto importa estender la instruccion á todas las edades, y á todas las clases de nuestra sociedad, han puesto en ejecucion el pensamiento indicado; primero, á los preceptores en la circular de Enero 30, y en seguida á las municipalidades en la de 12 de Marzo que se acompaña.

Los preceptores todos sin escepcion, así en la ciudad como en la campaña, han contestado prestándose á hacer cuanto esté de su parte para la ejecucion de una medida que consideran de la mas alta trascendencia. Esperan obtener los mas felices resultados con el apoyo de las Municipalidades.

El Gobierno puede con justicia estar satisfecho de que el impulso dado por sus disposiciones, en proteccion de la enseñanza jeneral; ofrece ya una iniciacion de movimiento progresivo que es de esperar se lleve hasta los resultados mas completos.

El jefe del Departamento nada omitirá para segundar las miras del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Luis J. de la Peña.

Buenos Aires, Marzo de 1867.

Al Presidente de la Municipalidad de—

La necesidad de difundir la instrucción primaria en el mayor número posible de los habitantes de nuestra campaña, exige que no se omita esfuerzo de ningún género para conseguir el objeto anhelado por todos y hacer profícuos los sacrificios que se consagran á esta indispensable condición de nuestro progreso social.

Hallándose diseminada la población en un vasto territorio, no hay ni la posibilidad de que en gran número concurra á las escuelas establecidas en los pueblos. Estas solo pueden considerarse como centros de donde se estiende la enseñanza á todos los puntos distantes.

Cada distrito puede tener una escuela, que si no es posible funcione durante todo el año, lo haga al menos en las estaciones mas favorables, y aun en ciertos dias determinados.

Los alcaldes, los tenientes alcaldes, ó algunos vecinos, que aprecien la importancia de la educación, se prestarían quizá á facilitar en su misma casa un local.

Los preceptores podrían tomarse de los jóvenes que hubiesen concluido su instrucción primaria en la escuela; de algunas señoras que quisiesen consagrarse á esta tarea pública, ó de alguno de los vecinos que se prestasen á la propaganda de civilización.

Un período de tiempo determinado; una corta retribución, ó de la Municipalidad respectiva, y en casos determinados, del Erario Público, serían condiciones en la ejecución de esta importante obra, que interesa al pueblo en jeneral.

Muchas Municipalidades han significado ya su deseo, y aun su resolución, de establecer escuelas de Distrito. De esperar es que todas se uniformen en este patriótico designio.

Confiando en que la Municipalidad de . . . se prestará igualmente á tomar parte en él, espero se servirá comunicarme todas las ideas

que crea conducentes á la mas pronta realizacion del pensamiento.

Tengo con este motivo, la satisfacciòn de saludar al señor Presidente de la Municipalidad de con mi mas distinguida consideracion.

Luis J. de la Peña.

ANEXO B

ORGANIZACION DE LA CAMPAÑA

Organizacion de la Campaña.

Núm. 1

Decreto

Disponiendo el cése de las dobles funciones de Jueces de Paz y Comandantes de Campaña. reunidos en una sola persona, y haciendo los nombramientos respectivos.

Ministerio de Gobierno—

Buenos Aires, Junio 11 de 1866.

Considerando: que la reunion en una sola persona da las funciones de Juez de Paz, Comisario y Comandante Militar, es opuesta á las prácticas de una buena administracion, y peligrosa, por cuanto crea una autoridad omnímoda: Que si se comete un abuso cualquiera contra los derechos y garantias individuales, es conveniente que haya otra autoridad, la del Juez de Paz ó Comandante, segun el caso, que pueda servirle de amparo; y por último: que las atenciones y deberes que pesan sobre los Jueces de Paz y Comisarios, Presidentes tambien de las Municipalidades, son demasiado importantes y numerosas, para que puedan ser recargados sin grave perjuicio público, con las funciones de Comandantes Militares.—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Cesan como Jueces de Paz de los partidos: Pergamino, Mercedes, Jiles y Tapalqué, los Jefes de los Regimientos 4º, 7º, 8º y 22º, D. Ventura Velez, D. Juan Connor, D. Antonio Llorente y D. Máximo Gomez.

Art. 2º Cesan como Jefes de los Regimientos 14º y 18º, los Jueces de Paz de Dolores y Chivilcoy, D. Calisto Alvarez y D. Federico Soarez.

Art. 3º Quedan nombrados Jueces de Paz: del Pergamino, D. Gavino Martinez; de Mercedes, D. Martin Cardoso; de Jiles, D. Julio Saraví, y de Tapalqué, D. José Maria Jurado.

Art. 4º Quedan nombrados Comandantes Militares: del Regimiento número 14, D. José Castellanos y del 18, el Teniente Coronel D. Anjel Basso.

Art. 5º Comuníquese á la Inspeccion de Milicias en la parte que le corresponde, hágase saber á los nombrados, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Núm. 2

Decreto

Sobre el nombramiento de una Comision para los Partidos que no tienen Municipalidad.

Ministerio de Gobierno—

Buenos Aires, Febrero 19 de 1867.

Considerando—Que los Partidos de Campaña que no tienen sus centros de poblacion formados, no han podido, por esta causa, crear

sus Municipalidades, y que es necesario que se principie á formar en ellos el espíritu y los hábitos que deben preparar la pronta organizacion de estas, demostrando prácticamente sus ventajas, y acostumbrando á los vecinos al manejo directo de los intereses comunes de la localidad;

Considerando por otra parte—Que el réjimen administrativo y económico en cada uno de los mencionados Partidos, viene á quedar, por la falta de una Corporacion Municipal, confiado esclusivamente á la direccion del Juez de Paz, lo que trae para este funcionario un cúmulo de atribuciones que no puede desempeñar con acierto, y que no es conveniente, bajo otros aspectos, conferir á una sola persona—

Por esas razones, y teniendo en vista las manifestaciones hechas por los Jueces de Paz de Chacabuco, Las Heras y otros partidos—

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1^o Los Partidos de Campaña, donde no se halle establecida la Municipalidad que prescribe la Ley, tendrán una comision municipal compuesta de cuatro vecinos y presidida por el Juez de Paz.

Art. 2^o Esta comision será nombrada por el Gobierno, tomando los cuatro vecinos de una lista de ocho, que remitirá en esta ocasion el Juez de Paz, diez dias despues de tener conocimiento del presente decreto, y posteriormente á los diez de aceptar el cargo.

Art. 3^o Ademas de las condiciones jenerales de respetabilidad, intelijencia y honradez, el Juez de Paz procurará formar la lista con vecinos que residan, tan cerca cuanto posible sea, del asiento del Juzgado.

Art. 4^o Las comisiones municipales se reunirán indispensablemente en el Juzgado una vez al mes, y sus atribuciones serán:

1^o Contestar las consultas y resolver las dudas que los Jueces de Paz les sometan.

2^o Intervenir en la construccion de las obras públicas ya iniciadas ó que en adelante se inicien, segun el reglamento interno que ellas se den para distribuir entre sus miembros las funciones que se les cometen.

3^o Inspeccionar los libros y practicar el balance de la caja, en cada una de las reuniones mensuales.

4^o Examinar y autorizar con sus firmas los estados trimestra-

les de gastos y de entradas, antes de ser remitidos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 5^o Toda resolucion ó acuerdo se hará constar en una acta, levantada por el miembro de la comision que sea designado para Secretario, y firmada por todos los presentes.

Art. 6^o Las atribuciones contenidas en el artículo 4^o implican necesariamente el deber impuesto á los Jueces de Paz, de facilitar á cada miembro de la comision su pleno ejercicio en lo que respecta á los incisos 2^o, 3^o y 4^o.

Art. 7^o Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

—

Núm. 3.

Circular a las municipalidades de campaña

—

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires Febrero 21 de 1867.

Al Sr. Presidente de la municipalidad de . . .

La opinion pública ha comprendido por fin la importancia de la institucion municipal; y buscando en ella el agente de las mejoras que han de cambiar la faz de nuestras campañas y embellecer nuestras ciudades, principia á reclamar que sea mas estensa su esfera de accion, como que se la emancipe, para que pueda obrar el bien sin trabas, de toda dependencia administrativa.

El gobierno piensa que este movimiento de ideas bien dirigido nos llevará á restablecer nuestras municipalidades en su verdadero carácter; y apenas haya iniciado la legislatura sus sesiones, le pedirá la revision de la ley que las organizó en 1854, proponiendo en ella algunas enmiendas que formulen los designios antes indicados.

Pero, el gobierno quiere al mismo tiempo que las municipalidades se revelen dignas de la independencia que la opinion trata de darlas, porque no se habria consignado de otro modo un adelanto, confiando nuevas atribuciones y libertando de la inspeccion superior á los que no se muestran capaces de atender y vijilar por si mismos los intereses que les han sido confiados. No basta que la institucion tome mayor desenvolvimiento en la letra escrita de la ley. Es necesario que el espiritu municipal progrese igualmente, que se propague en los vecindarios, concitando el anhelo por el bien comun, y que se manifieste por fin activo y apto para fecundar con obras el campo que se entrega á su accion.

Esta transformacion no puede ser sino el resultado de la razon pública aleccionada por la esperiencia y dirigida por la educacion, sin que al gobierno le sea dado emplear otros medios que los medios indirectos para ayudarla á producirse. Entre ellos ha creido que seria uno de los mas eficaces el que las municipalidades hagan públicos sus trabajos, esponiendo en una "Memoria anual" el estado en que se encuentran los diversos ramos del servicio local que se hallan encomendados á su administracion.

Las memorias serán reunidas y publicadas por el gobierno en un volúmen, que irá reflejando de año en año el desarrollo gradual del réjimen administrativo y económico en cada uno de los partidos que componen nuestra vasta campaña, sirviendo al mismo tiempo de escala para medir los adelantos que fueren verificados en la viabilidad, en la hijiene pública, en la formacion de pueblos que concentren las poblaciones dispersas, y sobre todo, en la educacion de los niños y de los adultos, obra que es esencialmente municipal; porque es por excelencia la obra del pueblo, que para realizarla necesita encontrar sus primeros agentes en sus mas inmediatos representantes.

La comparacion de estas memorias vendrá á mostrar cuales son los

municipios que adelantan, cuales los que permanecen estacionarios; el ejemplo de los unos alentará á los otros; y cada vecino se hallará por fin habilitado para apreciar la conducta de sus comitentes sobre intereses que tan de cerca le conciernen, haciéndose de esta suerte efectiva la mas eficaz de las responsabilidades en los paises libres—la responsabilidad ante la opinion.

Pero, hay un punto sobre el que debo llamar la atencion del Sr. Presidente. La independencia de las municipalidades, será siempre nominal y efimera, hasta que no hayan alcanzado á reunir la renta propia que baste para cubrir todos sus gastos. Una municipalidad que requiere como condicion de su existencia las subvenciones que se acuerdan del tesoro jeneral, no tendrá jamás libertad de accion.

La subvencion constituye por sí misma un estado de dependencia como de perpétua incertidumbre, desde que puede ser rehusada, disminuida ó aplazada dejando entre tanto sin atenderse los objetos á que debia aplicarse. El gobierno por otra parte, administrador del tesoro que suministra estos auxilios, no puede concederlos sin traer antes á su juicio el empleo que de ellos vá á hacerse, y necesita en seguida vijilar su inversion, para que aquel no sea defraudado.

Constituir su renta propia, y distribuirla acertadamente, hé ahí en su conjunto la tarea que pesa sobre las municipalidades, problema que concierne igualmente á todas y que deben ellas resolver prestándose el auxilio recíproco del ejemplo, para colocarse en condiciones de vida verdaderamente independiente.

En este sentido, la publicidad de las "Memorias" les será altamente útil, poniéndoles de manifiesto, ya los impuestos que hubiesen sido establecidos con mejor resultado, ya las reglas mas adecuadas para su percepcion, y haciendo, en una palabra, visible para cada una la conducta de todas sobre esta materia de labor comun.

El señor gobernador me ha encargado tambien que encarezca á esa corporacion la publicidad de las cuentas. No basta que ellas sean presentadas al gobierno, sino que deben ser rendidas ante el contribuyente que ha concurrido á la formacion de la renta invertida, que se complace en seguir la direccion dada al dinero que ha sustraído á su capital ó á sus ganancias para llevar su cuota al fon-

do comun, y que no lo rehusará en adelante, aunque le sea exigido en mayor cantidad, cuando vea cuan fecundo es en bienes el empleo que encuentra bajo la mano discreta y honrada de sus administradores. Es necesario que las cuentas sean conocidas allí sobre todo, donde se han efectuado los gastos y pueden fácilmente verificarse todas sus referencias.

La administracion mas honrada ofrece el mayor incentivo á las sospechas, cuando envuelve en el misterio sus procedimientos. La publicidad de sus actos, aunque atraiga sobre ellos la censura que los discute, imposibilita, por el contrario, la calumnia que los denigra. Estas reflexiones, han sido mas de una vez comprobadas por la experiencia entre nosotros mismos.

Hay dos municipalidades que vienen desde algunos años distinguiéndose por las mejoras que han realizado, por el prestigio que las rodea y por el concurso que saben encontrar en sus vecindarios para proseguir las obras de interés comun. Es la municipalidad de Chivilcoy que espone mes por mes á la vista del público sus cuentas minuciosamente redactada fijándolas en todos los parajes públicos, en las puertas del Juzgado y en las del templo. Es la municipalidad de Barracas al Sud que hace tres años inició la práctica que hoy se recomienda, publicando al principio de cada uno una Memoria que contiene la narracion de sus actos, y que tanto por su plan como por su ejecucion, deberian adoptar las demas por modelo.

El gobierno espera que esa corporacion atenderá debidamente las indicaciones anteriores. Las memorias serán presentadas el 1^o de Abril de cada año, debiendo observarse, ademas, en su confeccion las prescripciones ya contenidas en la circular de 7 de Noviembre de 1862 que versa sobre este mismo asunto.

Dios guarde al Sr. Presidente.

N. AVELLANEDA

Núm. 4

Resolucion recaida en el expediente de D. Juan Fereto sobre retencion de unos billetes de loterias extranjeras que se espendian en el Partido de Barracas al Sud, mandada hacer por la Municipalidad de la Ciudad.

Ministerio de Gobierno.

Enero 31 de 1867.

Considerando—Que las leyes que organizaron la Municipalidad de la Ciudad, la han establecido independiente en sus funciones del Gobierno, sin que hayan designado hecho alguno de esta que pueda ser traído á su jurisdiccion—Que cuando los actos de la Municipalidad agravian indebidamente derechos ó intereses privados, estos tienen despedita la via de los Tribunales, para jestionar ante ellos las reparaciones competentes—Que la doctrina anterior se encuentra consignada desde la ley de Octubre 16 de 1854 constitutiva de la Municipalidad, la que declaraba en el artículo 2^o “que la Municipalidad es una persona civil capaz de obrar en justicia como los particulares,” consignando al mismo tiempo en su artículo 56 su responsabilidad delante la ley y de los Tribunales por los hechos que pudieran serle judicialmente imputables.

Considerando ademas—Que las mencionadas prescripciones se encuentran sustancialmente reiteradas por la nueva ley de Noviembre 3 de 1865, cuando determina en el artículo 30 “que las cuestiones sobre competencia de jurisdiccion entre la Municipalidad y cualquiera otra autoridad sean resueltas por el Tribunal de Justicia,” agregando en el artículo siguiente: “que los que se consideren perjudicados por las resoluciones de la Municipalidad de carácter administrativo, tendrán apelacion de ellas para ante el indicado Tribunal;

Por estas razones, y no obstante lo dictaminado por el Asesor, el

Gobierno declara que no le compete el conocimiento de este asunto, pudiendo el interesado ocurrir ante quien corresponda—Hágase saber, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA

Núm. 5

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1857.

Al Juez de Paz del Partido de

Aunque el artículo 315 del Código Rural autoriza á todo habitante de la Provincia para dirijir al Gobierno sus observaciones y reparos contra cualquiera de las prescripciones de aquel para perfeccionarlo gradualmente con el auxilio de la esperiencia, esta misma ha demostrado que el medio adoptado es ineficaz, por cuanto ningun ganadero ó agricultor ha hecho hasta hoy uso de aquella autorizacion

En el deseo de que el Código Rural, llamado á ejercer una influencia tan benéfica sobre la Campaña, responda eficazmente á los objetos de su sancion, el Señor Gobernador ha dispuesto que todos los Jueces de Paz dirijan á este Ministerio, á la brevedad posible, una memoria en que se detallen:

- 1 ° —Los casos dudosos que hayan ocurrido en la interpretacion y aplicacion del Código.
- 2 ° —Los vacios que la práctica haya demostrado.
- 3 ° —Las disposiciones del mismo que resulten impracticables, ó por lo menos difíciles de practicarse, ya sea consideradas en sí mismas, ya bajo el punto de vista de la carencia de ajentes para cumplirlas.

4^o —Todas aquellas ideas que importen la iniciacion de una reforma tendente á facilitar la ejecucion, ó á mejorar las prescripciones del Código.

Para que la memoria sea mas completa, seria conveniente que Vd. se dirijiese á los ganaderos y agricultores principales de ese Partido invitándolos á contribuir á su confeccion con el concurso de sus conocimientos adquiridos en la práctica de la vida agrícola ó pastoril.

El infrascripto espera que el Sr. Juez de Paz dará cumplimiento con intelijencia y prontitud á lo que en esta Circular se dispone, por cuanto el Gobierno, consultando, como siempre, los verdaderos intereses de la campaña, procederá inmediatamente, de acuerdo con lo que determina la parte final del citado artículo 315 del Código Rural.

Dios guarde á Vd.

N. AVELLANEDA.

Núm. 6

Decreto

Disponiendo un nuevo enrolamiento, que rejirá en los años 1866, 67 y 68.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1866.

Considerando el Gobierno: que la repeticion de los enrolamientos perturba los trabajos de la campaña, ocasionando entre otros males la dispersion de los hombres y la interrupcion de sus tareas, pero

que es, sin embargo, necesario practicar uno nuevo, despues de la diversa division territorial que últimamente se ha hecho de los Partidos que componen los Rejimientos de la Guardia Nacional de campaña.

Considerando por otra parte: que la práctica que hoy se observa de citar todo el Rejimiento para el envío de pequeños contingentes es tan perjudicial como innecesaria;

Ha acordado y decreta:

Art. 1^o Practíquese un nuevo enrolamiento de toda la Guardia Nacional de la Provincia, el cual estará terminado el 1^o de Setiembre del presente año.

Art. 2^o Este enrolamiento rejirá durante los años 1866, 67 y 68.

Art. 3^o Cuando los Comandantes militares necesiten enviar un contingente, solo citarán un número doble al que debe formarlo.

Art. 4^o La Inspeccion Jeneral de Milicias queda encargada de la ejecucion de este decreto, impartiendo las órdenes de conformidad á las instrucciones que ha recibido.

Art. 5^o Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Núm. 7.

Acuerdo

Prescribiendo que sean los Jueces de Paz de campaña, quienes espidan los pases á los guardias nacionales que los soliciten.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1866.

El servicio de frontera que tienen que llenar por ahora los ciudadanos de la campaña, hace necesario, desgraciadamente, que subsista todavía la práctica de obligárseles á que saquen licencia de la autoridad local, para trasladarse de un punto á otro de la provincia, cuando así les convenga y siempre que sea con un objeto lícito. El deber pues, del Gobierno, es adoptar todas aquellas medidas que propendan á que la práctica referida ofrezca al habitante de la campaña los menores perjuicios y trastornos, y esto se consigue simplificando, en cuanto posible sea, la participacion que, tanto la Autoridad Militar como la Civil, deben tener en la concesion de las licencias.

Siendo por otra parte notorio, que el permiso que tienen que sacar previamente los Guardia Nacionales del Jefe del Rejimiento, para recabar con él el pase del Juez de Paz, los obliga á recorrer inútilmente largas distancias, sobre todo en aquellos partidos donde no hay centros de poblacion, el gobierno ha acordado: 1^o Que desde el 5 de Enero próximo, en adelante, los pases sean espedidos por los Jueces de Paz, sin que pueda exigirse al que lo solicite, licencia expresa de su Jefe: 2^o Que los jefes de Rejimiento, dos meses antes del dia en que deban mandar el relevo del continjente, remitirán al Juez de Paz respectivo una nómina de los Guardias Nacionales que deben componerlo, segun el escalafon del servicio, á fin de que aquel ó les niegue la licencia, ó solo se las acuerde por un mes cuando mas.

Comuníquese á quienes correspondé, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.
N. AVELLANEDA.

Núm. 8.

Acuerdo

Ampliando hasta dos meses, el término de quince días que tenían los Jueces de Paz de campaña para expedir pases.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1866.

Siendo frecuentes y fundados los reclamos que se hacen al gobierno sobre la limitación á quince días del término por el cual pueden ser expedidos los pases en la campaña, el gobierno ha acordado ampliar dicho término hasta dos meses, quedando autorizados los Jueces de Paz para dar licencias dentro del máximo fijado, según las distancias, y según los objetos para que se pidan. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Núm. 9.

Acuerdo

Declarando que no se admitirán las peticiones de reconsideración que versen sobre sentencias definitivas, en asuntos contenciosos administrativos.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1866.

Considerando—que la falta de una ley que rija el procedimiento en

lo contencioso-administrativo, ha dado origen á la introduccion de varias prácticas, tan contrarias al bien público, como al objeto de los juicios, cualquiera que sea su naturaleza; fijurando, entre ellas, principalmente, la de pedir *reconsideracion*, de las sentencias definitivas del gobierno, aunque haya trascurrido mucho tiempo, desde que fueron pronunciadas—que la libre admision de un recurso semejante, que no puede ni aun por analogia derivarse de las leyes jenerales, para las que es desconocido, quitaria toda estabilidad á las resoluciones del gobierno, manteniendo inciertos los intereses y haciendo interminables los pleitos, al mismo tiempo que tiende á establecer un antagonismo pernicioso entre las administraciones que se suceden.

Considerando, por otra parte; que si bien razones de equidad hacen admisible la reconsideracion de las decisiones administrativas en las que no hay recurso para ante otra autoridad, estas razones no son aplicables á los fallos en lo contencioso-administrativo, que se encuentran sujetos á la apelacion que ha establecido la ley—

Por lo tanto, y habiendo oido el parecer del Fiscal y de su Asesor—

El gobierno ha acordado por regla jeneral—que no se admitirán las peticiones de reconsideracion que versen sobre sentencias definitivas en los asuntos contencioso administrativos.

Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

M. VARELA.

ANEXO C

LEJISLACION SOBRE LA TIERRA PÚBLICA

Lejislacion sobre la tierra pública.

Núm. 1

Nota del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo

Buenos Aires, Junio 13 de 1866.

A la Honorable Asamblea Lejislativa de la Provincia.

El Poder Ejecutivo somete á vuestra elevada consideracion los dos adjuntos proyectos de Ley, que tienen por objeto reglar la trasmision al dominio privado de toda la tierra pública, que se encuentra dentro de la línea de fronteras.

Considerando la tierra que hasta hoy, se mantiene bajo el dominio del Estado, desde el punto de vista de las Leyes que la rijen, se la encuentra dividida en tres grandes secciones—1^o la que se contiene dentro de la línea de fronteras, que fué señalada por el decreto de 19 de Julio de 1858—2^o la situada al exterior de aquella línea, sin salir del territorio ocupado—y 3^o aquella porcion de territorio vacío, sobre la que no han tomado asiento ni el hombre ni las leyes, y que tiene por término los límites de la Provincia.

Las tierras públicas de la primera y segunda seccion se encuentran dadas en arrendamiento; pero este reviste condiciones diferentes. El arrendamiento al exterior es gratuito y solo impone al que lo ha obtenido, el cumplimiento de ciertos actos de poblacion. El arrendamiento del interior paga por el contrario un precio anual; al mismo tiempo que datando su ocupacion desde tiempos lejanos, se encuentra adherido al suelo, por un vínculo mas fuerte de intereses.

No es tampoco una misma la ubicacion de la tierra pública en ambas secciones. Al exterior de la frontera, se estiende en superficies contínuas, sin que se interponga la propiedad privada, que no ha sido todavia constituida; mientras que al interior, se halla diseminada por fracciones mayores ó menores en treinta Partidos, de la situacion mas variada.

Basta el simple aspecto de estos hechos, para deducir que no se puede con una sola ley, inprimir á nuestra legislacion agraria la unidad que le falta, basándola desde el primer momento sobre reglas uniformes y sencillas, que se desplieguen como un programa permanente delante del hombre y del capital donde quiera que aquel exista, y este haya sido formado. Los intereses consolidados sobre el suelo y los derechos constituidos, no permiten trazar sino leyes de transicion, que vayan gradualmente sacando á nuestra legislacion de la incoherencia que hoy la envuelve, dándole formas mas simples y una direccion mas elevada, hasta venir á formular la ley futura, que ha de presidir al reparto discreto de los territorios que tres siglos de colonizacion han dejado todavia vacíos.

Es necesario tambien aceptar la division que las leyes han hecho legislando separadamente sobre las tierras del exterior y del interior de la frontera; y no habria á la verdad circunspeccion en someterlas al mismo padron, aunque no se tomaran en cuenta las diferencias legales que antes se han señalado. En las primeras, tratándose de una estension contínua, la mensura prévia de los lotes que se pongan en venta, no ofrece dificultades especiales; mientras que esa operacion seria por demas dilatada y onerosa, recayendo sobre las fracciones del interior que se encuentran desparramadas por todas partes. En

unas puede llegarse tal vez á la uniformidad del precio, que seria de todo punto inaplicable á las otras.

El Poder Ejecutivo ha pensado en consecuencia, que la primera ley que V. H. dicte, debe tener por único objeto la enajenacion de las ochocientas leguas de tierra que han quedado de propiedad pública, dentro de la línea de fronteras, siendo esta la materia del proyecto núm. 1^o, que somete á vuestro exámen.

Su primera parte se ocupa de la “venta á los arrendatarios y sub-arrendatarios.” El Gobierno crée, como V. H. mismo lo ha reconocido en la ley de Noviembre 14 de 1864, que es justo preferir en la compra á los pobladores actuales, que tienen vinculados á la poblacion del suelo sus capitales y sus esperanzas de fortuna; preferencia que les habia ya acordado la ley que presidió á la formacion de sus contratos.

Por medio de la compra, el arrendamiento se convertirá en propiedad, el inquilino en dueño; pero es necesario que la transformacion se opere bajo las condiciones que aseguren sus resultados. La ley mencionada de 1864 se propuso este mismo objeto, que no aparece todavia próximo á realizarse, despues de dos años.

La experiencia ha demostrado que no es posible abrir un empleo nuevo y violento á una parte del capital de circulacion, sin traer crisis que perturban el trabajo en todas sus esferas, al mismo tiempo que se hace aquel inaccesible al mayor número, acrecentando su interés y las dificultades de colocacion, por una demanda forzosa. La ley de 1864 no tuvo en vista esta consideracion, sacando simultáneamente á la venta las ochocientas leguas de tierra; y señalando un mismo término, para que todos sus ocupantes se presentaran á solicitarla.

De esta suerte, se creaba una necesidad de numerario, á la que no podia proveer cómodamente el mercado, y sobre todo, en sus actuales condiciones monetarias. Asi se alejaba de hecho, para la adquisicion de la tierra, al pobre sub-arrendatario que se veia, por otra parte, atraido con el derecho de preferencia, que la misma ley habia consagrado en su favor, animada por un principio de justicia y por el sano intento de multiplicar los propietarios.

Era indispensable evitar este escollo, que pondria en peligro la eje-

ucion de la nueva ley, y el artículo 2^o del Proyecto, cambia el punto de partida, haciendo sucesiva la venta. El orden gradual en que se vencen los arrendamientos, ofrecia naturalmente una base que el gobierno no ha vacilado en adoptar, creyendo que seria hasta de buen ejemplo en nuestra legislacion agraria; una ley que cambia un sistema por otro, sin menospreciar los derechos adquiridos y dejando concluir los contratos formados bajo el imperio de las leyes anteriores.

Presentábase, sin embargo, un inconveniente que no podia quedar sin solucion. Los plazos aplicados á la venta sucesiva dilatan excesivamente la operacion; y el artículo 12 del Proyecto establece una combinacion, que, salvando el objeto principal, no prolonga la recaudacion de los precios mas allá del término fijado por la ley de 1864.

En esta parte del Proyecto, ha preocupado tambien al gobierno la acertada distribucion de los precios, punto que envuelve complicadas dificultades, puesto que se trata de valorar porciones de tierras repartidas de un modo tan diverso. La misma distancia, partiendo de esta ciudad, á donde afluyen todos nuestros productos pastoriles, conduce en una direccion al desierto, mientras que por la otra, se detiene en el centro de la Campaña. La antigua division que han empleado otras leyes, siguiendo el curso del Rio Salado, se presta á refutaciones tantas veces hechas, que es inútil ya repetir.

El Gobierno ha adoptado en este conflicto el único procedimiento posible; y despues de haber reunido un gran número de datos sobre la situacion de los partidos, la seguridad ó el peligro de las poblaciones y las calidades de sus terrenos, propone á V. H. la adopcion de los precios que contiene el artículo 10 del proyecto. Ellos tienen ademas en su apoyo, la opinion autorizada del Departamento Topográfico; y son inferiores en mas de un tercio á los que designara la última ley de 1864.

Cuando el ocupante no acude al llamamiento de la ley, se encuentra ella mas desembarazada, para adoptar las reglas que presiden al buen reparto de la tierra. Una gran publicidad precede entónces á la venta; y ella se verifica en subasta pública, sobre fracciones de una estension moderada y al precio mínimo de la ley. La enajena-

cion continúa despues por contratos privados que puede celebrar la Oficina de Tierras, hasta que llegue el dia de una nueva subasta. Así el proyecto se presenta ya en la segunda parte, con rasgos que hacen presentir la ley anglo-americana, sobre la que procura modelarse, siguiéndola como un ejemplo que ha sobrepasado todos los otros que pudieran invocarse.

No hay precios verdaderamente normales, sino los que dá el mercado surjiendo del movimiento espontáneo de sus transacciones. El que señala la ley para una venta que se realizará mas tarde, tiene un oríjen artificial desde que existe antes que las convenciones lo hayan fijado. Puede así suceder, que el precio de la ley, por mas equitativa que haya sido su designacion, sirva en casos determinados, de obstáculo á la venta; y para impedirlo, el Congreso Americano dictó la famosa ley del 14 de Agosto de 1854, estableciendo la escala de los precios graduados. El proyecto adopta el mismo procedimiento, para conseguir que hasta los terrenos menos favorecidos, pasen inevitablemente del dominio del Estado, á la propiedad particular.

Despues de promulgada la ley de 1864, un decreto gubernativo, separó de la venta, estensas y numerosas porciones de terreno, que destinaba á la formacion de pueblos nuevos. Nada, entre tanto, es tan difícil como fijar con acierto el asiento posible de una ciudad futura, cuando no se halla siquiera diseñada la elaboracion de los elementos que han de contribuir á formarla: y el Gobierno considera que basta como una prevision la reserva que prescribe el artículo 26 del proyecto.

El Poder Ejecutivo llama tambieu la atencion de V. H. sobre la innovacion que contiene el artículo 20 del proyecto, constituyendo la propiedad privada, apenas el comprador haya hecho un pequeño desembolso de dinero. Esta es una nueva ventaja que se ofrece al adquirente de nuestras tierras, creándole, desde el primer momento, una posicion independiente, y consolidándola contra los temores que pudiera abrigar. De este modo, se hace converjer como un estímulo á la adquisicion de la propiedad territorial, uno de los resortes de nuestras instituciones políticas. Para prevenir las veleidades legislativas, y para que el imperio reaccionario de los partidos, no viniera á turbar los actos de la vida civil, fué que los anglo-americanos sa-

caron de la jurisprudencia comun la regla que proclama—la inviolabilidad de los contratos—convirtiéndola en un principio constitucional, puesto bajo la salvaguardia del Poder Judicial de la Nacion.

Determinada la enajenacion de las tierras sobre las que versa este proyecto, quédanle todavia al Estado los *sobrantes* que frecuentemente aparecen dentro de los límites de las propiedades privadas, y los terrenos que por cualesquiera causa retroviertan á su dominio. El proyecto núm. 2 se ocupa de unos y otros, para estatuir igualmente las condiciones de su venta.

Al trazar las disposiciones de este proyecto, el Gobierno ha creido que debia tambien separarse de las prácticas establecidas, ya en lo que se refiere á la libre admision de las denuncias sobre los sobrantes, como en lo concerniente al método de su ubicacion.

Bajo el imperio de nuestras leyes, que han dejado la plenitud de sus movimientos á la propiedad territorial, para circular por el cambio y trasmitirse por la herencia, no hay campo del dominio privado que pueda, en un espacio prolongado de tiempo, sustraerse á la mensura que viene á fijar sus verdaderas dimensiones. Este es un hecho cien veces comprobado por los registros del Departamento Topográfico; y basta decir en su apoyo que, durante los últimos diez años, han vuelto á ser medidos casi todos los campos que se hallan al interior del Salado.

Síguese de allí, cuán inútil es que la ley, para descubrir los sobrantes, mantenga un llamamiento perpétuo á las *denuncias*, que solo sobrevienen para envolver en perturbaciones contínuas la propiedad, abriendo litijios que nunca se resuelven, sin decretar investigaciones ó pezquisas que no siempre se avienen con los derechos legítimos del dueño.

El Estado no necesita provocar cuestiones que lo conduzcan al recobro de los sobrantes. Bástale esperar la mensura que ha de venir fatalmente; operacion que es ejecutada por sus oficiales públicos, que no puede practicarse de un modo sijiloso, y que debe para su validez, ser examinada por el Departamento Topográfico, oficina central y única.

Estas son las ideas primordiales, sobre las que se hallan basados los dos proyectos: y el Gobierno ha pensado que la importancia del

asunto lo autorizaba para presentar á V. H. su detenida esposicion. Si la Honorable Lejislatura se sirviese prestarles su sancion, quedará con ellos definitivamente lejislada la forma, bajo la que han de pasar al dominio privado todos los terrenos públicos dentro de la línea de fronteras, esceptuando los “solares y ejidos”—que siguen reglas separadas de distribucion, desde las leyes coloniales que trazaron los delineamientos de nuestras ciudades.

Considera tambien el Gobierno que con su sancion se habrá dado un paso en el camino de imprimir miras mas elevadas y un carácter único á nuestra lejislacion agraria, quedando suprimido en su mayor parte el arrendamiento, que esteriliza la tierra en manos de sus poseedores, y que constituye gobiernos feudales con millares de inquilinos, para que malgasten permanentemente su actividad, en la administracion infecunda de sus vastos dominios.

Dios guarde á V. H.

ADOLFO ALSINA.

NICOLAS AVELLANEDA.

MARIANO VARELA.

Núm. 2.

Ministerio de }
Gobierno }

Buenos Aires, Enero 12 de 1867.

Al Sr. Presidente del Departamento Topográfico.

Hallándose en vijencia la ley de Noviembre 14 de 1864, un decreto del gobierno separó de la venta estensas y numerosas porciones de terrenos, destinándolos á la formacion de pueblos nuevos. Este decreto debia ser sometido á la aprobacion de la Lejislatura.

Pero, otras ideas han prevalecido en la nueva Ley; y considerando sin duda cuan difícil es fijar con acierto el asiento futuro de un pueblo cuando no se hallan siquiera diseñados los elementos que han de concurrir á su formacion, ella ha creído que bastaba como una prevision para el porvenir, lo que contiene su artículo veinte y seis.

Este artículo prescribe que se separen de la venta cuatro leguas cuadradas en cada uno de los partidos que no tienen actualmente sus pueblos, cometiendo al gobierno la facultad de ubicar las reservas.

Es necesario, por lo tanto, proceder á esta designacion; y el señor gobernador ha resuelto que ella sea proyectada por ese departamento, que se encuentra en aptitud de verificarla con el debido conocimiento de las localidades.

Aunque al prescribir las reservas, no se ha tenido el pensamiento de que se planteen forzosamente los nuevos pueblos en los parajes que se designen para aquellas, sino el de dotar á estos últimos con un valor en tierras que los habilite para costear sus edificios públicos, el gobierno reputa, sin embargo conveniente, que el departamento procure hacer su ubicacion en los puntos mas centrales de los partidos.

El gobierno espera que el departamento se espedirá en esta comision, con el acierto que tiene tan acreditados sus buenos servicios.

Dios guarde á vd.

NICOLAS AVELLANEDA.

Decreto

Sobre los terrenos que se reservan de la venta.

Ministerio de }
Gobierno }

Buenos Aires, Enero 21 de 1867.

Considerando—Que la ley de 11 del presente prescribe en su artículo 26, que se separen de la venta de tierras cuatro leguas cuadradas en los partidos que no tienen actualmente sus pueblos formados y que es conveniente proceder cuanto antes á su designacion, á fin de que ella pueda verificarse en los lugares mas adecuados.

Por estas razones, siguiendo las indicaciones del departamento topográfico y usando de la facultad que le confiere el mencionado artículo, el gobierno acuerda y decreta.

Art. 1º Quedan reservados de la venta al objeto espresado en el artículo 26 de la ley de 11 de Enero los siguientes terrenos:

En el partido de *Rauch*, cuatro leguas cuadradas que se compondrán de fracciones tomadas de los terrenos arrendados á Antonio Licate, Rumualdo Nuñez, Manuela Serpa de Gonzalez y Ursula Sosa de Serpa, designados en el Registro Gráfico con los números 87, 88 y 104. Las fracciones que se tomarán son:—del terreno de Licate, seis mil varas de frente al arroyo Chapaleofú, con once mil de fondo; del de Nuñez, tres mil varas de frente, con once mil de fondo, del de Serpa de Gonzalez, cuatro mil quinientas varas de frente al arroyo dicho, y seis mil ochocientas de fondo; y del de Sosa de Serpa, cuatro mil quinientas varas de frente, con cuatro mil ochocientas de fondo;—debiendo estas y las demas distancias. que en adelante se mencionen, sufrir las rectificaciones á que hubiere lugar, llegado el caso de la mensura.

En el partido de *Monsalvo* cuatro leguas cuadradas que se pondrán de los terrenos arrendados á Nicolasa F. Rodriguez, Felix Pereira, Fernando Centurion y Francisco Pereira, señalados todos

en el Registro Gráfico con el número 121—La parte que todavía falte para integrar las cuatro leguas cuadradas, se tomaran sobre el costado Nord-Oeste del terreno lindero, arrendado á José M. Imbaldy.

En el partido *Arenales*, cuatro leguas cuadradas, que se tomarán de los terrenos de don Francisco Balbin y de don Martin, J. Iraola, para lo que se trazará una paralela al costado Nord-Oeste del terreno de la propiedad de don Leonardo Pereira, distante de dicho costado nueve mil varas, ó lo que fuere necesario para que, sobre el ancho de los terrenos designados se comprendan las cuatro leguas que se reservan; las que lindarán por el Sud-Este con la propiedad de don Leonardo Pereira; por el Sud-Oeste con la de doña Carolina Alzaga de Lezama; por el Nord-Oeste con el terreno que queda á Balbin é Iraola; y por el Nord-Este con el terreno público arrendado por Pereira.

En el partido del *Tuyú* el terreno que en el Registro Gráfico se designa con el nombre de *Varios* y lleva el número 53, lindero con Anchorena, Herrera, Serantes, Areco y Ramos Mejia, y cuya superficie es de tres leguas cuadradas proximamente.

En el partido de la *Mar-Chiquita*, dos fracciones de las tres entregadas al gobierno por don Patricio Peralta Ramos, que componen tres leguas cuadradas proximamente; no existiendo mas tierra pública en este partido.

En el partido de *Balcarce*, la tercera fraccion de las tres entregadas por Peralta Ramos (que acaban de mencionarse), la que se compone de una legua cuadrada próximamente; y ademas los terrenos arrendados á Deodria y Claudio Castro, señalados en el Registro Gráfico con el número 53, cuya superficie se compone de tres leguas cuadradas próximamente.

En el partido de la *Loberia*, cuatro leguas cuadradas del terreno arrendado á Nicolas Dasso, señalado con el número 70, de modo que queden linderas por el Sud-Este con Francisco Arce y Ruperto Alvarellos; por el Nord-Este con el mismo Alvarellos y herederos de Juan Otamendi, por el Sud-Oeste con el mismo Francisco Arce; y por el Nord-Oeste con la parte que del mismo terreno le queda al dicho Dasso,

En el partido de *Pila*, el terreno arrendado á Victoriano Dorao, señalado con el número 118, compuesto de tres cuartos de legua cuadrada, y la porcion del terreno lindero conocido por de *Saenz* que aun no hubiese sido enajenada.

En el partido de *Castelli*, cuatro leguas cuadradas, que se compondran del terreno arrendado á Dolores A. de Carreras; de una legua cuadrada señalada en el Registro Gráfico con el número 112; del arrendado á Manuel Maria Diaz compuesto de dos leguas y cuarenta y siete centésimos de otra, señalado con el número 116; y de una fraccion de cincuenta y tres centésimos de legua cuadrada, del terreno público lindero al de Diaz por el Nord-Este.

En el partido del *Tordillo*, cuatro leguas cuadradas, que la formarán los terrenos arrendados á Manuel Ramirez y Manuel Salvaterra, señalados con el número 117, en la parte que aun no ha sido enajenada, y el terreno lindero por la parte de Nor-Oeste, arrendado á Manuel Vallejo, señalado con el número 152, en la parte necesaria para completar cuatro leguas cuadradas.

En el partido de *Tapalqué*, y á la Banda Oriental del Arroyo de las Flores, se reservará toda la porcion de terreno comprendido entre dicho arroyo y una linea que se trazará de Nord-Este á Sud-Oeste por el ángulo Sud-Este del ejido que se designó al fortin *Esperanza*, la que se prolongará hasta tocar con los costados Nord-Este y Sud-Oeste del terreno arrendado á Meliton Ruiz.

A este terreno se agregará el que en el Registro Gráfico lleva el nombre de *El Estado*, y es lindero con el designado anteriormente por el Sud-Oeste: cuyas dos superficies no alcanzan á cuatro leguas cuadradas.

En el partido de *Lincoln*, cuatro leguas cuadradas en los campos aun no medidos, al costado Nord-Oeste del medio para Manuel Rodriguez, señalado con el número 131.

Art. 2^o Los actuales arrendatarios continuarán ocupando los campos arriba mencionados y tendran preferencia para obtener la renovacion de sus contratos.

Esta preferencia se entenderá, siempre subordinada al derecho que tienen los snb-arrendatarios para hacerse sustituir á los arrendatarios.

Art. 3^o Los contratos renovados llevarán la cláusula expresa de que el gobierno se reservá la facultad de disponer de los campos sobre que versan, dando á los arrendatarios para su desalojo en todo ó en parte un plazo de seis meses.

Art. 4^o El precio de los nuevos arrendamientos será fijado en cada caso por el gobierno.

Art. 5^o El departamento Topográfico anotará en los duplicados de mensura y en un ejemplar del Registro Gráfico, los terrenos que quedan reservados de la venta por este decreto, con la ubicacion que respectivamente les corresponde.

Art. 6^o Queda derogado el decreto de Abril 17 de 1866.

Art. 7^o Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

ALSINA.

NICOLAS AVELLANEDA.

Núm. 3

Nota.

Al Jefe de la oficina de tierras, sobre el decreto de 21 de Enero relativo á la venta de tierra pública.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 23 de 1867.

Al Sr. Jefe de la oficina de tierras.

Habiendo sido promulgada la ley sobre venta de tierras, el Gobierno ha reputado necesario proceder á reglamentarla, á fin de proveer á todas las necesidades de su ejecucion, y cumplir el encargo explícito que le confiere uno de sus artículos. (Artículo 19.)

Examinando las diversas secciones de esta ley, se encuentra que ella comprende dos clases de venta—1^ª la que se ofrece á los arrendatarios y sub-arrendatarios—2^ª la que debe practicarse en remate de las fracciones vacantes, ó que á pesar de hallarse ocupadas, no fueran pedidas en compra por aquellos, dentro de los términos competentes—y 3^ª la que continuará ejecutándose por la oficina de tierras en contratos privados, de las fracciones que no hubieren sido enajenadas en el remate.

Cada una de las tres clases de venta necesita tener un procedimiento propio; y es conveniente que sea él consignado en reglas claras y sencillas, que puedan ser fácilmente conocidas y aplicadas por todos.—Este es, precisamente, uno de los resortes que ha empleado con mas acreditadas ventajas la Legislacion Norte-Americana, señalando trámites breves para la adquisicion de sus tierras, y cuidando en seguida de no alterarlos, á fin de que se propague su conocimiento por el mundo y el inmigrante venido de paises lejanos llegue sabiendo el dinero que ha de invertir, y los actos que ha de practicar para constituirse propietario de una porcion de suelo.

Los trámites que deben seguir los arrendatarios y sub-arrendatarios, para obtener en propiedad los terrenos que ocupan, se encuentran designados en la primera parte de la ley y en el decreto del 17 de Noviembre de 1864, que su artículo 7^º pone en vijencia. Solo han quedado en consecuencia reservada á la reglamentacion administrativa las dos últimas especies de ventas; y el Gobierno acaba de fijar el procedimiento que ha de observarse en ellas por medio del decreto que se acompaña.

El Gobierno no ignora que la *Subasta* no tendrá sino una aplicacion escasa respecto de las tierras, que comprende la nueva ley, porque hallándose ocupadas casi en la totalidad, los pobladores se apresurarán á usar de la preferencia que se les acuerda para su compra. Pero, no ha creido por eso menos conveniente reglar sus procedimientos, aunque no fuera sino con el designio de concluir con prácticas informes, sacando esta parte de la administracion de la incoherencia que hoy la distingue.

De esta manera se simplifica tambien la tarea de las leyes futuras,

dejando ya establecido el método, que servirá para poner en ejecución sus disposiciones.

Pronto vendrá la ley que regule la transmisión al dominio privado de los vastos territorios que se encuentran mas allá de la línea de fronteras; y cuando esta ley determine que tales ó cuales fracciones se venderán á sus actuales ocupantes, que tales otras serán ofrecidas en subasta pública, continuándose despues las enajenaciones por contratos privados, no necesitará agregar nada mas, porque sus prescripciones hallarán el procedimiento adoptado para su realización.

Dios guarde á vd.

N. AVELLANEDA.

Reglas

Para la compra de las tierras por los arrendatarios y sub-arrendatarios, tomadas del decreto de Noviembre 15 de 1865.

1^o — Los arrendatarios y sub-arrendatarios que quieran hacer uso de la preferencia que se les acuerda para la compra de los campos que ocupan, pueden presentarse dentro de los noventa días contados desde el vencimiento de sus contratos. (1)

2^o — Su pedimento determinará con precisión la área que ocupan, el nombre de la persona á quien arriendan (si son sub-arrendatarios) y el Partido donde está situado el terreno.

Los arrendatarios acompañarán sus escrituras de arrendamiento.

3^o — Presentada la petición á la oficina de tierras, verificará ésta

1 Los arrendatarios y sub-arrendatarios cuyos contratos hubiesen vencido durante el aplazamiento de la ley de Noviembre de 1864, tienen para presentarse á la compra el plazo de seis meses contados desde la promulgación de la nueva ley [Once de Enero de 1867.]

si hay sub-arrendatarios de mejor derecho, y en caso de no haberlos se liquidará en el acto el importe del terreno al pié del escrito.

Dos dias despues, el comprador deberá traer á la oficina de tierras un recibo del Banco de la Provincia por la cantidad que le corresponda entregar al contado, segun la liquidacion.

Agregado este recibo al espediente, el jefe de la oficina estenderá el decreto de concesion, comunicándolo al departamento topográfico y el escribano lo pondrá á la firma del Gobernador y del Ministro.

4 ° —Si hubieren sub-arrendatarios, las peticiones de éstos correrán unidas con las del arrendatario; y no habiendo pleito entre ellos, la jestion de unos no podrá ser retardada ó entorpecida por causa de los otros.

Cuando se suscitare alguna cuestion entre el arrendatario y el sub-arrendatario, capaz de causar una demora que pueda esceder el término de seis dias, se liquidará en tal caso la parte de la tierra arrendada que quede libre de cuestion, y el arrendatario estará obligado á entregar el precio de esa fraccion, sin que le corra perjuicio en cuanto á la fraccion disputada.

5 ° —La cuestion promovida será tramitada y resuelta, con arreglo á las prescripciones que contienen los artículos 4 ° 5 ° y 6 ° de la ley de Enero 11 de 1867 sobre venta de tierras.

Decreto

Reglamentando la ley de 11 de Enero sobre venta de la tierra pública.

Miisterio de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 21 de 1867.

Siendo necesario reglamentar la ley de 11 de Enero sobre venta de la tierra pública en el interior de la frontera, á fin de evitar dificultades en su ejecucion, y especialmente en lo que se refiere á su seccion

3^o que trata de la venta en remate, sin fijar de un modo prolijo el procedimiento que deba observarse;

Por lo tanto, y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha ley:

El Gobierno acuerda y decreta:

Venta en remate.

Art. 1^o El Gobierno señalará, á lo menos con una antelacion de tres meses, la época en que debe verificarse la venta de las tierras en remate, y los dias de la duracion de este, segun la cantidad de terrenos que se hubiere acumulado en cada ocasion. Presidirá el remate, el jefe de la oficina de tierras, debiendo á mas asistir á él uno de los Contadores y el Escribano de Gobierno.

Art. 2^o El remate durará en cada uno de los dias designados desde las dos hasta las cuatro de la tarde, menos en el último dia, en el que se prolongará, mientras haya postores.

Llegada aquella hora, se levantará por el Escribano una acta en la que conste cada una de las propuestas hechas, con el nombre del postor, el precio ofrecido y la designacion del terreno sobre que se versa. Esta acta será firmada por el jefe de la oficina, el Contador y el Escribano, leida en alta voz por el último, pudiendo ademas suscribirla los concurrentes.

El remate se iniciará en el segundo dia con la lectura del acta del dia anterior, que quedará en seguida á la disposicion de los que quieran consultarla, y terminará en la forma designada, procediéndose del mismo modo en lo sucesivo.

Art. 3^o Finalizado el remate del último dia, el jefe de la oficina de tierras proclamará su resultado, adjudicando cada fraccion de las ofrecidas al mejor postor. Este resultado será consignado en una acta especial, que se publicará por los diarios.

Art. 4^o Inmediatamente de teminada la subasta, el Contador entregará á cada uno de los compradores un boleto que contenga—1^o la designacion del terreno que le haya sido adjudicado—2^o su precio—3^o las cantidades que deban ser pagadas en cada uno de los plazos, y la que debe oblar al contado.

Art. 5^o Si alguno de los compradores no compareciere dentro

de cinco dias contados desde la terminacion del remate, á recojer el boleto de que habla el artículo anterior, y dentro de ocho á presentar el recibo del Banco de la Provincia por la cantidad que deba pagar al contado, el Contador pasará aviso inmediato de ello al jefe de la oficina de tierras.

Este lo dará entonces por desistido de la compra, pudiendo admitir la propuesta del postor ó postores que le siguieren, en el orden de las cantidades ofrecidas, siempre que estas fueran superiores ó á lo menos iguales al precio mínimo de la ley.

Venta privada.

Art. 6^o Las fracciones que no se hayan vendido en el remate, continuarán enajenándose en ventas privadas por la oficina de tierras bajo los mismos precios y plazos.

Art. 7^o Las peticiones de compra se dirigirán al jefe de la oficina de tierras verbales ó por escrito, debiendo este hacerlas inmediatamente anotar en un libro especial, con especificacion del nombre del comprador, del terreno que quiere adquirir, designando su extension y el paraje donde se halle ubicado, como igualmente el dia y hora de su presentacion.

Art. 8^o Cuando dos ó mas compradores solicitasen un terreno en el mismo dia, el jefe de la oficina dará preferencia al que de ellos ofreciese mayor cantidad. Si fuese igual la cantidad ofrecida, será preferido el primer proponente, aunque la antelacion solo fuese de horas.

Cuando mediaren uno ó mas dias entre una y otra propuesta, la prioridad de tiempo será siempre decisiva.

Deberes

Del Jefe de la Oficina, del Escribano y del Contador.

Art. 9^o Son deberes del jefe de la oficina:

1^o —Informar por si ó por sus subalternos á todos los que quieran comprar tierras, si el terreno que pretenden ha sido ó no, pedido y comprado ó pagado por otros.

2^o —Marcar en una carta de la Provincia, que se hallará espueta en un lugar visible de la oficina, con letras ú otros signos

convencionales, las tierras que se hallen vacantes, las que se encuentren ocupadas por arrendatarios que hubiesen perdido sus derechos, las que han sido compradas y pagadas desde la promulgacion de la ley, y las que no hubieren sido pagadas sino en parte.

3 ° —Mandar que se den cópias por el Escribano de las peticiones de tierras, registradas en el libro competente, y que se certifiquen por el Contador los pagos hechos.

4 ° —Recojer y remitir para su cobro al Banco de la Provincia, los pagarés hipotecarios que los compradores dieren por cada una de las cantidades de los plazos.

5 ° —Chancelar la hipoteca en la escritura de propiedad cuando recibiere el aviso del último pago.

6 ° —Remitir al Ministerio de Hacienda, al Departamento Topográfico y al Directorio del Banco, una enumeracion prolija de las ventas hechas.

Art. 10 Son deberes del Escribano:

1 ° —Estender las actas que se mencionan en los artículos 2 ° y 3 °, debiendo reunir las en un libro que será rubricado en cada una de sus páginas por el Ministro de Hacienda.

2 ° —Llevar bajo la direccion del jefe de la oficina el libro de que habla el artículo 7 °, firmando cada una de sus anotaciones, de las que podrá dar cópias, previo mandato de aquel.

Art. 11 Son deberes del Contador:

1 ° —Espedir los boletos de que habla el artículo 4 °, dejándolos copiados en un libro especial por el órden de sus fechas.

2 ° —Exijir á los compradores los pagares hipotecarios que determina la ley por cada uno de los plazos, y entregarlos al jefe de la oficina de tierras.

3 ° —Practicar la liquidacion competente, verificando el descuento que establece el artículo 21 de la ley, cuando el comprador quiera pagar al contado.

4 ° —Llevar un libro que contenga los asientos de las ventas hechas, de las cantidades pagadas, como igualmente de los pagarés hipotecarios que hubieren firmado los compradores.

Art. 12 El inspector del Banco de la Provincia dará inmediato aviso á la oficina de tierras y á la contaduria, cuando se hubiere co-

brado alguno de los pagarés por *tierras* remitidos á aquel establecimiento con este objeto.

Art. 13 Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

—————

Núm. 4

Nota

Al Fiscal del Estado, sobre la intelijencia que debe darse á la Ley de Julio 29 de 1857, referente á los terrenos de Rosas; y Decreto derogando los artículos 2^o, 3^o, 4^o, 5^o, 6^o y 7^o del de 13 de Enero de 1865.

—————

Ministerio de }
Gobierno. }

Buenos Aires, Febrero 4 de 1867.

Al señor Fiscal del Estado.

La ley de 29 de Julio de 1857, ordenó que fueran vendidos los terrenos que habian pertenecido á D. Juan Manuel Rosas, señalando un precio y determinando formas especiales para su enajenacion.

Este precio era inferior al que fijaba la ley jeneral de tierras, y se le habia señalado calculadamente, para facilitar la venta de estos terrenos, venciendo la resistencia que pudiera suscitar en el ánimo de los compradores el temor de futuras reclamaciones. Se prescribia igualmente que la venta no se haria sino por fracciones de una legua, á fin de que la desmembracion de estos bienes constituyera

una garantía de seguridad para los nuevos poseedores.

Un pensamiento elevado de reparación presidía tal vez al mismo tiempo á estas disposiciones; y se quería con ellas atraer al mayor número á la posesion de una parte de esa fortuna que Rosas habia acumulado, perpetuando despojos y espoliaciones que han dejado tantas víctimas.

Para proceder á la ejecucion de la Ley, era necesario designar cuales eran los terrenos á los que debia aplicarse, y el decreto reglamentario de Octubre 7 del mismo año, indica que el Gobierno se ocupaba activamente de esta investigacion. Las ventas principiaron un poco despues sin que se hubiera hecho declaracion alguna al respecto, y tomando por base una enumeracion presentada por el Departamento Topográfico de todos los terrenos conocidos por de Rosas.

Estos comprendian una estension de ciento cuarenta y cinco leguas, que habian sido enajenadas en su mayor parte, cuando se suscitó en 1865 un debate sobre la aplicacion que venia dándose á la Ley. ¿Esta abarcaba todos los terrenos que eran designados con el nombre de Rosas, aunque éste solo los hubiera ocupado, poseido ó detentado, sin ser su dueño, ó debia limitarse á los que habian sido de su propiedad, propiedad que habia pasado al dominio público?

La ley parece indicar claramente que solo se ocupa de los últimos. Su artículo 3^o habla de los bienes *que pertenecieron* al tirano Juan Manuel Rosas; y el decreto reglamentario de 7 de Octubre se refiere tan solo á las *tierras que hubieren sido de su propiedad*. Los motivos impulsivos de la ley son perfectamente racionales y conducentes, contrayéndose á los terrenos de que Rosas era dueño; y dejan de tener aplicacion, cuando se la quiere estender á los que, á pesar de llevar el nombre de Rosas, no habian salido jamás del dominio del Estado.

Entretanto las enajenaciones no habian seguido esta regla, habiendo sido indistintamente vendida una gran parte de los campos conocidos con el nombre de Rosas por los precios inferiores de la ley de 29 de Julio de 1857; y se trataba de saber cual seria la conducta que debiera observarse en lo sucesivo, como de decidir la situacion en que

quedaban los contratos celebrados bajo esta base, que era equivocada.

El Decreto de Enero 13 de 1865 vino á resolver estas cuestiones; 1^o Reconociendo la validez de las ventas que se hubieren hecho por la Ley de 1857 de las tierras sobre las que Rosas tenia dominio, y mandando que continuara en la misma forma la enajenacion de las fracciones que hubieran aun quedado.

2^o Declarando nulas las ventas practicadas de los terrenos, que sin ser verdaderamente de Rosas, habian sido incluidas en esta clasificacion, y estableciendo que los compradores podrian legitimar sus adquisiciones, siempre que entregaran las cantidades de dinero necesarias para integrar los precios de la ley jeneral.

El Gobierno inducido por la conveniencia de poner un término á las cuestiones pendientes, ha vuelto á examinar este asunto. La inteligencia de la Ley de Julio de 1857, se encuentra á su juicio establecida con acierto por el Decreto mencionado; y ella no debe continuarse aplicando, sinó á los terrenos que hubieren sido reconocidamente de la propiedad de Rosas. Los otros que no tienen este carácter, aunque hubieran estado confundidos bajo la misma denominacion, solo pueden pasar al dominio privado, segun las prescripciones de la ley jeneral.

Pero el Gobierno no acepta del mismo modo las demas declaraciones del Decreto. Una venta es un contrato; y los contratos no pueden ser modificados y mucho menos destruidos por un acto gubernativo. El Poder Lejislativo mismo, segun nuestras instituciones, es un poder limitado, y hasta sus leyes, que tanta autoridad revisten, serian importantes para aniquilar los derechos que nacen de las convenciones lejítimas, y que á tener imperio, dejarian las relaciones civiles fluctuantes y sin base.

La nulidad de un contrato solo puede ser pronunciada por sentencia, y la sentencia implica el Juez competente, la audiencia de las partes y su debate que debe precederla; al mismo tiempo que sus efectos se restringen al caso especial que la motiva, sin que pueda contener declaraciones jenerales.

Estos principios se hallan consagrados por la Jurisprudencia Constitucional de los Estados Unidos, y su Corte Suprema ha decla-

rado en diferentes ocasiones—“que ningun poder público puede por sí alterar las obligaciones nacidas de sus contratos—que á un Estado le está tan prohibido cambiar sus propios contratos, ó un contrato en el que es parte, como cambiar la obligacion de los contratos entre dos individuos y que una parte por fin, no puede declarar nulo su propio instrumento, aunque la declaracion se haga por una ley, y la parte sea la Lejislatura de un Estado.”—Estas decisiones deben igualmente guiarnos, y ser severamente aplicadas, si es que queremos que la propiedad territorial derivada del Estado, descansa entre nosotros, como en la Union americana, sobre cimientos inmutables, al abrigo de las veleidades lejislativas, de la pasion política, y del imperio reaccionario de los partidos. (1).

De esta suerte, el Gobierno ha resuelto derogar los artículos del Decreto que declaraban la nulidad de las ventas practicadas; pero una vez adoptado este pensamiento, se presentaba por sí misma una grave dificultad. ¿Qué debia hacerse con esas ventas? ¿Induciria el Gobierno á su Fiscal, para que dedujera las acciones requeridas, ya gestionando su rescision, ó simplemente el reintegro de los precios competentes?

Este seria sin duda el procedimiento estrictamente legal, desde que las ventas referidas han sido hechas, á juicio por lo menos del Gobierno, tomando por base un error manifiesto. Pero hay reflexiones de otro órden que han impedido al Gobierno á no adoptarlo, teniendo sobre todo presente, que no puede haber conveniencia en commover crecidos intereses, y perturbar propiedades que llevan diez años de existencia, dando pábulo á los recelos vulgares, que señalan como inseguros los títulos que se derivan del Estado, sin obtener siquiera en cambio un beneficio considerable para el Fisco.

La diferencia, en efecto, entre los cien mil pesos que se abonaron por los terrenos y los ciento cincuenta mil que constituyen su precio segun la nueva ley, es casi mínima, si se considera que este no debe ser pagado sinó despues de largos plazos, durante los que el Erario no percibe rédito alguno. No hay, por otra parte, principios com-

1 Causas de Jerset contra Taylor—del Estado de New Jersey contra Wilson—de Hetcher contra Peck sobre una concesion de tierras hecha y revocada posteriormente por la Lejislatura de Jeorjia.

prometidos; desde que el error ha estado principalmente en el Gobierno, ejecutor de la ley, sin que se pueda imputar engaño ni malicia á los compradores.

Otras ideas pueden, sin embargo, prevalecer en las administraciones venideras; y como se trata de una concesion, que menoscaba en cierto modo los intereses fiscales, el Gobierno ha resuelto someter este punto á la aprobacion de la Lejislatura, apenas inicie sus sesiones ordinarias, á fin de que sea definitivamente resuelto. Así, cesará la situacion indecisa en que se encuentran hoy las propiedades indicadas, y se les habrá restituido con la seguridad la plenitud de su movimiento, para que circulen libremente, y los dueños procuren sin inquietudes su mejora y adelanto.

Entre tanto, el Gobierno ha dictado el decreto que se le acompaña en cópia, y que tiene por objeto prescribir nuevamente la inteljencia que debe darse en lo sucesivo á la ley de Junio de 1857, derogando al mismo tiempo las otras declaraciones que contenia el decreto de 13 de Enero de 1865.

Las razones que lo motivaron, son las que acabo de esponer á V. S. por encargo del señor Gobernador, á fin de que el señor Fiscal conozca detalladamente las ideas de la administracion sobre este importante asunto

Dios guarde V. S.

N. AVELLANEDA.

Decreto.

Ministerio de }
Gobiern8. }

Buenos Aires, Enero 30 de 1867.

Atentas las consideraciones espuestas en la nota precedente, el Gobierno resuelve;

Art. 1^o Deróganse los artículos 2^o, 3^o, 4^o, 5^o, 6^o y 7^o del Decreto de 13 de Enero de 1865.

Art. 2^o Las fracciones que permanezcan sin haberse enajenado de los campos que apesar de ser conocidos con el nombre de Rosas, no hubieren sido de su propiedad, y que se hallan comprendidos en los números 10 al 13 inclusive de la planilla formada en 1857 por el Departamento Topográfico, serán vendidos con arreglo á las prescripciones de la ley jeneral sobre la materia.

Art. 3^o Este Decreto será oportunamente sometido á la Lejislatura, para que resuelva lo que deba hacerse respecto de los contratos celebrados, y á los que se refieren los artículos arriba mencionados del decreto de 21 de Enero de 1867.

Art. 4^o Comuníquese á quienes corresponda y al Fiscal con la nota acordada, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

— — — — —
Núm. 5.

Circular

A las municipalidades de campaña, sobre venta de los terrenos pertenecientes á los ejidos.

Ministerio de Gobierno

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1866

Al Presidente de la Municipalidad de . . .

El gobierno ha espedido con esta fecha el decreto que se adjunta, derogando el art. 9 del decreto de 1^o de Julio de 1864, y restituyen-

do los precios que fueron establecidos por la ley del 9 de Octubre de 1858, para la venta de los terrenos en los ejidos de los pueblos.

Los considerandos que proceden á la parte dispositiva del Decreto esplican suficientemente sus motivos, que se hallan todos concretados en la necesidad que hay de apresurar la venta de los terrenos baldios que rodean á los pueblos de la campaña, á fin de entregarlos á la propiedad y al cultivo, y de concentrar por estos medios las poblaciones dispersas. Es esta una cuestion, no solamente de riqueza, sino tambien de porvenir y de civilizacion.

Apesar de que los términos del nuevo decreto son bien explícitos, y de no haber tampoco oscuridad alguna en las disposiciones de la ley de 1858, que deben ser aplicadas por esa Municipalidad, no reputo, sin embargo, inconducente entrar en algunas esplicaciones.

El precio *minimum*, segun la ley de 1858, no importa forzosamente ni el valor que la tasacion debe adjudicar á cada terreno, ni el precio que se obtenga por su venta.

La tasacion puede y debe seguir libremente las variaciones de valor que hay de un terreno á otro siendo el *minimum* tan solo el término, que le sirve como punto de partida. La concurrencia de los compradores en la subasta, dará en seguida el precio especial de cada venta, sobre la base de la tasacion ya practicada.

Pero, al restituir los precios mínimos de la ley de 1858, que son sin duda inferiores en muchos partidos al valor real de los terrenos, el gobierno ha creido que era necesario dar mayores garantias de exactitud á la práctica de esta última operacion. Las tasaciones han sido hechas hasta hoy, segun el artículo 7^o del decreto de 1^o de Julio de 1864, por comisiones eventuales que se nombran en cada caso; y el decreto prescribe que ellas se ejecuten en adelante por las mismas Municipalidades, á las que se debe suponer estrañas á las influencias del interés privado, y que son el representante jenuino de las conveniencias jenerales del municipio.

El decreto reglamentario del 25 de Octubre de 1858, ordenó á las Municipalidades de los pueblos, que remitieran al gobierno una relacion de los terrenos públicos que existiesen dentro de los respectivos municipios; y esta prescripcion no ha sido cumplida. Es necesario, entre tanto, su observacion, á fin de poder estimular las compras, em-

pleando uno de los resortes mas eficaces, como lo es la publicidad de su anuncio.

Estas *relaciones* serán publicadas, y entonces se sabrá cuales son los pueblos de campaña que ofrecen sus terrenos en venta, y á donde tienen que trasladarse los que quieran hacerse propietarios de una estension considerable de tierra, sin otro esfuerzo que el abono de una cantidad que puede adquirirse en pocos meses de trabajo.

Algunos ejidos han sido ya medidos; y sus planos existen en el Departamento Topográfico. Esta oficina, teniendo á la vista el informe municipal, podrá facilmente marcar en ellos los lotes vacios, para esponerlos en seguida á la investigacion de todos los que busquen informes exactos.

El gobierno espera que la Municipalidad de . . . enviará á la brevedad posible la relacion mencionada en lo concerniente á ese partido. Nuestra lejislacion sobre terrenos de los ejidos, inspirada por los propósitos mas liberales, no ha producido hasta hoy sus resultados naturales, entre otras causas, por la ignorancia que de ella se tiene, y por que no son conocidos fuera de las localidades, los terrenos que tan fácilmente se pueden adquirir.

Dios guarde á vd. muchos años.

N. AVELLANEDA.

Decreto

Sobre venta de terrenos en los ejidos de los pueblos de campaña.

Ministerio de Gobierno

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1866.

Considerando: que la ley de Octubre 9 de 1858, fijando las condiciones de venta para los terrenos públicos que se encuentran fuera de la traza de los pueblos y dentro de sus ejidos, estableció que ellos

fueran enajenados en remate público y prévia tasacion; Que la misma por sus artículos 2^o y 3^o, mandó que no fueran vendidos aquellos terrenos, cuya tasacion no escediera del *minimum* del valor que estos determinan, segun su ubicacion en los diferentes partidos: Que el decreto reglamentario de Julio 1^o de 1864, amplió considerablemente este *minimum*, llegando hasta triplicarlo, de tal suerte, que vino á exceptuar de la venta los terrenos que no alcanzarán al precio de \$ 1,600 por cuadra cuadrada, en la primera tategoria; al de \$ 800 en la segunda, y al de \$ 400 en la tercera.

Considerando: Que esta medida haciendo mas costosa la adquisicion por los particulares, de la tierra de los ejidos, ha disminuido sensiblemente su venta, conteniendo el aumento de la poblacion y de los cultivos en varios pueblos de la campaña: Que las Municipalidades y vecindarios de San Vicente, Cármen de Areco, Lujan, Arenales y otros partidos, han manifestado al gobierno en reiteradas esposiciones, que mientras se mantengan los altos precios como *minimum* para las ventas, estas solo se virificarán de un modo lento y en pequeña escala, quedándo entretanto retardado el progreso de aquellos pueblos.

Considerando por otra parte: Que la lejislacion sobre los terrenos en los ejidos, debe ser esencialmente liberal, ya porque los compradores están obligados á dedicarlos á la labranza, como porque las demas restricciones que acompañan la venta, impiden su acumulacion en pocas manos; á lo que se agrega la necesidad de fomentar por todos los medios el desarrollo de los pocos centros de poblacion, que se encuentran diseminados en nuestra vasta campaña: y que finalmente este es el espíritu que preside á todas las disposiciones de la mencionada ley de Octubre 9 de 1858, espíritu que no debe ser contrariado por las disposiciones reglamentarias.

Por estas razones el gobierno acuerda y decreta:—

Art. 1^o Queda derogado el artículo 9 del decreto de 1^o de Julio de 1864.

Art. 2^o Las Municipalidades y Jueces de Paz, donde aquellas no estuvieren establecidas, observarán para la venta de los terrenos en

los ejidos, el *minimum* fijado por los artículos 2^o y 3^o de la ley de 9 de Octubre de 1858. (1).

Art. 3^o No habiendo la ley fijado el *minimum* para los partidos de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moreno, Moron, San Justo, San Martín, Merlo, Lomas de Zamora, Ensenada y Barracas al Sud, este será establecido por sus municipalidades, dando cada una cuenta al gobierno del que hubiese fijado, sin que puedan proceder á las ventas antes de llenar este requisito.

Art. 4^o Las municipalidades no podran acordar á los compradores para el pago de los terrenos, un plazo mayor que el de seis meses, que fué señalado como *máximum*, por el artículo 4^o de la ley mencionada.

Art. 5^o La tasacion que debe preceder á la venta, segun la ley, será verificada en cada partido por las respectivas municipalidades, y donde estas no funcionen, por peritos nombrados al efecto, segun lo prescribe el artículo 7^o del decreto de 1^o de Julio de 1864.

Art. 6^o Quedan vijentes los decretos de 25 de Octubre de 1858 y de 1^o de Julio de 1864, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente.

Art. 7^o Comuniquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

[1] Art. 2^o de la ley de 6 de Octubre de 1858—“Las Municipalidades de la Villa de Lujan, Villa de Mercedes, Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, Areco, Fortin de Areco, Baradero, San Pedro, San Nicolás, Arracifes, Salto, Ensenada, Magdalená, Chas. comús, Dolores, San Vicente y Cañuelas, procederán á vender en la misma forma que determina el artículo anterior, los terrenos que se mencionan, bajo la precisa condicion de no enajenar sino aquellos cuya tasacion escediese de trescientos pesos por cada cuadra cuadrada, con escepcion de los que estuvieren sobre la ribera del Rio de la Plata ó Paraná.

Art. 3^o “Las demas Municipalidades venderán en la misma forma los espresados terrenos, con las reservas indicadas, cuya tasacion escediese de doscientos ó cincuenta pesos por cuadra cuadrada.

Decreto

Ordenando se remita al ministerio de Hacienda el producido de la venta de los terrenos de éjidos en los partidos de campaña, y autorizando á las municipalidades para intervenir en el de los arrendamientos.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1866.

Disponiendo la ley de 28 de Octubre de 1865, que el producido de la venta y arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los éjidos de los partidos de campaña, sea depositado á interés en el Banco, á disposicion del Poder Ejecutivo; y considerando respecto de las ventas practicadas, que muy pocas son las municipalidades que han dado cuenta al gobierno al cumplir aquella prescripcion legal, lo que hace que no exista en ninguna oficina de la administracion una cuenta completa de las enajenaciones hechas con arreglo á la ley citada: y por lo que respecta á los arrendamientos, teniendo presente que ellos constituyen en casi todas las municipalidades de campaña el principal recurso para atender á sus necesidades; y considerando: que por el artículo 2^o de la ley de 28 de Octubre de 1865, tanto el producto de las ventas, como el de los arrendamientos de ejido, se pone á disposicion del Ejecutivo para ser invertido en beneficio de los respectivos partidos: El Gobierno ha acordado y decreta.—

Art. 1^o Toda venta que se haga de terreno de propiedad pública de los ejidos de los partidos de campaña será inmediatamente comunicada al Ministerio de Hacienda por la municipalidad respectiva, especificando la cantidad de tierra vendida, el precio y condiciones del pago.

Art. 2^o El producido de las ventas de terrenos de ejido, será directamente remitido al Ministerio, para que sea depositado en el Banco de la Provincia á nombre de la Municipalidad respectiva, y á la órden del Gobierno.

Art. 3^o Las municipalidades que hubiesen hecho algunas ventas

con anterioridad à este decreto, lo comunicarán detalladamente al Ministerio de Hacienda, transcribiendo en copia la autorizacion que hayan recibido para la inversion de su producido, las que lo hubiesen gastado y remitiendo las libretas que acrediten el depósito en el Banco, las que no hayan hecho inversion del producido de las ventas.

Art. 4^o El producido de los arrendamientos de terrenos de ejidos será invertido en cada partido para atender á las necesidades que la municipalidad designe; debiendo dar cuenta al ministerio de Hacienda de lo que los arrendamientos producen actualmente, asi como de toda alteracion que en ellos se haga.

Art. 5^o La Contaduria Jeneral abrirá una cuenta especial á la venta y arrendamiento de tierras públicas de los éjidos de los partidos de campaña, haciendo en ella todas las anotaciones respectivas.

Comuniquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

MARIANO VARELA.

Decreto.

Sobre otorgamiento de escritura de los terrenos en las trazas y éjidos de los pueblos de campaña.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1866,

Considerando: 1^o Que es necesario hacer menos onerosos los trámites para la adquisicion de los terrenos dentro de la traza y éjidos de los pueblos, y que esto se consigue evitándolo á los interesados el

que abandonen los lugares de su residencia, para venir á esta ciudad á gestionar el despacho de sus asuntos.

2 ° Que no puede igualmente controvertirse la conveniencia que hay en que los títulos que acreditan la propiedad privada, se otorguen allí donde se encuentran situados los bienes y tienen sus domicilios los dueños.

Considerando por otra parte—Que las escribanías últimamente creadas en los pueblos de campaña, deben responder al objeto de su institución, que no pudo ser otro que el de servir las necesidades de los lugares en que se encuentran establecidas.

Por estas razones, el Gobierno acuerda y decreta:—

Art. 1 ° Las escrituras ordenadas por el Gobierno, sobre la propiedad de los solares, chacras y quintas dentro de la traza y ejidos de los pueblos, se otorgarán en el Registro de la Escribanía del partido, á no ser que los interesados prefiriesen el ser escriturados en la Capital.

Art. 2 ° Los escribanos para el otorgamiento de estas escrituras, se sujetaran á las prescripciones que contienen los artículos 4 ° y 5 ° del decreto de 20 de Abril de 1865.

Art. 3 ° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

NICOLAS AVELLANEDA.

ANEXO D

DOCUMENTOS DIVERSOS

Documentos diversos.

Núm. 1

Circular

A los empleados que están al frente de los diferentes ramos de la Administracion, ordenándoles la remision de una Memoria, el 1^o de Enero de cada año.

Ministerio de Gobierno—

Buenos Aires, Octubre 19 de 1866.

Al Señor . . .

El Gobierno quiere que la publicidad mas completa acompañe los actos de la Administracion, á fin de que todos se cuentren en aptitud de juzgar con conocimiento exacto las reglas que dirijen sus procedimientos, como el estado en que se halla cada una de sus Reparticiones principales, y que están vinculadas con grandes intereses públicos.

El Gobierno procura atender á lo primero, dando á la prensa todos los documentos que significan un acto administrativo; pero estos no bastan para mostrar en sus detalles y en su conjunto la situacion de cada Departamento de la Administracion.

El *Mensaje* anual, que cumpliendo con el precepto constitucional, presenta el Gobierno á la Honorable Lejislatura, no alcanza tampoco á llenar de un modo completo este propósito. Un documento de su jénero tiene límites naturales, que no es dado sobrepasar y debe contraerse á la esposicion de vistas jenerales, y á la narracion de los actos mas importantes de la Administracion, durante el año transcurrido.

El Gobierno ha pensado, por estas razones, que lo mas conveniente es adoptar la práctica verdaderamente útil que se observa en otros paises, de que cada Jefe de una Reparticion, presente al Ministerio de que dependa, una *Memoria Anual*, dando cuenta clara y detallada del movimiento de las Oficinas que están bajo su direccion inmediata, señalando los vacios ó defectos que se hubieren sentido en ese ramo de la Administracion pública, y proponiendo las reformas que pueden adoptarse para su mejora y sucesivo perfeccionamiento.

La publicidad que el Gobierno dará inmediatamente á estas Memorias, habilitará á cada uno para formar su opinion sobre materias que afectan directamente á todos los habitantes del pais; su comparacion servirá para mostrar cuales son las Reparticiones del servicio público que mejoran, cuales las que permanecen estacionarias, haciéndose de esta suerte efectiva para los empleados la mas eficaz de las responsabilidades en los paises libres—la responsabilidad ante la *opinion*.

Estos trabajos serán sin duda, en los primeros tiempos defectuosos ó embrionarios; pero ellos pueden avanzar ideas que la discusion fecunde, promover la manifestacion de otras nuevas, asociando la razon pública á los progresos de la Administracion, y concluyendo con ese divorcio que todo lo esteriliza y que no debe existir jamas entre el administrador y el administrado.

El Gobierno ha tenido tambien en consideracion, al adoptar esta medida, que por ella se defiere la iniciativa en la reforma, á los que están llamados á tenerla por su práctica diaria, como por su estudio especial é inmediato de los negocios. Así, espera que, respondiendo todos los Jefes de los departamentos de la Administracion á este lla-

mamiento, contribuirán con sus esfuerzos á convertir en útil y fecunda la práctica que se inicia.

Las Memorias serán presentadas el 1^o de Enero de cada año.

Dios guarde á Vd. muchos años.

N. AVELLANEDA.

Núm. 2

Nota

Del Rector de la Universidad, y resolucion en ella recaida, autorizándolo para verificar el cambio que propone en los estudios preparatorios.

Universidad—

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1866.

Al señor Ministro de Gobierno Dr. D. Nicolas Avellaneda.

Si V. S. se sirve pasar la vista sobre el cuadro adjunto de las materias que abraza en la actualidad el “Departamento de Estudios preparatorios,” y de la distribucion de ellas en los seis años de su duracion, se apercibirá inmediatamente de una irregularidad, ó mas bien, de un error que se perpetua en las prácticas de esta Universidad, como una mala herencia y una rutina perniciosa.

Segun la práctica actual, los jóvenes, ó mejor dicho, los niños que entran á la Universidad con los escasos rudimentos que adquieren en las escuelas primarias, comienzan el estudio de la gramática latina y la continúan durante dos años á par de un idioma vivo y de las nociones superficiales de Historia jeneral antigua que les habilita ape-

nas para comprender con menos dificultad el testo de los autores clásicos.

En este período de dos años, puede decirse que no han cultivado otra facultad intelectual que la memoria, y sin mas que esta preparacion se incorporan al curso de Filosofía, el cual se dicta, como es natural, segun los testos y programas mas adelantados, escluyendo del terreno de esta enseñanza, la Retórica, las definiciones axiomáticas de Física etc., etc. que antes completaban los conocimientos del *filósofo* y ahora deben adquirirse en cursos especiales de estas materias.

Un curso de filosofía elemental abraza hoy, exclusivamente, las materias siguientes: Psicología, Lógica, Moral, Teodicea, Historia de la Filosofía. De manera que el niño, cuya inteligencia carece por entero de cultivo y de fuerza, es el que ha de escuchar la palabra del profesor explicándole “ el método con cuyo auxilio se asciende al conocimiento de lo infinito, estudiando lo que es finito”, segun la definicion mas abstracta de la Filosofía.

El profesor mas distinguido de este ramo, hará todo jénero de esfuerzos para sacar provecho de sus tareas, pero ese provecho será muy escaso mientras tenga que labrar un campo, sin duda jeneroso, pero mal preparado para recibir la mas delicada de las semillas. Hasta que el jóven no esté capaz de entrar dentro de sí mismo, para sorprender, por decirlo así, el modo como nacen y se modifican los fenómenos de la conciencia, se hallará en imposibilidad de comprender la teoria de las facultades del alma con cuyo estudio se abren las lecciones del curso de Filosofía. Estudiará mas adelante la lógica, con los mismos inconvenientes, por cuanto el hombre que comienza á vivir en la sociedad no ha tenido aun bastantes ocasiones para ejercitar, en la indagacion de las verdades desconocidas para él, las facultades en cuyo empleo y direccion ha de iniciarle el arte de la lógica. Este puede compararse al de la gramática. Estudiamos las reglas para hablar con propiedad, cuando ya sabemos darnos á entender en la lengua materna, y del mismo modo, solo será fructuosa la iniciacion en los métodos artificiales de discurrir, despues de haber empleado en materias sérias, aunque comunes, la lógica natural que es uno de los atributos de todo ser dotado de razon.

•

Para no fatigar á V. S. con consideraciones sobre materia que le es tan familiar, me limitaré á recordar por último, que tambien es materia de nuestro curso de Filosofía, la Teodicea que, no siendo mas que la Teolojia racional, tiene por objeto convencer de la existencia de Dios y dar á conocer sus atributos y sus relaciones con el mundo. Estas árduas especulaciones solo pueden emprenderse cuando el juicio ha tomado cierta solidez por la edad y la reflexion, y cuando un mediano conocimiento de la economia y de la grandeza de lo creado habilita al jóven para admirar con su razon la omnipotencia y la sabiduria de aquel que organizó y dió leyes á la materia, poniéndola al servicio del hombre.

Estas lijeras consideraciones, son suficientes para persuadir de la necesidad de trasponer el órden de nuestros estudios preparatorios, colocando el de la Filosofía elemental, despues del de las ciencias matemáticas puras, que completan el cuadro obligatorio de esos mismos estudios.

Esta mutacion en el órden de la enseñanza preparatoria de la Universidad, es la que propongo á V. S. como una verdadera mejora que ha de tener influencia saludable en la seriedad de la educacion científica; y en el mejor aprovechamiento del tiempo que á ella consagra nuestra intelijente juventud. Los profesores del ramo son los primeros en apoyar este pensamiento, y al proponerlo á la consideracion del Gobierno, no soy mas que intérprete de los jenerosos deseos de los mismos, fundados en una larga práctica profesional.

Esta mutacion no ofrece dificultad alguna considerable, y cualquiera que pudiera presentarse se salvaria sencillamente, como puede verse por el adjunto proyecto de decreto, que resume el objeto y la idea de la presente comunicacion. Tambien van adjuntos dos cuadros en los cuales se especifican las mutaciones que resultarian en el órden de materias, si fuese aceptado el pensamiento que acabo de indicar, y si á mas se introdujese el curso completo de literatura, enseñado de la manera que he tenido el honor de proponer á V. S. en una reciente nota.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan Maria Gutierrez.

Noviembre 9 de 1866.

Al Asesor.

AVELLANEDA.

Exmo. Señor:

Por las consideraciones espuestas por el Sr. Rector de la Universidad, y á las cuales nada tengo que agregar, apoyo por mi parte la mutacion que se propone en el órden de estudios preparatorios.

Buenos Aires Noviembre 14 de 1866.

Carlos Tejedor.

Noviembre 24 de 1866.

Visto lo aconsejado por el Asesor, encontrando el Gobierno perfectamente fundadas las razones aducidas por el Rector en apoyo de la reforma que propone, y no importando ella sino un cambio en el órden de los “Estudios preparatorios” autorízase al Rector para verificarlo. El Rector publicará el “Programa de los estudios preparatorios,” tal como queda constituido, despues de introducirse en él la modificacion aceptada.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1866.

Al Sr. Rector de la Universidad.

El Gobierno, por la resolucion que se le comunica, ha aceptado la reforma que se sirvió V. S. proponer en el órden de los estudios preparatorios. Asi, las matemáticas ocuparán en el plan de la enseñanza universitaria el lugar que hoy tiene la filosofia, y esta tomará la colocacion de aquellas; cambio que es de todo punto conforme á la razon como V. S. lo demuestra acertadamente en su nota, y que ha sido ya adoptado por otras universidades.

Para evitar confusiones, y para que sea por todos conocido el orden sucesivo de los estudios, seria conveniente que V. S. publicara su nuevo plan, tal como queda arreglado despues de la innovacion referida.

Aprovecho con placer esta ocasion para manifestar al Sr. Rector, que el Gobierno aprecia, en cuanto vale, la dedicacion que pone en el desempeño de las funciones que le estan encomendadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.

N. AVELLANEDA.

Decreto

Ordenando se remita al Ministerio de Hacienda el producido de la venta de los terrenos de ejidos en los partidos de campaña, y autorizando á las municipalidades para invertir el de los arrendamientos.

Ministerio de Hacienda,

Buenos Aires Noviembre 27 de 1866.

Disponiendo la ley de 28 de octubre de 1865, que el producido de la venta y arrendamiento de los terrenos de propiedad pública de los ejidos de de los partidos de campaña, sea depositado á interés en el Banco, á disposicion del P. E. y considerando respecto de las ventas practicadas, que muy pocas son las municipalidades que han dado cuenta al gobierno al cumplir aquella prescripcion legal, lo que hace que no exista en ninguna oficina de la administracion una cuenta completa de las enajenaciones hechas con arreglo á la ley citada: y por lo que respecta á los arrendamientos: teniendo presente que ellos constituyen en casi todas las municipalidades de campaña el principal recurso para atender á sus necesidades, y considerando:

que por el artículo 2^o de la ley de 28 de Octubre de 1865, tanto el producido de las ventas, como el de los arrendamientos de ejido, se pone á disposicion del ejecutivo para ser invertido en beneficio de los respectivos partidos.

El Gobierno ha acordado y—

DECRETA.

Art. 1^o Toda venta que se haga de terreno de propiedad pública de los ejidos de los partidos de campaña, será inmediatamente comunicada al Ministerio de Hacienda por la municipalidad respectiva especificando la cantidad de tierra vendida, el precio y condiciones del pago.

— — —
Núm. 3

Rector de la Univeridad.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1867.

Al señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

El tenor del artículo 9^o del Reglamento Universitario, limita á determinados casos la intervencion del consejo de la direccion de los estudios, y por esta razon creo que al proponer la planteacion de una nueva enseñanza que supone la creacion de las clases y catedráticos que no todos se hallan incluidos en el plan y presupuesto actual de la Universidad, debo dirigirme al Gobierno de la Provincia, como tengo el honor de hacerlo, por medio de la presente nota.

Considero, Sr. Ministro, de la mas urgente necesidad llenar el vacio que se advierte en el departamento de estudios preparatorios. El arte de hablar y de escribir, la espresion razonada de las ideas y de los sentimientos: las reglas del gusto literario, la de la oratoria y en una palabra, la retórica y la literatura están completamente des-

cuidadas en esta Universidad: de manera que la juventud que se educa en ella carece al fin de su carrera teórica, de los principales instrumentos de que ha de valerse en las ocupaciones intelectuales á que es dedica.

Esta situacion no puede prolongarse, y si antes de ahora no he llamado la atencion del Gobierno sobre una materia tan trascendental, es porque he estado á espera del éxito de algunos pasos que he dado privadamente para conseguir un profesor extranjero que se encargase de desempeñar la parte mas árdua del programa de la nueva asignatura. Hoy estoy convencido de que mi empeño aislado seria completamente infructuoso sin el auxilio de la autoridad, á la que únicamente corresponde señalar las recompensas de los servicios públicos.

Me tomo la libertad de acompañar un ensayo de *programa* de las materias del curso de literatura, en el cual se indica en globo esas mismas, y se propone su distribución en los *seis años* que duran los estudios preparatorios. Esta distribución tiene la ventaja de permitir un desarrollo mayor en la enseñanza que abraza el programa, sin recargo de los estudiantes, por cuanto pueden reducirse las lecciones en número ó en duracion, y hacerse amenas por su simultaneidad con los demas estudios preparatorios.

El programa que se propone se aparta un tanto de los que se siguen en otras Universidades y Liceos; pero las diferencias provienen de las necesidades especiales que en mi concepto tiene la sociedad á que pertenecemos, y porque creo conveniente dar á todo jénero de conocimientos un carácter práctico y de inmediata aplicacion. Escribiendo y hablando, poniendo en ejercicio la doctrina ó la regla, es como se han de formar nuestros escritores y oradores, en todo aquello que no depende de las aptitudes naturales, sino de la escuela y del arte.

Debo hacer presente á V. S. que este programa no podria desempeñarse por un solo catedrático, y que en mi concepto exige tres, cuando menos, puesto que cada año se abrirán nuevos cursos de cada una de las materias separadas que comprende el programa. En cuanto á este lo someto completamente al ilustrado juicio del Gobierno, y creo que si lograse merecer su atencion y ser modificado,

no podria menos que ganar en ventaja de la buena educacion universitaria, que es el único móvil que me guia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan María Gutierrez.

Febrero 26 de 1867.

Contéstese en los términos acordados, y publíquese.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1866.

Al Rector de la Universidad.

El Gobierno ha tomado en consideracion la nota de V. S. proponiendo la fundacion de una Cátedra de literatura, que incluida en el Departamento de estudios preparatorios, complemente la educacion de los jóvenes que se dedican á las profesiones científicas, que forman las materias de enseñanza en nuestra Universidad.

El Gobierno aprecia en su debida importancia las razones que V. S. aduce demostrando la necesidad de esta nueva Cátedra; y siente que no le sea posible prestar por ahora su aprobacion definitiva al proyecto que V. S. le somete, y sobre todo en la amplitud que propone V. S. dar á su ejecucion.

La Universidad, como el Sr. Rector lo sabe, se halla sometida á un presupuesto limitado que se ajusta en todas las partidas al plan que hoy se observa en sus estudios; y el Gobierno no puede por si solo introducir ni en este ni en aquel una variacion considerable.

Pero teniendo presente que la nueva enseñanza, bajo la forma que V. S. la distribuye, trae consigo un aumento en el tiempo que ocupa

á los alumnos el curso de los estudios preparatorios, y que bastaria para establecerla, el que se designara un pequeño sueldo al profesor que principie á desempeñarla, el Sr. Gobernador me ha autorizado para decir á V. S., que puede proceder á la fundacion de la Cátedra indicada. Ella será oportunamente incluida en el presupuesto, que antes de mucho debe someterse á la Lejislatura y esta podrá dotarla de un modo mas completo y permanente.

El Sr. Gobernador quiere tambien manifestar de este modo cuan satisfactorio le es el celo que el Sr. Rector muestra por los adelantos de ese establecimiento, que está dispuesto á secundar, en cuanto pueda, su ilustrada iniciativa.

Dios guarde á V. S.

N. AVELLANEDA.

Núm. 4.

Sodiedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1867.

Al señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolas Avellaneda.

Las Escuelas que están á cargo de esta Corporacion son diez y siete en la ciudad y cuarenta y ocho en la campaña; de estas sesenta y cinco Escuelas, solo cuatro ó cinco han recibido desde su instalacion un tren completo de muebles, las demas nunca han tenido muebles nuevos, la mayor parte de ellas han tenido y tienen una cantidad mas ó menos grande de bancos viejos, que continuamente se están componiendo y algunos son repuestos por unos que otros nuevos que pueden comprarse con los ahorros de la Sociedad.

Mas entre estas mismas Escuelas, hay algunas cuyos muebles están en un estado tal que ni tienen compostura, ni la Sociedad tam-

poco tiene fondos para proporcionarles otros; hay Escuelas señor Ministro, que segun informes fidedignos, se hallan sus muebles en tan mal estado, que las niñas no tienen materialmente en qué sentarse.

Perdone el señor ministro que distraiga su atencion con estos detalles, pero es que deseo llevar al espíritu de V. S. la conviccion de la necesidad absoluta que hay de proveer por lo menos á un cierto número de Escuelas de un tren completo; así, yo ruego al señor Ministro se sirva elevar al conocimiento de S. E. el señor Gobernador esta nota solicitando de la Superioridad la correspondiente autorizacion para proceder á hacer construir los bancos y muebles necesarios para quince Escuelas, cuando menos, pues mayor número los necesitan. Estos muebles costarán para cada Escuela dos mil pesos m^{yc}. que es el presupuesto mas acomodado que se ha podido obtener, por tanto la autorizacion seria para invertir hasta la suma de treinta mil pesos en trenes para las Escuelas.

Con tal motivo me es grato reiterar al señor Ministro las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Maria Sanchez de Mendeville.

Petrona Gutierrez de Nouquier.

Marzo 29 de 1867.

Atentas las razones espuestas en la nota precedente, acuérdanse los treinta mil pesos que se solicitan para el objeto en ella indicado, debiendo imputarse al fondo de Escuelas. Comuníquese al Ministerio de Hacienda, avísese y publíquese con la nota de su referencia.

CASTRO.

N. AVELLANEDA.

Núm. 5

El Presidente del Departamento Topográfico. }
Buenos Aires, Febrero 27 de 1867.

Al señor Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolas Avellaneda.

El Decreto Superior que dispuso la terminacion del levantamiento del Plano de la Ciudad, lo limitó á la estension del municipio de la misma. Y, como V. S. lo sabe ya, ese trabajo ha sido terminado por el señor Injeniero Kuhr á quien se confió su ejecucion; estando tambien casi concluida la construccion y el dibujo del orijinal que ha de darse á la piedra litográfica.

Pero, para que el Plano que se publique no aparezca con claros, lo que seria muy irregular en un trabajo de su clase, se hace necesario salir algo fuera del municipio de la Ciudad. Para ello, el Departamento no tiene planos exactos con qué completarlo; y seria tambien hacer desmerecer al que se construye, agregarle en esa parte datos inexactos.

Ha creido entonces que el Superior Gobierno, que tanto interés ha puesto en fomentar los trabajos que ejecuta el Departamento, no rehusará un pequeño sacrificio mas para que todo el Plano de la Ciudad responda á la exactitud y esmero que exige el crédito de esta Oficina.

La parte que seria necesario medir es la siguiente:—al Norte, en el Partido de Belgrano,--la porcion comprendida entre la prolongacion de la calle de Santa Fé y una línea que pase por las quintas de Borches y del Ministro inglés;—y al Oeste, en el Partido de San José de Flores,—la porcion comprendida entre los límites del municipio de la Ciudad y una línea Norte-Sur proximamente trazada á las mil quinientas varas desde la Estacion Almagro al Oeste, hasta tocar con el Riachuelo.

Para ejecutar este trabajo con la mayor economia posible, el Departamento ha acordado de él al Agrimensor D. Carlos Glade, que-

actualmente construye y dibuja el Plano que va á publicarse, y por cuyo trabajo recibe la compensacion mensual de mil quinientos pesos.—El señor Glade se compromete á hacer la medicion de la parte indicada, (sin perjuicio de continuar la construccion y dibujo como hasta aquí) recibiendo la compensacion de otros mil y quinientos pesos, y dos mil (mensuales) para pago de peones y demas gastos, con la calidad de dar cuenta de su inversion como lo hacia el señor Kuhr.

Cree el infrascrito que el sobresueldo de tres mil pesos de que gozará el señor Glade, es lo menos que puede dársele por un trabajo tan pesado, que exige tanta contraccion y prolijidad, y en el que deberá invertir todo el dia; pues, al mismo tiempo, deberá concurrir á la Oficina al desempeño de su empleo.

Por lo espuesto, el infrascrito espera que el Superior Gobierno se dignará acceder al pedido que contiene esta nota, acerca del que ha dado ya esplicaciones mas detalladas al señor Ministro en la conferencia verbal tenida al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Saturnino Salas.

Marzo 2 de 1867.

Atento lo espuesto por el Departamento Topográfico, y siendo evidentemente útil que el Plano del municipio de esta ciudad se forme con la mayor exactitud, á fin de que pueda prestar todos los servicios, de que es susceptible una obra de esta clase. Autorízase al mencionado Departamento para que ejecute los trabajos complementarios que menciona en su nota;—haciéndosele al mismo tiempo saber que el Gobierno le acuerda la cantidad de tres mil quinientos pesos mensuales que ha designado como bastante para cubrir el desembolso que aquellos demanden. Esta cantidad será distribuida en la forma que indica el Departamento, debiendo el agrimensor encargado de la operacion rendir cuenta de la parte que se destina á los gastos materiales de esta.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese, insertándose en en el Registro Oficial con la nota de su referencia.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

El Presidente del Departamento Topográfico,

Buenos Aires, Marzo 27 de 1867.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

Tengo el honor de elevar á manos de V. S. en proyecto los contratos que el Departamento Topográfico ha acordado celebrar con Don Julio Vigier y Don Cárlos Roché para terminar cuanto antes la publicacion del “Plano de esta Ciudad.”

Despues de lo que dichos contratos espresan, y de lo que he manifestado verbalmente á V. S., creo que el Superior Gobierno se dignará aprobarlos; debiendo hacer presente á V. S. que los fondos con que han de ser satisfechas las obligaciones que, por ellos, contrae el Departamento, piensa este sacarlos del producido de la suscripcion á dicho plano de la Ciudad que va á abrirse dentro de breves dias.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Saturnino Salas.

— — —

Marzo 27 de 1867.

Vista la precedente nota y contratos de su referencia acordados entre el Departamento Topográfico, Don Julio Vigier y Don Cárlos Roché para llevar á su término la publicacion del “Plano de esta Ciudad”, el Gobierno resuelve aprobarlos.—A sus efectos, comuníquese en respuesta, con devolucion de los mencionados contratos.

CASTRO.

N. AVELLANEDA.

— — —

Núm. 6

Nota

Al Jefe del Archivo Jeneral, sobre la continuacion del Indice del mismo Departamento.

Ministerio de Gobierno—

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1866.

Al señor Director del Archivo.

En años pasados principió á hacerse la clasificacion de los tan importantes como desordenados papeles del Archivo, habiéndose llegado á reunir en varios volúmenes todos los correspondientes al primer año de nuestra emancipacion política (1810). Posteriormente este trabajo cesó y no es conocida por el Gobierno la causa de su suspension.

Entre tanto, esta es una obra que no puede ser desatendida. Es necesario salvar de la destruccion los documentos que reflejan momento por momento la vida administrativa del pais, y que se relacionan con todos los sucesos de su historia. Es necesario procurar que el Archivo vaya gradualmente correspondiendo á su nombre y á los objetos de su fundacion, dejando de significar, como hasta hoy, una aglomeracion de papeles hacinados sin método alguno.

El Gobierno comprende que se trata de un trabajo tan lento como difícil, pero piensa que se puede acometer, contando muy principalmente con la intelijencia y la dedicacion que han acreditado, tanto el nombre como los servicios del señor Director.

Si hay algunos inconvenientes, que obstan á la ejecucion de este designio, se servirá vd. indicarlos á la brevedad posible. La clasificacion puede continuar con los papelés que siguen por su orden cronológico á los ya reunidos de 1810; debiendo prevenir al señor Director, que el Gobierno escuchará con placer sus autorizadas indicaciones sobre este punto.

Dios guarde á Vd. muchos años.

N. AVELLANEDA

Núm. 7

Decreto

Aprobando el Estatuto provisorio de la Sociedad Paleontológica.

Ministerio de Gobierno—

Buenos Aires, Agosto 8 de 1866.

Apruébase el Estatuto provisorio de la Sociedad “Paleontológica”, y comuníquese al Dr. Burmeister, que el Gobierno contribuirá con los *dos mil pesos m⁷c.* anuales que solicita;—suscribiéndose, á mas, por veinte ejemplares á la publicacion de los “Anales”.—Dése el competente aviso al Ministerio de Hacienda.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Estatuto provisorio de la Sociedad Paleontológica en Buenos Aires.

1. La Sociedad Paleontológica de Buenos Aires, se forma, por la libre union de los Sócios fundadores y con aprobacion prévia del Superior Gobierno.

2. El fin principal de la Sociedad es estudiar y dar á conocer los fósiles del Estado de Buenos Aires y fomentar el Museo público en su marcha científica.

3. Para este fin los Sócios se obligan á aumentar, como es en su poder, las colecciones de los dichos objetos del Establecimiento y fundar por contribuciones de 400 pesos moneda corriente al año; pagaderos por trimestres á razon de 100 pesos moneda corriente, un fondo

destinado á la publicacion de los Anales del Museo público de Buenos Aires, como tambien al acrecentamiento de la Biblioteca especial del Establecimiento. Cada Sócio recibirá por esta contribucion un ejemplar de las publicaciones de la Sociedad.

4. La Sociedad nombra para integrar su comision directiva:

Un Presidente.

Un Director científico.

Dos Secretarios.

Un Tesorero.

Dos Vocales.

5. El Director científico será, por disposicion del Estatuto, y permanente, el Director del Museo público de Buenos Aires, y tiene la obligacion de dirijir la publicacion de los Anales y dar sus informes científicos sobre el progreso del Museo en las reuniones mensuales.

6. Los otros empleados de la Sociedad serán nombrados por eleccion de los Sócios por un año cada uno.

7. Los Sócios se reunirán mensualmente, por invitacion del Presidente. á una sesion jeneral en la gran sala de la Universidad para oir los progresos científicos del Museo y de la Sociedad, y tomar las resoluciones necesarias para la seguridad de su existencia, por medio de votacion.

8. La mayoria absoluta de los Sócios presentes en cada reunion, es obligatoria para todos, tanto ausentes como presentes.

9. Una vez fundada con aprobacion del Superior Gobierno la Sociedad se aumenta con nuevos Sócios del modo siguiente:

La persona que desease ingresar debe ser presentada, por tres Sócios y votado sobre cada uno, en la primera sesion mensual despues de la presentacion.

10. La Sociedad nombra Sócios honorarios y Sócios extranjeros del mismo modo.

11. Sócio honorario puede ser nombrado solamente un hijo del pais muy meritorio por sus estudios y publicaciones en otros ramos de las ciencias y por servicios notables como ciudadano.

12. Sócio extranjero puede ser cualquier persona distinguida, extranjera, no residente en Buenos Aires.

13. Los Sócios honorarios y extranjeros no pagan contribuciones

pero los honorarios reciben un ejemplar de los Anales.

14. El Presidente reglamenta y mantiene el orden de la Sociedad. El convoca á las reuniones, abre y cierra las sesiones, comunica las proposiciones hechas á la Sociedad y anuncia la orden del dia.

15. El Tesorero recibe las entradas y abonos de todos los Sócios, y dá recibo de ellos al Presidente. El guarda los fondos de la Sociedad y dá cuenta en las reuniones públicas, de la situacion de la caja, paga los gastos ordenados, y no acepta cuentas que no tengan el visto bueno del Presidente, ó cuando correspondan estas á los Anales tambien llevarán el V^o B^o del Director científico.

16. Los Secretarios funcionan en las sesiones para formar el acta, alternativamente, es decir, uno en cada reunion mensual. Leen el acta de la sesion antecedente y reciben la aprobacion por medio de la firma del Presidente.

17. Los Vocales asistirán á cada reunion Directiva que el Presidente crea necesaria, con su discusion y sus votos, como tambien los otros empleados de la Direccion.

18. La Comision Directiva se reunirá tantas veces como parezca necesarias al Presidente, en la casa de ésts ó en otro lugar que el Presidente señalare.

19. La Comision Directiva proporcionará un ordenanza de la Sociedad, que será pagado con 300 pesos moneda corriente mensuales, para todos los servicios de la sociedad, durante y fuera de las sesiones.

Conclusion.

20. Despues de aprobado el Estatuto por el Superior Gobierno, no podrá introducirse en él modificacion alguna sino en sesion jeneral de la asociacion, ó propuesta por escrito por uu número de diez Sócios cuando menos. Si la sesion jeneral aprueba estas modificaciones por su mayoria, deberán ser presentadas por el presidente tambien á la aprobacion del Superior Gobierno.

Dr. D. Marcos Paz.

“ “ *Guillermo Rawson*

“ “ *Eduardo Costa*

“ “ *Manuel J. Guerrico*

“ “ *Juan Maria Gutierrez*

Dr. D. Francisco de las Carreras.

“ “ *Salvador Maria del Carril.*

“ “ *Francisco Delgado.*

“ “ *José Barros Pazos.*

“ “ *J. B. Gorostiaga.*

Decreto

Recaido en el expediente seguido con motivo del concurso de oposicion á la Cátedra de Materia Médica, Terapéutica é Higiene, y documentos de su referenciu.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1866.

Exmo. Señor.

Al evacuar el informe que V. E. se sirve pedir al Ex-Presidente del Jury, espone, que despues de reunido en número íntegro se dió lectura de las notas que preceden, conviniendo en manifestar á V. S. tal cual fué el mecanismo de la votacion,—Despues de haber arreglado unánimemente se haria esta, por medio de dos letras, y un candidato despues de otro, como rectificacion; se propuso votar por el Dr. Larrosa, obteniendo este señor seis letras A y cinco R; se votó al Dr. Peralta, obtuvo seis letras A y cinco R, y resultando empate, se procedió á nueva votacion por convenio anterior de cada uno de los candidatos, por medio de una sola letra, resultando el Dr. Larrosa con seis A., y no continuó la votacion por el Dr. Peralta, por observar algunos de los miembros, que la forma de esta votacion no era secreta ni de práctica. En seguida, unánimemente se resolvió votar por medio de dos letras á cada uno; en esta, uno de los señores jueces al llegar á este señor, despues de haber puesto las letras en la caja, dijo: “me he equivocado.” Volviéndose á votar por el Dr. Larrosa, resultó cinco letras A. y seis R. y por el Dr. Peralta seis A y cinco R. Se indicó votar por última vez á consecuencia de dudas manifestadas por uno de los miembros del ex-Jury, y votando por el Dr. Larrosa, obtuvo cinco A y seis R, y el Dr. Peralta seis A y cinco R. Declarando esta última votacion con mayoria de votos, se leyó por el secretario el acta, declarando al Dr. Peralta con mayoria absoluta. Que es como sigue: Facultad de medicina, Buenos Aires Setiembre trece de mil ochocientos sesenta y seis. Reunido el Jury que ha de entender en el concurso de oposicion á la cátedra de *Materia Médica, Terapéutica é Higiene*, que se menciona al márjen, y bajo la presidencia del Dr. D. Teodoro Alvarez, Dres. D. Mariano Martinez, D. Pedro Diaz de

Vivar, D. Julian Fernandez, D. Domingo Matehu, D. Manuel P. de Peralta, D. Pedro A. Pardo, D. Luis M. Drago, D. Carlos Durand, D. Nicomedes Reinal y D. Guillermo Zapiola, siendo candidatos á la oposicion los Drs. D. Adolfo E. Peralta, y D. Santiago Larrosa, se dispuso proceder á la insaculacion del punto para la primera prueba, insaculando el señor presidente, resultó por punto, “del uso del agua fria como medio terapéutico,” procediendo el Dr. Larrosa, el primero en la leccion oral por haberle tocado en suerte. Seguidamente, el Dr. Peralta pronunció la leccion oral sobre el mismo punto.

Insaculando para la segunda prueba ó punto de Tesis “Medicacion alterante en las enfermedades agudas y crónicas”—despues de sostenidas y replicadas por ambos opositores, procedieron á la votacion, resultando con mayoria absoluta de votos, el Dr. D. Adolfo E. Peralta con seis votos, y el Dr. D. Santiago Larrosa con cinco votos—Firmado—Teodoro Alvarez—José P. Lucena, Secretario.

Exmo. Señor:

Teodoro Alvarez—Mariano Martinez—Nicomedes Reinal—Julian Fernandez—Manuel Porcel de Peralta—Guillermo Zapiola—Carlos Durand—Luis M. Drago—Domingo Matehu—Pedro Antonio Pardo—Pedro Diaz de Vivar.

Joé P. Lucena.
Secretario.

Buenos Aires Ocaubre 1 ° de 1866.

Visto el anterior informe, y considerando: 1 ° que segun él las dos últimas votaciones practicadas por el Jury, dieron una mayoria en favor del Dr. Peralta en coutra de su competidor el Dr. Larrosa; 2 ° que el Jury aceptó estas votaciones como la espresion difinitiva de su fallo, proclamando en consecuencia como vencedor en el concurso al Dr. Peralta, dando con esto terminado el acto y levantando para su constancia el acta que fué firmada por el Presidente y el Secretario: 3 °. que apesar de diverjencia de opiniones que aparece entre los

miembros que componen el Jury ninguno de ellos, sin embargo contradijo el resultado, ni ha producido antes ó despues la menor protesta contra él; lo que importa un reconocimiento por todos: 4.º que esto mismo ha sido ratificado por el informe anterior que se halla suscrito por los once profesores que constituian el Jury.

Considerando, finalmente, que el Gobierno no puede ni debe en esta materia adoptar otra dæcision que la que ha sido proclamada por el Jury, siempre que se hubieran llenado las formalidades que el Reglamento requiere; pues de lo contrario, vendrian á quedar anulados en su objeto el concurso establecido para la provision de las Cátedras vácantes. Por estas razones, y de conformidad con lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de la Facultad de Medicina; apruébase el resultado del Congreso que fué puesto en conocimiento del Gobierno por la nota del Presidente de la Facultad, debiendo el Dr. D. Adolfo Peralta ser puesto inmediatamente en posicion de la Cátedra que ha obtenido.—Comuníquese á aquel en les términos acordados, hágase saber al Ministerio de Hacienda, publíquese con los antæcedentes de su referencia á insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1866.

Al Sr. Presidente de la Facultad de Medicina-

El Gobierno ha aprobado con esta fecha el resultado del Concurso que fué elevado á su conocimiento, como aparece de la resolucion que se le acompaña en copia autorizada, á fin de que se sirva Vd. darle su debido cumplimiento.

El Gobierno ha vuelto á examinar el Reglamento de la Facultad de Medicina, en lo concerniente á la provision de Cátedras vacantes por medio del Concurso, con ocasion del que forma el objeto princi-

pal de esta nota y de los incidentes que han ocurrido, y encuentra que sus disposiciones son deficientes y que estas pueden, por tal motivo, dar origen á defectos graves.

En este concepto, he recibido del señor Gobernador encargo especial de llamar, por conducto de Vd., la atencion de la Facultad sobre los puntos siguientes:

El Reglamento constituye en Jury á la Facultad de Medicina, para hacerla Juez de los Concursos que se abren con el designio de proveer al desempeño de sus Cátedras vacantes, viniendo por lo tanto, sus miembros, á ser los Jueces natos en este jénero de actos. El Reglamento ha querido muy acertadamente por esta designacion convertir en Juez al profesor, que por la práctica y la enseñanza diaria, se halla en mejor aptitud que cualquier otro para pronunciarse sobre la verdadera capacidad de los opositores; al mismo tiempo que defiende la responsabilidad de la eleccion, á los que la tienen de la enseñanza que se dá en aquel Establecimiento, y de su buen nombre.

Consecuente con este objeto, el Reglamento limita, respecto de los candidatos, la facultad de recusar á los miembros del Jury, sin expresion de causa, restringiéndola, por el artículo 4^o del capítulo 4^o, á uno solo de ellos. Pero ha olvidado el disponer tambien que los miembros del Jury no puedan dejar de serlo, sino cuando mediare verdaderamente un impedimento justificado.

La facultad de escusarse en los miembros del Jury, por un simple acto de voluntad, puede dar, entre tanto, el mismo resultado que la de la recusacion ilimitada conferida á los opositores viniendo de esta suerte á constituirse, como ha sucedido en el caso presente, un Tribunal extraño, que puede hallarse muy honorablemente compuesto, pero que no es, sin embargo, el que ha designado el Reglamento, teniendo en vista los fines antes espresados.

El Reglamento, prescribe en el mismo artículo 4^o, que la votacion del Jury debe ser secreta, pero sin designar el procedimiento á que debe sujetarse. En la ausencia de una regla, el modo de la votacion entra entónces á ser puramente convencional entre los miembros del Jury, pudiendo fácilmente suscitarse incidentes desagradables que comprometan la seriedad del Tribunal, privando al mismo

tiempo á su decision del prestigio que debe revestir.

El Gobierno veria con mucho placer que la Facultad de Medicina propusiera como artículos adicionales del Reglamento, los que fuesen necesarios para suplir las deficiencias indicadas; y se apresuraria á prestarles su aprobacion, deseoso como se encuentra, de contribuir por todos los medios, para que la Facultad de Medicina, mantenga la buena reputacion que ha sabido adquirir tanto en el pais, como en el extranjero.

Dios guarde á V. muchos años.

N. AVELLANEDA.

Núm. 9

Decreto

Organizando los Tribunales de Mercado, creados por la ley de 13 de Octubre.

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1866.

Siendo necesario proveer á la organizacion de los Tribunales de Mercado que han sido establecidos por la ley de 13 del mes corriente, y usando de la autorizacion conferida por sus artículos 17 y 19;

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1^o Créanse los Tribunales de Mercado en los Mercados 11 de Setiembre y Constitucion, quedando agregado al primero, para los efectos de este Decreto, el Mercado del Norte, situado en la plaza "6 de Junio" y al segundo el de "Santa Lucia."

Art. 2^o Nómbrase para desempeñar en el Mercado 11 de Setiembre, el Juzgado de 1^a Instancia, al comerciante Don Saturnino Unzué, siendo sus suplentes, para los casos determinados en el artículo 1^o de la ley, Don José Ruiz y Don Adolfo Klengel.

El Jury de 2^a Instancia será compuesto en este Mercado por los comerciantes Don Guillermo Levingston, Don Juan Robbio y Don Ventura Linch, como titulares, y por los comerciantes Don Julio Moreno, Don Bernabé Aramburú y Don Ezequiel Barrenechea, como suplentes.

Art. 3^o Quedan igualmente nombrados para desempeñar el Juzgado de 1^a Instancia en el Mercado Constitucion, el comerciante Don Emeterio de la Llave, y como sus suplentes los comerciantes D. Benito Casal y D. Manuel Patiño.

El Jury de 2^a Instancia será compuesto en este Mercado, por los comerciantes Don Luis A. Martinez, Don Gustavo Dessin y Don Francisco Martinez, en calidad de titulares, y por los comerciantes Don Arístides Bazin, Don Enrique Ocampo, y Don José M. Reyes, como suplentes.

Art. 4^o Todos los nombrados, tanto titulares como suplentes, comparecerán el día dos de Noviembre á prestar juramento ante el Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de la ley.

Art. 5^o Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

N. AVELLANEDA.

Decreto.

Estableciendo una Escribania con Rejistro en el Mercado "11 de Setiembre," y otra en el "Constitucion."

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1866.

Considerando que han sido organizados por Decreto de esta fecha, los Tribunales de Mercado establecidos por la Ley de 13 del corriente, y que es necesario proveerlos con los empleos subalternos que se requieren para el buen desempeño de sus funciones;—que esta provision debe hacerse, evitando en cuanto sea posible, el aumento en los gastos, no solo por el estado del Erario, sino porque se trata de una jurisdiccion especial que no estiende su proteccion mas allá de ciertos y determinados intereses:

Considerando que la economia se halla atendida adscribiendo á cada uno de los Tribunales, tanto en la primera como en la segunda instancia, un Escribano que no percibirá otra renta, sino sus emolumentos ordinarios, al mismo tiempo que se consulta de esta suerte el mejor arreglo en la tramitacion de los asuntos.

Considerando, finalmente—Que el establecimiento de los Tribunales en los Mercados, trae consigo necesidades que se relacionan con ellos, como otorgamientos de contratos, poderes, y á las que es tambien conveniente proveer.

Por lo tanto—y usando de la autorizacion acordada por el artículo 19 de la Ley mencionada.

El Gobierno acuerda y decreta:

Art.1. ° Establécese una escribania con Rejistro en el Mercado "11 de Setiembre," y otra en el Mercado "Constitucion."

Art. 2 ° Los Escribanos que la desempeñen, actuarán en todos los asuntos que se promueven ante los Jueces del Mercado, tanto en la primera como en la segunda instancia; no pudiendo cobrar á los interesados otros derechos, sino el que designa el arancel jeneral.

Art. 3^o Los Tribunales de Mercado cuidarán que los Escribanos se sujeten rigurosamente á la prescripcion del artículo anterior.

Art. 4^o Créase para cada uno de los Tribunales de Mercado, una plaza de Portero citador, la cual tendrá, por ahora, la dotacion de seis cientos pesos mensuales; hasta que sea designado por el Presupuesto.”

Art. 5^o Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

NICOLAS AVELLANEDA.

Núm. 10.

Buenos Aires, Abril 23 de 1867.

Al Señor Ministro de Gobierno, Doctor Don Nicolás Avellaneda

El infrascripto tiene, tiene el honor de dirigirse á V. S. por disposicion del Superior Tribunal de Justicia, acompañando la estadística del despacho correspondiente al año 1866, para que el Poder Ejecutivo si lo juzga conveniente haga uso de ella, al dar cuenta á la Legislatura de los trabajos de la administracion en el Mensaje.

El Tribunal se limita á esto y se abstiene de usar de la facultad que le acuerda el artículo ciento veinte y seis de la Constitucion de la Provincia, no solo porque ya se ha visto la ineficacia de este medio, sino tambien porque no cree oportuno proponer reforma alguna en circunstancias que se están por sancionar los Códigos Civil, de lo Criminal y muy particularmente el de Procedimientos, en los que

corresponde establecer todas las mejoras convenientes de que sea susceptible la administracion de Justicia, que por otra parte se halla tan recargada de trabajo, que no podria ocuparse sin perjuicio del servicio público de formular reformas que no sean de inmediata utilidad y de segura realizacion.

Dios guarde á V. S.

Benito Carrasco.

Buenos Aires, Abril 26 de 1867.

Téngase presente para la oportunidad debida.

AVELLANEDA.

Despacho del Superior Tribunal de Justicia en el año de 1866. Tribunal Pleno.

	Enero	Febro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago'to	Set'bre	Oc'bre	No'bre	Dc'bre	Total.
Causas vistas.....	1	1	2	4	9	6	4	2	3	4	4	—	40
Recursos de hecho.....	—	1	1	—	—	3	—	3	—	—	1	—	9
Artículos promovidos en la Sala													
Plena y resueltos.....	1	2	—	2	2	—	1	3	—	2	1	—	14
Exámenes de Abogado.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Idem de Escribano.....	—	1	1	—	—	—	2	—	2	—	4	—	10
Idem de Contador.....	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	2	—	5
Idem de Procurador.....	—	—	—	1	—	—	1	1	—	—	—	—	3
Providencias dictadas en acuerdo													
Visitas jenerales de Cárcel.....	51	58	53	50	48	52	69	39	61	75	44	25	625
Sorteo de Ciudadanos para las													
mesas electorales.....	—	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Juicios verbales.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
SALA DE LO CIVIL.													
Causas vistas y resueltas.....	22	21	46	37	35	44	49	39	53	97	85	8	536
Recursos de hecho.....	6	6	12	5	8	5	5	8	13	14	9	—	91
Artículos promovidos y resueltos													
en la Sala.....	3	2	10	5	8	10	4	8	4	11	10	—	75
Juicios verbales.....	—	—	2	—	—	1	—	—	—	—	—	—	3
Posiciones.....	7	4	4	1	—	1	—	4	2	10	5	—	38
Providencias dictadas en acuerdo													
Idem id. en Pública.....	35	69	68	95	48	90	105	74	75	97	90	17	863
Oficios librados por Semaneria...	128	117	131	176	140	180	166	225	204	288	173	27	1957
Informaciones de pobreza.....	1	7	7	8	10	2	9	9	—	11	3	—	67
	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	2

Sala de lo Criminal.

	Enero	Feb'ro	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ag'oto	Set'bre	Oc'bre	No'bre	Di'bre	Total.
Causas vistas y resueltas.....	24	31	25	25	27	32	37	39	33	40	40	4	357
Recursos de hecho.....	—	—	7	1	1	2	2	2	1	4	2	—	22
Artículos promovidos y resueltos en la sala.....	7	5	2	2	1	1	3	—	—	4	8	2	35
Juicios verbales.....	—	1	—	—	—	—	3	3	1	—	—	—	8
Posiciones.....	2	1	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	5
Providencias dictadas en acuerdo.....	79	68	80	69	42	88	92	74	97	82	117	28	916
Idem idem en pública.....	39	23	42	49	53	27	43	49	52	53	70	16	516
Oficios librados por semanaría.....	4	3	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11
Visita de causas.....	1	1	—	1	—	1	1	1	1	1	—	—	8
Vista de ojos.....	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Despacho que corresponde al señor Presidente solo.													
Juicios de disenso para matrimonios.....	—	1	—	—	1	—	—	—	—	1	1	—	4
Venia supletoria para casarse los menores de edad.....	2	1	3	2	—	3	—	2	1	1	1	—	16
Informaciones de soltura para matrimonios de otras sectas.....	9	2	11	8	5	8	7	8	2	5	4	—	69
Certificados de documentos que van á las Provincias.....	25	16	26	24	36	15	21	30	27	44	41	9	314
Oficios que libra el Presidente é informes.....	18	17	31	14	14	15	11	23	16	28	13	2	197

BUENOS AIRES, Enero 22 de 1867.

Núm. 11.

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1866.

*Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,
ciudadano Dr. D. Adolfo Alsina.*

Las bajas sufridas en el Ejército de operaciones por causas naturales y por los combates que ha tenido, exigen su remonta.

El Gobierno Nacional sin perjuicio de emplear los medios establecidos para la remonta de los Cuerpos de Línea, ha solicitado del Congreso Nacional la autorizacion necesaria para atender al servicio ordinario y extraordinario de la guerra.

Pero como esto no dará sino dentro de algun tiempo los contingentes que se pedirán, sancionado el proyecto presentado, es indispensable hacer reforzar al Ejército con Guardia Nacional.

Al efecto se piden á los Gobiernos de Provincia que aun no los han podido remitir, los contingentes determinados anteriormente y á los que los enviaron, lo necesario para llenar las bajas que han sufrido.

El Gobierno Nacional en consecuencia, espera que el de Buenos Aires se apresurará á enviar cuatrocientos Guardias Nacionales para remontar la segunda Division Buenos Aires al mando del Coronel D. Emilio Conesa.

El patriotismo y decision con que la Provincia de Buenos Aires y su Gobierno, han acudido al llamado de la Patria, es una garantia que esta medida tendrá la mas pronta ejecucion.

Dios guarde á V. E.

JULIAN MARTINEZ

A S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina.

Tuve el honor de recibir la nota de V. E., fecha 4 del corriente, en la cual, invocando el patriotismo de este Gobierno, le pide trescientos Guardias Nacionales para remontar la 2.^a División Buenos Aires, sin perjuicio de los contingentes que tendrá que entregar después la Provincia para los batallones veteranos, de acuerdo con lo que el Congreso determine.

El Gobierno de la Provincia, comprende perfectamente la magnitud de los deberes que la guerra le impone, y está decidido á cumplirlos, pero siempre que encuentre el medio de conciliar el cumplimiento de esos deberes con la seguridad y el bienestar del habitante de la campaña, lo ha de emplear, Sr. Ministro, aunque para ello tenga que hacer pesados sacrificios.

Teniendo en consideracion el Gobierno de la Provincia que la Guardia Nacional de la campaña ha dado ya, como contingente de sangre, cinco batallones y un regimiento de caballeria, cree justo y equitativo que no se le impongan mayores sacrificios.

Además: habiendo marchado al ejército una gran parte de las fuerzas de línea que guarnecian la frontera es la Guardia Nacional de campaña la que soporta esa carga extraordinaria; y la llamo extraordinaria, Sr. Ministro, porque en toda la vasta estension de nuestra línea de frontera se encuentran hoy diseminados 2,600 Guardias Nacionales que hacen el servicio permanente y ordinario: en tiempos regulares, como V. E. sabe, la Provincia no ha dado mas que seiscientos.

Las consideraciones que anteceden me inducen á ofrecer á V. E. de acuerdo con las ideas que tuve el honor de manifestar verbalmente al Sr. Vice-Presidente de la República, cuatrocientos soldados de línea, en sustitucion de los trescientos Guardias Nacionales, que ya me han sido pedido, y de los contingentes que tal vez llegue á decretar el Congreso para remontar los batallones de línea.

El Gobierno de la Provincia considera que la oferta que hace satisface con mas eficacia las necesidades de la guerra, al mismo tiempo que evita para la campaña de aquella una alarma que la conmoviera profundamente.

Si el Sr. Vice-Presidente de la República considera definitivamente que el medio propuesto es aceptable, V. E. se servirá hacérmelo saber para proceder inmediatamente segun lo requiere la urgencia de las circunstancias.

Dios guarde á V. E.

ADOLFO ALSINA.

N. AVELLAENDA.

— — —

Ministerio de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1866

*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr.
D. Adolfo Alsina.*

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fechada el 10 del presente, relativa al nuevo contingente que su nota anterior se habia pedido á V. E. para remontar la 2^ª Division Buenos Aires y llenar los claros que han causado en las filas de la valerosa Guardia Nacional las bajas naturales de la campaña y los combates en que siempre le ha cabido una parte gloriosa.

Con verdadera satisfaccion debo comunicar á V. E. que el Gobierno Nacional aprecia en su justo valor los servicios que la Provincia de Buenos Aires ha prestado y presta á la Nacion en la situacion actual y el patriotismo en que se ha animado para hacer los sacrificios que fuesen necesarios á la prosecucion y término feliz de la guerra contra el Gobierno del Paraguay; servicios y sacrificios que la recomiendan, sin duda alguna, á la consideracion de la República.

Con tales sentimientos, S. E. el Sr. Vice-Presidente, impuesto de la nota de V. E. me ha encargado diga á V. E. en contestacion, que acepta por su parte con gusto, el medio propuesto de reemplar el contingente de G. N. pedido anteriormente y el que pudiera designar el Congreso á la Provincia, con cuatrocientos soldados de línea de acuerdo en todo con las ideas que verbalmente manifestó á V. E.

Esperando que V. E. en atencion á la urjencia con que es requerida la remonta del Ejército, dicte las órdenes convenientes á fin de que sea eficaz y breve la incorporacion de ese contingente á los cuerpos de linea, tengo el honor de ofrecer una vez mas á V. E. las seguridades de mi alta consideracion y distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

JULIAN MARTINEZ